

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PAITA. 2016

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR EUGENIO FERNANDO GONZALES VALLADOLID

ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ 2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez Miembro

AGRADECIMIENTO

Λ	l)i	α	•
$\overline{}$		OS	

Por su infinita misericordia.

A ULADECH Católica: por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mí objetivo propuesto.

Eugenio Fernando Gonzales Valladolid.

DEDICATORIA

A mis padres quienes con sus enseñanzas y esfuerzos an hecho posible todos mis logros.

Eugenio Fernando Gonzales Valladolid

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de la sentencias de primera y

segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00939-

2012-40-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-Paita; 2016?; el objetivo fue:

determinar la calidad de la sentencia en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel

exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La

unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por

conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el

análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio

de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa

y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy

alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta,

alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia,

fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: actos, calidad, delito, motivación, pudor y sentencia.

V

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance

sentences on the crime of illegal possession of weapons, according to relevant

normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 00939-2012-40-2005-JR-

PE-01, of the Judicial District of Piura-Paita; 2016; The objective was: to determine the

quality of the sentence under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive

exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of

analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we

used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist,

validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory

part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of

rank: very high, very high and very high; While, of the sentence of second instance: very

high, high and high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second

instance, were of very high and high rank, respectively.

Keywords: quality, crime, motivation, sentencing and illegal possession of weapons.

vi

ÍNDICE GENERAL

JURA	DO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRA	DECIMIENTO	iii
DEDIC	CATORIA	iv
RESU	MEN	v
ABST	RACT	vi
ÍNDIC	E GENERAL	vii
INDIC	E DE CUADROS DE RESULTADOS	xi
I. I	NTRODUCCIÓN	1
II. I	REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. <i>A</i>	ANTECEDENTES	11
2.2. I	BASES TEÓRICAS	15
2.2.1. en estu	Desarrollo de las Instituciones generals relacionadas con las sentencidio	
2.2.1.1		15
2.2.1.1	• •	
2.2.1.1	-	
2.2.1.1	· ·	
2.2.1.1	•	
2.2.1.2		20
2.2.1.2	-	20
2.2.1.2	2. Principio de prohibición de la analogía	22
2.2.1.2	2.3. Principio de protección de los bienes jurídicos	22
2.2.1.2	.4. Principio de juicio legal o debido proceso	24
2.2.1.2	2.5. Principio de ejecución legal de la pena	24
2.2.1.2	2.6. Principio de responsabilidad penal o de culpabilidad	24
2.2.1.2	.7. Principio de proporcionalidad de la pena	26
2.2.1.2	.8. Principio de subsidiaridad	28
2.2.1.2	.9. Principio de igualdad	28
2.2.1.3	La Jurisdicción	29
2.2.1.3	.1. Concepto	29
2.2.1.3	2. Elementos	30
2.2.1.3	.3. Características	30
2.2.1.4	. La Competencia	31
2.2.1.4	-1. Concepto	31

2.2.1.5.	El Proceso Penal.	.32
2.2.1.5.1.	Concepto	. 32
2.2.1.5.2.	Objeto del Proceso	. 34
2.2.1.5.3.	Fines del Proceso	. 35
2.2.1.5.4.	Caracteres del Proceso Penal	. 35
2.2.1.6.	Sujetos Procesales.	. 36
2.2.1.6.1.	El Ministerio Público	. 36
2.2.1.6.2.	La Policía	. 38
2.2.1.6.3.	Los Jueces	. 38
2.2.1.6.4.	El imputado	. 39
2.2.1.6.5.	El Agraviado	40
2.2.1.7.	Medidas Coercitivas	.43
2.2.1.7.1.	Detención Policial	. 44
2.2.1.7.2.	Arresto Ciudadano	45
2.2.1.7.3.	Prisión Preventiva	46
2.2.1.8.	La Prueba	.50
2.2.1.8.1.	Definición	. 50
2.2.1.8.2.	El Objeto de la Prueba	. 52
2.2.1.8.3.	La Valoración Probatoria	. 53
2.2.1.8.4.	Las pruebas actuadas en el proceso bajo estudio	. 54
2.2.1.9.	La Sentencia	.56
2.2.1.9.1.	Definición	. 56
2.2.1.9.2.	La sentencia penal	. 57
2.2.1.9.3.	Estructura	. 58
2.2.1.9.4.	Contenido de la Sentencia de primera instancia	. 59
2.2.1.9.5.	Contenido de la Sentencia de segunda instancia	. 72
2.2.1.10.	Los Medios Impugnatorios	.75
2.2.1.10.1.	Definición	. 75
2.2.1.10.2.	Naturaleza jurídica de los medios impugnatorios	. 76
2.2.1.10.3.	Fundamentos de los medios impugnatorios	. 77
2.2.1.10.4.	Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	. 77
2.2.1.10.5.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	. 79
2.2.2. las Setencia	Desarrollo de las Instituciones Juridídicas Sustantivas relacionadas con as en estudio	
2.2.2.1.	Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el	

proceso jud	licial en estudio	79
2.2.2.1.1.	La Ley Penal	79
2.2.2.1.1.1.	Características	79
2.2.2.1.1.2.	Estructura de la norma Jurídica Penal	80
2.2.2.1.2.	La Teoria del delito	82
2.2.2.1.3.	Elementos del Hecho Punible	82
2.2.2.1.4.	Delito	83
2.2.2.1.4.1.	El elemento central del Delito: la Conducta	84
2.2.2.1.5.	Tipicidad	84
2.2.2.1.5.1.	Elementos que integran el Tipo Penal	85
2.2.2.1.6.	Aspectos Subjetivos del Tipo Penal	86
2.2.2.1.6.1.	El dolo	86
2.2.2.1.7.	La Antijuridicidad	89
2.2.2.1.7.1.	Definicion	89
2.2.2.1.8.	La culpabilidad	90
2.2.2.1.8.1.	Definición	90
2.2.2.1.8.2.	Elementos de la culpabilidad	91
2.2.2.1.8.3.	Causas de exclusión de la culpabilidad	92
2.2.2.1.9.	La Pena	93
2.2.2.1.9.1.	Definición	93
2.2.2.1.9.2.	Características	94
2.2.2.1.10.	Medidas de seguridad	94
2.2.2.1.10.1	l. Definicion	94
2.2.2.1.11.	Consecuencias economicas del delito	95
2.2.2.1.11.1	l. Definición	95
2.2.2.1.11.2	2. Consecuencias accesorias	96
2.2.2.1.12.	Extinción de la Accion Penal y de la Pena	97
2.2.2.1.12.1	I. Definición	97
2.2.1.7.3.1.	Causas de extinción de la acción penal	97
2.2.1.7.3.2.	Causas de Extinción de la Pena1	00
2.2.1.7.4.	Delito de Actos contra el Pudor en Menor de edad 1	02
2.2.1.7.4.1.	El delito de actos contra el pudor	02

2.2.1.7.4.2. El bien juridico tutelado en los delitos de atentados con	tra el pudor:
"integridad corporal en la zona sexual"	103
2.2.1.7.4.3. Descripción legal, evolución legislativa	103
2.2.1.7.4.4. Tipicidad Objetiva	104
2.2.1.7.4.5. Tipicidad subjetiva	104
2.2.1.7.4.6. Grados de desarrollo del delito	105
2.3. MARCO CONCEPTUAL	107
III. METODOLOGÍA	113
3.1. Tipo y nivel de la investigación	113
3.2. Diseño de la investigación	115
3.3. Unidad de análisis	116
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	117
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	119
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de d	latos120
3.7. Matriz de consistencia lógica	121
3.8. Principios éticos	124
IV. RESULTADOS	125
4.1. Resultados	125
4.2. Análisis de los resultados	205
V. CONCLUSIONES	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	215
ANEXOS	219
ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable	220
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección calificación de los datos y determinación de la variable	
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	240
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda	241
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica	267

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	126
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva	126
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa	152
Cuadro 3: calidad de la parte resolutiva.	176
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	180
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.	180
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa	187
Cuadro 6: calidad de la parte resolutiva.	199
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	202
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	202
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia	204

I. INTRODUCCIÓN

En el Ambito Internacional se observó:

Estrada (2000) acentúa que en la década de los 80, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios -generalmente militares-, han conocido un importante proceso de democratización. Asimismo se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos de los años 2000, en especial mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas. En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia. Sin embargo, la bibliografía sobre la organización, funcionamiento y problemas de dicho sistema es escasa.

En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia, por ser su función esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el Estado (An drade, 1999).

Para el correcto desarrollo de la impartición de justicia es necesario centrarse en la calidad de las decisiones judiciales son este tipo de decisiones las que deben tener un fundamento y una base legal consistente, para el Estado Colombiano la correcta aplicación de justicia conlleva a la toma de buenas decisiones atinadas y consistentes en su contenido, es por ello que para combatir la incorrecta aplicación de justicia se realizó un estudio a la población colombiana donde el 78% desaprueba a la -Administración de Justicial(Valle Córdova, 2011).

Para López (2009) que la Justicia por su mal funcionamiento; y por mucho que se empeñen los Sindicatos y el Ministerio de Justicia en reforzar las horas dedicadas a tramitar asuntos, el proverbial atasco de los Juzgados no lo van a resolver nunca. Al menos, mientras no se resuelvan unos cuantos problemas más. El primero de ellos, es el eterno desfase existente entre el volumen de asuntos que se tramitan al año y el

número de Juzgados que han de tramitarlos. Siempre crece a ritmo mucho más rápido el número de asuntos, mientras que nunca aumenta en la misma proporción el número de Juzgados.

El segundo problema está en la ridícula dotación presupuestaria del Ministerio de Justicia que, desde siempre, es la "hermana pobre" de la Administración Pública. El día en que la Justicia tenga los mismos medios humanos, técnicos y presupuestarios que la Inspección de Hacienda, tendremos una Justicia moderna. Mientras tanto, nos tendremos que conformar, en pleno siglo XXI, con una Justicia decimonónica.

El tercer problema reside en el desfase tecnológico que sufren los Juzgados, comparados, por ejemplo, con la Banca Privada o con la Hacienda Pública. Por no tener, los Juzgados españoles no tienen ni una dirección de correo electrónico que esté disponible, no ya al público en general, sino para abogados, fiscales o procuradores. Y, no hablemos de la posibilidad de consultar el estado de los expedientes a través de Internet.

El cuarto problema nos lo encontramos en la dispersion de Organismos (evidentemente incompetentes) que "Meten sus sucias manos" en este pastel: ministerio de Justicia, Comunidades Autónomas con esa competencia transferida y Consejo General del Poder Judicial. Al final, los unos por los otros y la casa sin barrer. Por ejemplo: llevamos más de tres años esperando a que entre en funcionamiento un programa que permita incorporar a los ordenadores de los Juzgados los documentos electrónicos que aportemos los abogados fiscales o procuradores por vía electrónica. Pues bien, a estas alturas de Internet, hoy es el día en que seguimos esperando a que el Ministerio, las CCAA que tienen transferidas las competencias de Justicia y el CGPJ se pongan de acuerdo en cómo debe ser ese programa. Que yo sepa, el programa sólo está en fase de pruebas en León, patria chica de ZP, y en Zaragoza, de donde es, curiosamente, el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, Sr.Carnicer. Al paso que vamos, eso llegará al resto de España, Dios mediante, en el próximo siglo.

El quinto problema es de recursos humanos, y paradójicamente, la culpa la tienen los Jueces, los Secretarios Judiciales y el resto de personal adscrito a las Oficinas Judiciales. Me explico. Desde siempre, es el personal de los Juzgados el que absorbe el aumento de la litigiosidad mediante el aumento de horas de trabajo, ya sea en casa o en el juzgado (y hablo con conocimiento directo de tema). Han aceptado trabajar a base de incentivos por productividad y, con ello, hemos conseguido tener muchas sentencias, sí, pero muchas de ellas redactadas con excesiva prisa y muchas más pendientes de ejecutar, cuando lo ideal es tener buenas sentencias, aunque sean pocas, pero ni una más; y que sean el Ministerio, las CC.AA. y el CGPJ los se pongan las pilas para que haya, cada año, más Juzgados y mejor dotados, en función del aumento de la litigiosidad.

Por su parte, en el Estado Argentino:

Según Cieza, (1990) un estudio realizado en 1994 por el Instituto Gallup de Argentina "La justicia padece actualmente una profunda crisis de credibilidad dentro de la sociedad. Esta falta de credibilidad genera en la población opiniones negativas que apuntan, principalmente, a la excesiva lentitud o demora en la resolución de las causas y a su creciente politización. A los ojos de la población la justicia deja entonces de cumplir su función esencial: deja de ser justa y equitativa. A su vez, este deterioro provoca una marcada sensación de desprotección. La gran mayoría de la gente se siente poco o nada amparada por la justicia y sostiene que ésta no salvaguarda sus derechos sino que sólo favorece a los más ricos y poderosos".

Para Darío, (1999) en lugar de mejorar la imagen en los años que han transcurrido desde 1994, en encuestas publicadas por el Diario La Nación, en junio de 2000, dan cuenta de otro estudio realizado por la firma Gallup, en el que la opinión de los ciudadanos ubica a la justicia en un plano históricamente más bajo de credibilidad y confianza, dado que sólo 11 a 14% de las personas confían en ella. Para muchos argentinos esta falta de credibilidad se debe a la gran crisis en que se halla sumida la justicia que conlleva al desprestigio de la misma.

La suerte de la Administración de Justicia se encuentra unida a la independencia de los poderes del Estado y al funcionamiento de cada uno de ellos, como así también a la sociedad que necesita saber y comprobar que sus derechos serán respetados y amparados (Farías, 2003).

Todos los sectores de la sociedad concuerdan mayoritariamente que algo debe hacerse para solucionar este problema, pero no coinciden en un plan de reformas para lograrlo. Por otra parte se debe tener en cuenta que para solucionar el problema deben coincidir: el gobierno, los miembros del Poder Judicial, las Asociaciones de Magistrados y Funcionarios, Colegios de Abogados, Uniones de Empleados, Instituciones gubernamentales, ONG dedicadas al tema, y la sociedad en general ya que la respuesta al problema no se puede encontrar en forma independiente sino todos los sectores involucrados (Álvarez, 2000).

En el Ambito Nacional

El Poder Judicial, y en general el sistema de justicia en el Perú, adolece de serias y graves deficiencias, tales como las limitaciones o barreras para acceder a la justicia, el fracaso de los sistemas de resolución de conflictos, la corrupción, la morosidad y alto costo de los procesos, la cultura judicial formal de excesiva reverencia a la letra de la ley y de culto al rito del proceso, la estructura vertical y autoritaria de una maquinaria judicial de inspiración decimonónica, poco acorde a los nuevos tiempos, sumado todo ello a una profunda crisis de recursos (Sánchez, 2011).

En los últimos años se viene planteando la refundación, reforma o reestructuración del Poder Judicial. Todos los días en los medios de comunicación se ventilan temas relacionados a dicha problemática; ello ha motivado que la justicia se convierta en un aspecto prioritario de la agenda nacional. En tal sentido, es pertinente fijar caminos y metas para hacer realidad una profunda y radical transformación del servicio de justicia, sobre todo en una coyuntura de cuestionamiento y descrédito, no sólo del desempeño del Poder Judicial sino del sistema judicial en su conjunto. Para remontar dicha problemática, en los últimos años se han dado esfuerzos por reformar la justicia desde instancias y organismos diversos como el Grupo de Trabajo de Alto

Nivel, la Comisión de Reestructuración del Poder Judicial, el Acuerdo Nacional por la Justicia (ANJ), la Comisión de Reestructuración de la Sala Plena del Poder Judicial, siendo el proyecto más ambicioso la creación por la Ley N°. 28083 (04-10-2003) de la Comisión Interinstitucional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, (Jus Dicere, revista institucional de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. N°. 2, enero de 2010).

En cuanto al Ámbito Nacional es preciso nombrar según Bayona (2009) que la Administración de justicia en nuestro país ha ido progresando lerdamente, con la nueva reforma de justicia se han logrado grandes cambios pero a la actualidad los resultados siguen siendo escasos.

Según Edwin, Cohaila (2009) la mayoría de encuestados, ante cualquier problema o conflicto de tipo legal, prefieren solucionar estos sin intervención del aparato judicial peruano. A ello, sumado que la mayoría piensa que en general el sistema legal es confuso, difícil y complicado, donde los abogados no ayudan ni parecieran entender claramente cómo funciona dicho sistema, se tiene como consecuencia una percepción negativa de los procedimientos legales en general. Por eso, se podría pensar que los que recurren al sistema judicial para solucionar sus conflictos, más que confiar en este, pareciera no les quedara otro camino, en su búsqueda de soluciones. Además de ello, otro dato importante que se revela en la encuesta, es que la mayoría considera que para ganar un juicio es necesario tener dinero e influencias.

Para León, Portocarrero (2008) la distancia entre sociedad y justicia es evidentemente amplia. Más aún, hasta la idea misma de que encontrar justicia se va desfigurando y volviéndose una idea lejana, una desesperanza.

Tal vez por ello, un 37% de los encuestados, que han sido parte de un proceso judicial, del que no se han sentido satisfechos (54%), no han impuesto una queja formal por dicho proceso, pues consideran que presentar esta queja es inútil. Pero si tomamos en cuenta que sólo el 12% de personas encuestadas han sido parte de algún procedimiento legal, por qué la gente en tiene una imagen tan baja de los litigios, procedimientos,

jueces y abogados. No serían pues imágenes de una experiencia de la práctica concreta, sino una imagen desgastada que tiene que ver con todo el aparato estatal.

En el Ambito Local

Con periodicidad se pone a público a través de diarios con circulación nacional y local, la prensa hablada, y medios tecnológicos al alcance del público, de diversas manifestaciones que circunda al Poder Judicial, tales como: encuestas de opinión, destitución o ratificación de jueces o fiscales, referéndum que llevan a cabo participativamente y ejecutan los Colegios de Abogados; movilizaciones y/o huelgas, quejas y denuncias contra funcionarios del sector judicial y entre otros; no obstante, lo que desconocemos hasta el momento es, cual es el propósito esencial de tales actividades, meditemos si sus efectos son tan efectivos para coadyuvar al mejor funcionamiento de la administración de justicia. (Poder Judicial, 2014).

También, existe impaciencia por parte de la población, y no se entiende que la reforma de la administración de justicia es un problema estructural, y señalan que el país no está preparado para esperar con calma la elaboración de transformaciones de fondo, cuando el país exige respuestas inmediatas. (Palomino, 2010).

En el ámbito institucional universitario:

El presente informe de investigación, parte de una Línea de Investigación (LI), en lo referente a la carrera profesional –Derecho–, se denomina "Análisis de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Conti nua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" Versión 3 (ULADECH, 2013) cuyo fin es determinar la calidad de las sentencias en procesos concluidos, los mismo que se ha originado desde la observación a fin de poder establecer un buen análisis minucioso, metódico y constructivista de las mismas.

Por las razones expuestas, en el presente trabajo el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Paita se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Colegiado B donde se condenó a la persona de I.I.P.M por el delito de Actos contra el Pudor en agravio de M.A.C.F. a una pena privativa de la libertad de ocho años, además se dispone que conforme al artículo 176 A del Código Penal el acusado reciba tratamiento terapéutico oficiándose al director del Instituto Nacional Penitenciario, se fijó la suma de S/. 1,000 Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil a favor de la víctima cuya resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; y el monto de la reparación civil.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 1 año, 6 meses, y 28 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Paita; 2016?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N°00939-2012-40-2005-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Paita; 2016

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

 Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- 4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente la investigación está justificada; porque surge de la identificación de situaciones problemáticas que comprenden a la función jurisdiccional, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local, respecto al cual diversas fuentes consultados dieron cuenta que el servicio que brinda el Estado; políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otras situaciones, motivando que los usuarios, expresen su descontento formulando críticas, respecto a la labor jurisdiccional, mientras que en la sociedad, se perciba desconfianza e inseguridad jurídica; etc.

Los resultados son útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información emerge de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo toma como objeto de estudio un producto real elaborado en ámbito jurisdiccional, que son las sentencias emitidas en un caso concreto y se orienta a determinar su calidad en base a parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; por estas razones, los hallazgos son importantes; porque sirven para diseñar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Se deja claro, que los resultados de un par de sentencias, son relevantes; porque los hallazgos, sirven para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y buscar en ellas un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación en cuestiones que tienen ver con la escala de valores y las particulares circunstancias que comprende a la administración de justicia; por eso, el estudio parte de lo que ya existe escrito y exigible para ser aplicada en la elaboración de la sentencia y en base a ello, determinar su calidad.

Con esta actividad, el propósito es brindarle a los jueces y a cualquier otro interesado una propuesta de modelo teórico de sentencia, dejando a su vez que los mismos jueces le incorporen mejoras y hagan reajustes orientadas a responder a las críticas, quien sabe fundadas o infundadas, porque después de todo, en un proceso judicial; siempre habrá una parte que pierde y otro que gana; todo sea, para mejorar la administración de justicia real.

Pero, lo que es preciso advertir es, que los jueces tienen a su alcance un instrumento para contribuir a revertir, el estado de cosas, que son las sentencias que elaboran, pero que es preciso efectivizar, por ello, con la presente investigación se busca instar a los operadores de la justicia, a evidenciar su compromiso, su servicio y sapiencia, al momento de sentenciar, procurando que el verdadero destinario de las decisiones lo comprenda y conozca de las razones que condujeron a la decisión existente en las sentencias, que los comprenda.

El mismo estudio, y los resultados implican la necesidad de seguir trabajando en el tema de las sentencias, muy al margen de las críticas u opiniones que pueda merecer los resultados del presente trabajo, pues ni la crítica, ni el error pueden evitar seguir creciendo, más por el contrario no se puede dejar que las simples opiniones de encuestados sigan consolidando una corriente de opinión, que debilita el orden social.

Por último, cabe precisar que el estudio en su conjunto fue un buen escenario para aplicar y ejercitar el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: -a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...

Pásara, L. (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: –la calidad parece ser un tema secundariol; no aparecen en ellas –el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) el proceso penal mismo se

halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007), en Guatemala investigó -El control judicial de la motivación de la sentencia penal, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la

observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: -La argumentación jurídica en la sentencial, cuyas conclusiones fueron: -a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial...; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, (...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la

motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Por su parte Herreros Castillo (2002) sostiene que como todo acto humano, la sentencia dictada en una causa judicial puede adolecer de vicios, que son errores o defectos del pronunciamiento judicial. Cuando estos vicios causan agravio a uno de los litigantes dan lugar a recursos para remediar esos perjuicios, ante el mismo Juez que la dictó o ante una instancia jerárquicamente superior. Estos remedios se conocen como medios de impugnación de sentencias.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de las Instituciones generals relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi

El uso de la expresión derecho penal es equívoco: con frecuencia se la emplea para designar una parte del objeto del saber del derecho penal, que es la ley penal. La imprecisión no es inocua, porque confunde derecho penal (discurso de los juristas) con legislación penal (acto del poder político) y, por ende, derecho penal con poder punitivo, que son conceptos que es menester separar nítidamente, como paso previo al trazado de un adecuado horizonte de proyección del primero. La referencia a la intencionalidad de los seres humanos y, por ende, de sus necesarias perspectivas limitadas, no debe confundirse con la negación misma del conocimiento racional y, menos aún, de la realidad del mundo: ninguna disciplina particular puede usurpar la función de la ontología, pretendiendo la aprehensión de los entes como realidad en sí. Tal pretensión conduce al autoritarismo: el culto a lo dado como realidad en sí es una suerte de verdad revelada por el sentido común que, como tal, resulta inmodificable. Algo sustancialmente distinto es aceptar que todo saber incorpora datos del mundo pero que siempre los selecciona desde una intencionalidad (un para qué saber), lo que no es lo mismo que pretender inventarlos a discreción (Szilasi, 1990).

Es casi unánime la delimitación contemporánea del horizonte de proyección del derecho penal, centrado en la explicación de complejos normativos que habilitan una forma de coacción estatal, que es el poder punitivo, caracterizada por sanciones diferentes a las de otras ramas del saber jurídico: las penas. En otro momento se sostuvo que la denominación derecho penal destacaba la priorización de la punición sobre la infracción, en tanto que derecho criminal indicaría el centro de interés opuesto. No obstante, muchos años después se sostuvo lo contrario, sugiriendo la preferencia por el antiguo nombre de derecho criminal, por entender que abarcaría las manifestaciones del poder punitivo que se excluyen del concepto de pena. A este respecto, cabe señalar que las llamadas medidas, pese a todos los esfuerzos

realizados por diferenciarlas, no pasan de ser una particular categoría de penas (con menores garantías y límites que las otras) o, cuanto menos, una expresión clara de poder punitivo, por lo cual no merece detenerse en ellas en el momento de delimitar el horizonte de proyección (Bustos Ramírez, 1994).

Para Aniyar de Castro (1997) todas las sociedades contemporáneas que institucionalizan o formalizan el poder (estados) seleccionan a un reducido grupo de personas, a las que someten a su coacción con el fin de imponerles una pena. Esta selección penalizante se llama criminalización y no se lleva a cabo por azar sino como resultado de la gestión de un conjunto de agencias que conforman el llamado sistema penal. La referencia a los entes gestores de la criminalización como agencias tiene por objeto evitar otros sustantivos más valorativos y equívocos (tales como corporaciones, burocracias, instituciones, etc.). Agencia (del latín agens, participio del verbo agere, hacer) se emplea aquí en el sentido amplio - y neutral- de entes activos (que actúan). El proceso selectivo de criminalización se desarrolla en dos etapas, denominadas respectivamente, primarias y secundarias. Criminalización primaria es el acto y el efecto de sancionar una ley penal material, que incrimina o permite la punición de ciertas personas. Se trata de un acto formal, fundamentalmente programático, pues cuando se establece que una acción debe ser penada, se enuncia un programa, que debe ser cumplido por agencias diferentes a las que lo formulan. Por lo general, la criminalización primaria la ejercen agencias políticas (parlamentos y ejecutivos), en tanto que el programa que implican lo deben llevar a cabo las agencias de criminalización secundaria (policías, jueces, agentes penitenciarios). Mientras que la criminalización primaria (hacer leyes penales) es una declaración que usualmente se refiere a conductas o actos, la criminalización secundaria es la acción punitiva ejercida sobre personas concretas, que tiene lugar cuando las agencias policiales detectan a una persona, a la que se atribuye la realización de cierto acto criminalizado primariamente, la investiga, en algunos casos la priva de su libertad ambulatoria, la somete a la agencia judicial, ésta legitima lo actuado, admite un proceso (o sea, el avance de una serie de actos secretos o públicos para establecer si realmente ha realizado esa acción), se discute públicamente si la ha realizado y, en caso afirmativo, admite la imposición de una pena de cierta magnitud que, cuando es privativa de la libertad ambulatoria de la persona, es ejecutada por una agencia penitenciaria (prisionización).

Existe un fenómeno relativamente reciente, que es la llamada administrativización del derecho penal, caracterizado por la pretensión de un uso indiscriminado del poder punitivo para reforzar el cumplimiento de ciertas obligaciones públicas (especialmente en el ámbito impositivo, societario, previsional, etc.), que banaliza el contenido de la legislación penal, destruye el concepto limitativo del bien jurídico, profundiza la ficción de conocimiento de la ley, pone en crisis la concepción del dolo, cae en responsabilidad objetiva y, en general, privilegia al estado en relación con el patrimonio de los habitantes. En esta modalidad, el poder punitivo se reparte más por azar que en las áreas tradicionales de los delitos contra la propiedad, dado que la situación de vulnerabilidad al mismo depende del mero hecho de participar de emprendimientos lícitos. Existen sospechas de que recientes teorizaciones del derecho penal se orientan a explicar esta modalidad en detrimento del derecho penal tradicional (Muñoz Conde, 2004).

El discurso del derecho penal se forma en los ámbitos que, dentro del sistema penal, cumplen la función de reproducción ideológica (universidades) y se transfiere-con cierto retraso- a las agencias judiciales, aunque a veces éstas toman la iniciativa y luego las primeras les proporcionan mayor organicidad discursiva. La paradoja que implica construir un discurso que legitima un enorme poder ajeno y reduce el propio, se explica porque los segmentos jurídicos han privilegiado el ejercicio de su poder a través del discurso, en detrimento del ejercicio directo del mismo. El poder del discurso-en este caso del derecho penal- es mucho más importante de lo que usualmente se reconocía: todo poder genera un discurso y también - lo que es fundamental- condiciona a las personas para que sólo conozcan a través de ese discurso, y siempre conforme al mismo. De allí que el derecho penal haya creado su mundo, pretenda conocer la operatividad criminalizante conforme a éste y quiera cerrar el discurso a todo dato social, cuando no pueda introducirlo sin perjuicio de éste. Con ello, ejerce el poder que le confiere proporcionar el discurso que legitima todo el poder directo de las . Con

ello, ejerce el poder que le confiere proporcionar el discurso que legitima todo el poder directo de las restantes agencias del sistema penal (Ruiz Funes, 2001).

2.2.1.1.1. Punto de Vista Sociológico

El derecho penal es un medio de control social, es decir, un mecanismo que limita la libertad del hombre en la sociedad, tarea que es compartida con un conjunto de instituciones públicas o privadas que también establecen pautas de comportamiento; pero como señala Muñoz Conde, frente a otros sistemas de control social, "el Derecho penal constituye un "plus" adicional en intensidad y gravedad de las sanciones y en el grado de formalización que su imposición y ejecución exige."

Existen dos formas de control social: El control indirecto, llamado por Bramont Arias "control informal", que no se realiza a través del Estado sino por otras personas o grupos. La escuela, la familia, quienes rechazan socialmente a la persona, siendo el rechazo el mecanismo que la controla. Y el control directo o formal, que se manifiesta a través del poder del Estado de reprimir y controlar a las personas. El derecho administrativo o el derecho penal.

El derecho penal como parte del derecho en general es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común. Mediante él se determinan y: definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser ejecutados aunque no convengan a determinadas personas.

A través del derecho penal el Estado busca, al igual que con el derecho en general que las personas se comporten de acuerdo con ciertos esquemas sociales.

El derecho penal como medio de control social emplea la violencia, con la diferencia dé que ésta está permitida por el ordenamiento jurídico y vendría a ser una violencia formalizada. Muñoz Conde señala que hablar de derecho penal es hablar, de uno u otro modo, de violencia (cárcel, internamientos psiquiátricos, suspensiones e inhabilitaciones de derechos).

2.2.1.1.2. Punto de vista jurídico

Welzel coincide con Fragoso quien define al Dere cho penal como el conjunto de u jurídicas que determinan las características de la acción delictuosa e impone medidas de seguridad.

Ciaus Roxin sostiene lo siguiente: "El Derecho penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminaciona una pena o con una medida de seguridad y corrección", y agrega: "El Derecho pe sentido formal es definido por sus sanciones. Si un precepto pertenece al Derecho no es porque regule normativamente la infracción de mandatos o prohibiciones — pues eso lo hacen también múltiples preceptos civiles o administrativos - sino porque esa infracción, es sancionada mediante penas y medidas de seguridad."

Maurach considera que el Derecho penal como un conjunto de normas jurídica unen ciertas y determinadas consecuencias jurídicas, en su mayoría reservadas a esta del Derecho, a una conducta humana determinada, cual es el delito.

2.2.1.1.3. Aspectos

El derecho penal tiene tres aspectos:

- Objetivo: La posición clásica considera al Derecho Penal como conjunto de normas jurídicas penales (ius poenale) que tienen como presupuesto para su aplicación el delito su consecuencia es la pena o medida de seguridad
- Subjetivo: Se conoce como ius punendi o el derecho de sanción o castigar, es la
 potestad derivada del imperio o soberanía estatal. Puede ser: Represiva -momento
 legislativo-, una pretensión punitiva -momento judicial-, o una facultad ejecutiva momento ejecutivo.
- Científico: Se refiere a la dogmática penal que es el estudio sistemático, lógico y
 político de las normas del derecho penal positivo vigente y de los principios en que
 descansan.

2.2.1.1.4. Estructura Tridimencional del Derecho Penal

- Criminología: Es la ciencia que estudia cómo surge el delito y la delincuencia en el interior de un sistema La criminología clásica considera que las causas del delito son empíricas e individuales, por ello estudia a la persona en concreto. Lombroso (1990), establecía que se podía determinar por las características físicas: el delincuente nace no lo crea la sociedad, la persona nace predeterminada para cometer el delito- que la criminología crítica estudia a la persona vinculada con la sociedad.
- Política Criminal: Es el conjunto de criterios empleados por el derecho penal en el tratamiento de la criminalidad. Comprende un conjunto de medidas preventivas y represivas del que dispone el Estado para luchar contra el delito. Las políticas criminales se adoptarán dependiendo del tipo de Estado frente al cual nos encontramos, autoritario o social democrático.
- **Dogmática Penal:** Es el estudio concreto de las normas penales Se ocupa del estudio del derecho positivo y tiene por finalidad reproducir, aplicar y sistematizar la normatividad jurídica, tratando de entenderla o descifrarla.

2.2.1.2. Principios Aplicables a la función Jurisdiccional en materi penal

2.2.1.2.1. Principio de legálidad

Este principio aparece en el Código Penal de 1863 y luego en los tres primeros artículos del Código de 1924. La Constitución de 1979 establecía el principio de legalidad en el numeral "d" inciso 20) del artículo 2°, el mismo que se repite en el numeral "d" inciso 24 del artículo 20 de la Constitución de 1993, que dice: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni, sancionado con pena ro prevista en la ley"; además es recogido por el artículo II del Título, Preliminar del Código Penal de 1991.

Nullum crimen nulluin poena sine lege. Este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e limitado del Estado la ultima fuente del derecho penal es la ley por ello los delitos y las penas sólo pueden crearse mediante la ley.

Cury señala: "Este principio constituye, ante todo, una garantía para el ciudadano. A éste, en efecto, se le asegura que sólo podrá ser castigado cuando la ley le ha dirigido previamente una advertencia de que el hecho ejecutado por él constituye delito, y por consiguiente, está amenazado con la imposición de una pena. Nadie será sorprendido por sanciones imprevisibles. Al sujeto sólo se le castiga cuando puede saber lo que acarreará esa acción."

Claus Roxin (2002), deriva cuatro consecuencias del principio de legalidad:

- Nullum crimen nula poena sin lege stricta: No se puede trasladar una regla
 jurídica a otro caso no regulado en la ley por la vía de la argumentación de la
 semejanza.
- Nullum crimen nulia poena sine lege stripta: No se reconoce el derecho no escrito, la punibilidad no puede basarse en el derecho consuetudinario.
- **Nullum crimen nulia poena sine lege proevia:** El hecho debe ser punible al momento de su comisión y la pena debe estar preestablecida.
- Nullum crimen nulia poena sine lege certa: La punibilidad debe estar legalmente determinada antes del hecho. El legislador debe con claridad y absoluta precisión establecer la conducta punible.

El origen del Principio de Legalidad, debe buscarse en la Revolución Francesa y la Ilustración, cuando el pueblo pasa de ser un instrumento y sujeto pasivo del poder absoluto del Estado, a controlar y participar en ese poder, exigiendo garantías para su ejercicio (Cueva, 1997).

En ese sentido, por el imperio del principio de legalidad nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra previsto como delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización. Por ello, como manifiesta Guido Águila, (1990) -este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e

ilimitado del Estado. La única fuente del derecho penal es la ley, por ello los delitos y la penas solo pueden crearse por la ley. Este principio opera como una garantía para el ciudadano.

Para Rojas, (2008) el principio de legalidad se constituye como el más importante y principal límite frente al poder punitivo del Estado, pues éste sólo podrá aplicar la pena a las conductas que previamente se encuentren definidas como delito por la ley penal. Por ello, el principio de legalidad es pues una garantía para las personas, por cuanto sólo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales cuando sus conductas se encuentren prohibidas previamente por la ley.

2.2.1.2.2. Principio de prohibición de la analogía

Este principio es consecuencia del de legalidad. La analogía como método de integración de la norma no se puede aplicar en el Derecho penal, si un hecho no está comprendido en la norma penal carece de trascendencia para esta rama del Derecho, no cabe argumentar la semejanza con otro que si estuviera regulado.

La analogía se distingue de la interpretación extensiva, pues mientras ésta última plantea que puede aplicarse la ley penal a un hecho situado más allá del tenor literal, pero sin estar fuera de su espíritu o sentido, en la analogía la ley se aplica a un hecho no comprendido en su texto, por resultar semejante al caso legislado.

2.2.1.2.3. Principio de protección de los bienes jurídicos

Llamado también principio de ofensividad o lesividad. Para que una conducta sea típica es necesario que lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la ley.

Podernos considerar como bien jurídico aquellos presupuestos indispensables o condiciones fundamentales o valiosas para la realización personal y la vida en común: La vida, la salud, la libertad, etc.

El bien jurídico es el pilar del sistema punitivo y cumple las siguientes funciones:

- **Función garantizadora**, en tanto sólo se castiga aquellas conductas que ponen en el peligro o lesionan el bien En la reforma del Derecho Penal de las últimas

décadas, la exigencia de que el Derecho Penal sólo puede proteger bienes jurídicos ha desempeñado un papel importante, por lo cual se excluyen las meras inmoralidades y las contravenciones. Se ha declarado inconstitucional la sanción en el Código de Justicia Militar de las relaciones homosexuales entre personal de tropa u oficiales.

- **Función interpretativa**, pues es la base sobre la que se estructuran los tipos penales y gracias a él podemos descubrir la ratio legis.
- **Función clasificadora**, sirve como criterio para clasificar los tipos penales.
- **Función crítica**, a través de ellos se descifra la razón de protección. Los bienes jurídicos pueden ser individuales y colectivos.

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

Según Polaino (2004), hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico -vidal en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma.

El principio de lesividad exige que el derecho penal sólo regule aquellas conductas humanas que sean socialmente relevantes. Por tanto, han de ser acciones que tengan un impacto social, que no se circunscriban únicamente a la esfera privada. En este sentido, debe existir un -tercer afectado por la conducta, otra persona independiente del autor que padezca las consecuencias lesivas o peligrosas del acto (Morales, 1989).

Bustos (1995), establece que "(...) por el principio de lesividad solo se persigue hechos que afecten a un bien jurídico (...) y determina que es un injusto o un delito"

2.2.1.2.4. Principio de juicio legal o debido proceso

Implica que el proceso debe ser conducido y concluido bajo la garantía de imparcialidad. Además, que sea un proceso justo y en el que se observen las garantías mínimas como la independencia jurisdiccional, la motivación de las resoluciones, la instancia plural, la prohibición de revivir procesos fenecidos, que la pena sólo pueda ser impuesta por el Poder Judicial mediante resoluciones debidamente motivadas y que la sentencia sea resultado de un procedimiento previo y regular.

2.2.1.2.5. Principio de ejecución legal de la pena

La ejecución de las penas debe realizarse con sujeción a la Constitución y al Código de Ejecución Penal. No puede afectarse la dignidad del condenado aplicándose torturas ni tratos inhumanos.

2.2.1.2.6. Principio de responsabilidad penal o de culpabilidad

Este principio garantiza que la imposición de la pena sólo deba realizarse cuando el hecho sea reprochable al autor.

El Código Penal acoge la responsabilidad subjetiva; es decir, sólo se reprimen los actos en los que ha tenido que ver la voluntad. En cambio, proscribe la responsabilidad objetiva, porque no es punible la responsabilidad por los resultados, sea por caso fortuito o fuerza mayor; se exige que el hecho se realice por dolo o culpa.

Existen formas de responsabilidad objetiva que se filtran en el Código Penal y que se encuentran en abierta contradicción con este principio.

- Los delitos preterintencionales.
- Delitos calificados "por el resultado".

El Código Penal también acoge el Derecho penal de acto y rechaza el Derecho penal de autor. Lo fundamental es la lesión al orden jurídico. Las características del autor son

consideradas referencialmente, por ello se eliminan los criterios de reincidencia y habitualidad del delito.

La conducta para el Derecho penal de autor es objeto de calificación, inquisición y tratamiento penal, bajo las modernas etiquetas de la peligrosidad, la capacidad de delinquir, el carácter del reo, el tipo criminal, la infidelidad u otras similares. Zaffaroni (1997), indica al respecto: "El Derecho penal el autor considera que las conductas no pasan de ser un simple síntoma de la "peligrosidad" del autor, o bien, un simple síntoma de una personalidad enemiga u hostil del derecho".

El Derecho Penal Peruano es un Derecho penal de acto y no de autor porque sólo la conducta traducida en actos externos puede ser calificada corno delito y motivar la reacción penal. Actualmente no existe el Derecho penal de autor, ya que no interesan las características personales del agente, sólo se regulan hechos concretamente delimitados y no formas de ser o caracteres como los que castigan el derecho penal de autor.

El principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada: nulla poena sine culpa (Donaire, 1997).

Afirma el profesor Yacobucci, (2010) que el derecho penal de nuestro tiempo ubica al principio de culpabilidad como uno de los pilares de legitimación del ius puniendi. Esto es, como una de las reglas de encauzamiento, realización y limitación de la potestad punitiva del Estado. Es tal su importancia en un Estado de Derecho que sin su reconocimiento no es posible legitimar en estos días la legislación penal e inicialmente se puede afirmar que este principio establece que sólo puede perseguirse y castigarse penalmente a quien intervino en la comisión de un delito por un hecho propio, con dolo o culpa, y con una motivación racional normal. Asimismo, determina que la culpabilidad es un presupuesto y un límite de la pena.

Para Andrade, (2001) la culpabilidad, en Derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya

calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi bajo la categoría de la culpabilidad, como último elemento de la teoría del delito, se agrupan todas aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho típico y antijurídico.

2.2.1.2.7. Principio de proporcionalidad de la pena

Denominado también principio de prohibición del exceso. Este principio implica que la pena debe ser adecuada al fin del Derecho penal es que la protección de bienes jurídicos y respeto de la dignidad.

La pena no debe sobrepasar las exigencias de necesidad; debemos tener presente que la reacción punitiva es la ultima ratio; a ella se recurre cuando por los medios no penales no se puede garantizar la eficacia del orden jurídico.

Mediante la Ley 28730 se modificó el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal en virtud del cual se establece que no corresponde la aplicación de este principio en los supuestos de reincidencia y habitualidad del agente del delito.

El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del Ius Puniendi (Navarro, 2010).

Asimismo, Lopera (2006) sustenta que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costes que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas.

Este principio exige una ponderación entre el medio y el fin elegidos, de forma que si preponderan los perjuicios generados por la medida, ésta no debe adoptarse, siendo un juicio eminentemente valorativo acerca de la relación de adecuación en la que se encuentran el fin y el medio (Lopera, 2006).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido:

El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas. Este Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Este principio se encuentra contenido en el art. VIII del Código Penal, el que prescribe:
-La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten "culpar" a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la reprochabilidad social al autor del hecho —quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento- realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente(Colegio Nacional de la Magistratura, 2012).

2.2.1.2.8. Principio de subsidiaridad

Los mecanismo que establece el Derecho penal para la protección de los bienes jurídicos suelen ser más severos que otras ramas del ordenamiento jurídico, siendo uno de estos recursos la pena Por las consecuencias que la pena conlleva para el individuo solo se recurre a ella como ultima ratio

Bustos Ramírez señala "La gravedad del control penal, es decir, el modo tan directo o personal del ejercicio de la violencia estatal que significa, impone que solo se le considere en última instancia. Es el último recurso que va a utilizar el Estado, sólo en este caso se justifica su empleo".

Este principio señala que cuando se realice en la sociedad algún hecho delictivo, primero debe recurrirse a otros recursos jurídicos —ya sean civiles o administrativos— que ha de emplear el Estado para resolver el caso determinado; y, recurrir en última instancia al Derecho penal, pues éste por intermedio de las penas se convierte en un mecanismo traumático para el autor del hecho criminoso. Por ello, el Derecho penal a través de este principio se reconoce como mecanismo de *última ratio* (Colegio Nacional de la Magistratura, 2012)

2.2.1.2.9. Principio de igualdad

La ley penal se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, sin ningún tipo de discriminación; es decir, se elimina todo tipo de estigmatizaciones.

Los ciudadanos estamos en las mismas condiciones para ser sometidos a la norma penal, pero existen situaciones excepcionales en las que se recibe un tratamiento diferenciado, tales como: las inmunidades o inviolabilidades, que resultan privilegios personales en función al cargo.

Este principio de igualdad consagrado constitucionalmente señala que las personas tienen derecho a un trato justo y equitativo. Esta igualdad también se ve reflejada en el derecho penal cuando se establecen las garantías para el cumplimiento de un proceso justo: que el trato de las personas al momento de sancionar un delito sea igual, sin hacer ningún tipo de diferenciación (Colegio Nacional de la Magistratura, 2012).

2.2.1.3. La Jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

En un sentido amplio, se define la jurisdicción como la potestad publica de conocer y fallar los asuntos conforme a la ley, o sea la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia. Esta noción ha sido desarrollada por la doctrina procesal, considerando los siguientes elementos integrantes como son la *notio*, que es la facultad de citar a la parte (*vocatio*) para que comparezca a defenderse y la de realizar las notificaciones propias para esos fines. *Iudicium* como facultad de decisión o fallo que pone fin al litigio o causa; y el *Imperium*, consistentes en la potestad de usar la fuerza pública para hacer efectivas las decisiones judiciales.

Es la facultad que tiene el Estado de administrar justicia, para someter a proceso conductas humanas expresadas e faltas y delitos. Este poder está sustentado constitucionalmente en el artículo 139.1 que describe los principios y derechos de la función jurisdiccional; uno de estos es la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Allí, se dispone que no debe existir ni pueda establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. También debe de considerarse el fuero comunal.

Como la constitución lo indica, la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial. La jurisdicción penal es la llamada a zanjar la pugna establecida entre las pretensiones procesales, punitivas del Fiscal y libertaria del acusado, dentro del marco de un juicio previo, oral, público y contradictorio.

Por su parte Rosas (2007) afirma que la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder, deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso

concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia.

2.2.1.3.2. Elementos

Rodríguez (2004) menciona los siguientes elementos:

- La "notio". Es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas;
- La "vocatio". es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado.
- La "coertio". Es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.
- **El "judicium"**. Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio; y v) La "executio" implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

2.2.1.3.3. Características

- Exclusiva. Intervención de un órgano jurisdiccional.es la facultad exclusiva que tienen los jueces de administrar justicia, que no puede delegar a otro tipo de órgano fuera del Poder Judicial.
- **Publica**. Se ejerce a partir del Estado, es decir, proviene de este. La justicia se aplica de acuerdo a las garantías constitucionales.

- **Autónoma**. El Poder Judicial no está sometido a la intervención de los otros poderes del estado cuando se trata de resolver conflictos.

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Chiovenda decía que cuando el juez, por la naturaleza y por el valor del pelito, y por las funciones que se le pidan, por la sede en la que se encuentra, es capaz de proveer en un pleito, llámese *competente*. Si el juez no es competente, no tiene obligación ni facultad de pronunciar; no surge válidamente la relación procesal. Así, la competencia se presenta como el más importante de los presupuestos procesales.

Son absolutos e improrrogables los límites del criterio funcional. No se puede omitir un grado de jurisdicción y acudir directamente al juez de la apelación.

Es una expresión de la jurisdicción, la concreción del poder del juez para avocarse a una causa. Una primera regla territorial en todas es el lugar de la comisión del ilícito, el que debe ser determinado por razón del principio de ubicuidad previsto en el artículo 5 del Cogido Penal, por el lugar donde el autor o participe ha actuado u omitido la obligación de actuar, o en el que se producen sus efectos.

Como señala Binder, es difícil que, en cualquier Estado, un juez ejerza una jurisdicción ilimitada, en todas las materias. La forma de limitar la jurisdicción es la competencia, que es una limitación de la jurisdicción del juez y responde a la necesidad de dividir el trabajo dentro de un determinado Estado.

La competencia es una expresión concreta de la jurisdicción. Se dice que desde la perspectiva de un tribunal se puede dar un concepto objetivo y subjetivo. *Objetivamente*, es una órbita jurídico-penal dentro de la cual el tribunal ejerce la jurisdicción. Subjetivamente, es la aptitud que tiene un tribunal penal para entender en un determinado proceso o momento del mismo por razones territoriales, materiales y funcionales.

La determinación de la competencia se fija mediante reglas que "...tiene por misión poner orden en el ejercicio de la jurisdicción, lo que es imprescindible en materia penal

para hacer práctico el principio de juez natural, de aquí deriva su nota de improrrogabilidad.

2.2.1.5. El Proceso Penal

2.2.1.5.1. Concepto

El proceso según Baumann, 1986, es una relación jurídica que se desarrolla y modifica desde un acto procesal a otro. Existen derechos y deberes entre todos los intervinientes, tanto entre el tribunal y la parte activa y pasiva, como entre el Ministerio Publico y el imputado, es decir, el proceso, involucra en su interior las relaciones que tienen entre si los sujetos procesales.

Clariá, 1993, que entre todas las partes se advierte un actuar coordinado y sucesivo, que incide en un objeto común y esta orientado hacia una misma finalidad. Esta unidad no se altera por la diversificación de intereses ni por los distintos matices de la actividad. La actividad es convergente, y se muestra en una continuidad de actos, concatenados y progresivos, que en forma sistematica regulan el derecho procesal penal objetivo, a esto se le conoce como proceso penal, institucionalmente, se extiende como puente entre el delito y la sanción, por ser el único, medio de convertir la imputación en punición.

El proceso penal esta integrado por elementos subjetivos y objetivos personas que actúan y una actividad que resulta de esa actuación. Entre ellos, hay completa interdependencia, puesto que la actividad procesal es obra de las personas que actúan en el proceso cuando ejercitan las atribuciones o se someten a las sujeciones legales. Esto es obvio, por lo que esta dentro del proceso son las relaciones entre los sujetos procesales y la actividad que estos realizan conforme a su interés para actuar.

Desde una perspectiva genérica, el proceso penal es universalmente aceptado como una entidad abstracta de realización jurídica por la via jurisdiccional y penal, en cuanto a su objeto y fin se concreta en la relevancia jurídico penal de un hecho imputado. Por ello, la naturaleza del proceso se determinara por la pretensión que girará sobre la imputación de un delito a una persona y el establecimiento de su responsabilidad que genere las consecuencias como son la pena y accesoriamente la reparación civil.

Se distingue del procedimiento penal, porque es la concreción del proceso; es el rito que la ley le fija en particular para adecuar su desenvolvimiento a la causa y a la fase procesal de su tratamiento. Está constituido por los actos procesales que deben de realizar los sujetos procesales en función de su interés dentro del proceso.

Como afirma Baumann, desde el inicio hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimientos, cuyo conjunto se denomina "proceso", término que implica algo dinámico, es decir un movimiento, una actividad, que es más amplio que un juicio, que es el que antes se empleaba y proviene de iudicare, o sea, declarar el derecho.

Machicado (2010) considera: que el Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

Según Maier (1989) es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Serie ordenada de actos preestablecidos por la Ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una Resolución final. En el Proceso Penal se denuncia la comisión de un delito, luego se actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el Proceso, absolviendo al procesado o condenándolo (Petrosqui, 1990).

2.2.1.5.2. Objeto del Proceso

El objeto del proceso es la afirmación de la consecuencia penal ante la existencia de una pretensión penal estatal de una situación de hecho determinada. Aunque aquí mas bien nos referimos al objeto como finalidad.

Montero Aroca señala que el proceso penal no puede ser más que el hecho criminal imputado a una persona, elemento que determina la extensión de la investigación y la cognición judicial.

Se trata de un concepto representativo delo factico, basado en las normas penales; esto es, una posible acontecer cuyas consecuencias son penalmente relevantes que, en el inicio de un proceso, se traduce en forma de imputación que no puede ser subjetivamente individualizadora.

Clariá Olmiedo precisa que no es correcto limitar a consideración del objeto procesal penal a lo puramente factico (hecho desnudo), si no que a este debe agregársele la condición de ser penalmente relevante. No cualquier hecho debe ser objeto del proceso, o de prueba. Pues no encuadra en una norma penal, debe desestimarse. Por ello, el objto se mantendrá como tal mientras subsista la posibilidad delictual que el impulse el proceso hacia el fallo que la defina. Cuando esa posibilidad desaparezca por haberse extinguido o agotado la pretensión penal, deberá sobreseerse o absolverse; pero el objeto no fallará.

El objeto principal del proceso penal, entonces lo constituye la pretensión penal que es la declaración de voluntad dirigida contra el acusado, en la que solicita al Tribunal una sentencia de condena que puede ser una pena o medida de seguridad. Esta esta pretensión se va a cimentar en una imputación como conjuntos de hechos de relevacia peal que serán objeto de prueba en el proceso para establecer si se produjeron o no, y si fue asi, quien es el autor de estos. Finalmente debe considerarse que, como pretensión accesoria, tenemos la reparación del daño provocado por el delito.

2.2.1.5.3. Fines del Proceso

Los fines del proceso penal se desdoblan en genéricos y específicos.

Los genéricos son remotos y conjugan con el perseguido por toda la función jurídico penal del Estado: pacificación jurídica por el mantenimiento del orden establecido. los fines específicos, en cambio, son los que corresponden al proceso en su unidad integral, son propios de él, se resuelven en este, y en su caso, proveer al cumplimiento de las condenas. Puede distinguirse en mediatos e inmediatos.

Los fines específicos mediatos coinciden con la finalidad de la jurisdicción; actuación concreta del derecho penal y eventualmente del civil, que se resuelve en la obtención de la cosa juzgada puesta en práctica con la ejecución; en cambio, los fines específicos inmediatos son el sustento de esa actuación del derecho, y se resuelve en la obtención de la verdad con respecto al elemento factico del objeto propuesto, fijándolo a través de la prueba en cuanto a su coincidencia con la realidad histórica.

2.2.1.5.4. Caracteres del Proceso Penal

El proceso penal se sustenta en una relación jurídico procesal, y en la doctrina, se le reconoce los siguientes caracteres:

- a) Es de derecho público, porque se regula la relación de los sujetos partes con un órgano del Estado en función jurisdiccional.
- b) Es de orden público, porque está relacionado con los principios constitucionales que regulan la administración de justicia como servicio con el sistema republicano.
- c) Compleja, desde que se refiere a los derechos y obligaciones de todos los sujetos procesales intervinientes y es, por esta razón, que algunos la describen como bilateral en cuanto la relación se realiza solo entre acusado y acusador; en tanto que, para otros, es triangular, porque también ambos se enlazan con el juez.
- d) Unitaria, porque si bien ella da origen a relaciones entre las partes y el juez paso a paso, todas ellas tienen una finalidad única que es la de arribar a la sentencia, extremo por el cual esa relación se resume en una solo y única.

e) Autónoma, toda vez que si bien está construida sobre un concepto material que, por si hace la definición de fondo que persigue el proceso mediante su actuación en la sentencia, lo cierto es que, instrumentalmente, esa relación jurídico-procesal deriva de las normas de carácter formal que determina los derechos y obligaciones de las personas intervinientes en el proceso, desde su apertura hasta la sentencia.

2.2.1.6. Sujetos Procesales

2.2.1.6.1. El Ministerio Público

El elemento subjetivo del proceso penal lo constituyen los sujetos procesales quienes tienen un interés para actuar o interactuar a efectos de que se tutelen sus derechos tanto en las decisiones interlocutoras como en las finales. Desde un ámbito de elementos de estas partes, aparte del interés, tenemos la legitimidad de ser parte del proceso, es decir, que estén investidas de capacidad procesal, de tal forma que puedan producir actos procesales, ejercen su defensa, y recurrir a las resoluciones que les son adversas.

Tiene un rol en el debate contradictorio, porque poseen facultades para contradecir o refutar las hipótesis contrarias a sus intereses, tienen garantías que las protegen pero también obligaciones que deben de cumplir.

Se rastrea la génesis de esta institución a fines de la Edad Media, pero el Ministerio Publico, como se concibe en estas épocas, fue producto de las reformas de Lajusticia penal del siglo XIX. El sistema inquisitivo reformado consolido un Ministerio Publico definido "más que como parte en el procedimiento, como órgano de persecución objetivo e imparcial, a semejanza de los jueces, con una tarea presidida por la meta, de colaborar en la averiguación de la verdad y actuar el derecho penal material. Con la obligación de proceder tanto en contra como a favor del imputado, esto es, por ejemplo, cuando retiraba la acusación, característica que le ha valido el título de defensor de la legalidad o custodio de la ley y, más modernamente, de órgano de la administración de justicia.

La definición del rol del Ministerio Publico está previsto en el artículo 1 de su la ley orgánica, que señala:

"El Ministerio Publico es el organismo autónomo del Estado, que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y al interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito dentro de las limitaciones que representan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

- Defensor de la Legalidad y el NCPP

El Ministerio Público es titular de la acción penal y puede actuar bajo cuatro supuestos, De oficio, si llega una noticia criminal por vía indirecta o directa, puede promover la investigación de un hecho punible. La victima también puede acudir a la fiscalía a efectos que ejerciten la acción penal, y por acción popular, que implica que cualquier ciudadano, que tiene una noticia de un delito, posee facultad de poner en conocimiento de la fiscalía para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Y por último, la Policía Nacional también tiene facultades de poner en conocimiento de la fiscalía si hay algún elemento que le obligue a investigar. (Artículo 60.1 NCPP).

Es el fiscal el que conduce desde el su inicio, porque tiene la dirección estratégica de los casos que va a llevar al Poder Judicial. No tiene sentido que la Policía haga una investigación si es que el fiscal no interviene en esta. La Policía Nacional tiene la obligación de cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno delos tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvara la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de

convicción — pruebas— que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado.

Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

2.2.1.6.2. La Policía

La PNP es una institución profesional de servicio público cuya existencia está contemplada en la Constitución Política del Perú. Su principal finalidad es preservar el orden interno garantizar la seguridad ciudadana. Si bien cumple funciones relacionadas con la administración de justicia, es necesario indicar que integra uno de los ministerios del Estado peruano, el Ministerio del Interior, que a su vez forma parte del Poder Ejecutivo.

Al respecto, es importante señalar que el NCPP establece de manera clara que la función de la PNP es contribuir y aportar en la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público.

2.2.1.6.3. Los Jueces

Son los representantes del Poder Judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados o tribunales.

El juez penal es el sujeto esignado de acuerdo a los procedimientos constitucionales, para ocupar un cargo de tal en un tribunal previamente instituido por la ley para juzgar una (cierta) categoría de ilícitos o de personas, que ejercita el poder jurisdiccional en un proceso concreto que conduce, controlando que se respeten los derechos individuales y decidiendo, de modo provisional o definitivo, sobre la existencia del hecho que se atribuye al acusado y su participación punible. Para hacerlo deberá fundarse en las pruebas ofrecidas por el acusador y por el imputado, considerar los argumentos de ambos. La decisión definitiva consistirá en una

sentencia de condena o de absolución, en la que actuará el derecho en el caso sometido a su decisión.

Es cierto que la selección de jueces sólo a través de la intervención de los poderes políticos (Ejecutivo y Legislativo) ha determinado una generalizada opinión contraria, basada en argumentos sumamente valiosos, que señala los peligros actuales o potenciales de politización de la justicia, (dependencia de los otros poderes y falta de condiciones humanas y técnicas de los magistrados). A esta crítica se le responde con la idea de los Consejos de la Magistratura, lo que no puede implicar que, en el loable afán de evitar una excesiva injerencia del poder político, se exageren los componentes corporativos (que sólo abogados y jueces decidan qué abogados van a ser jueces) en el sistema de designación de magistrados (Cafferata Nores, 1990)

Modernamente se insiste en que la autarquía del Poder Judicial es un presupuesto necesario para la real independencia de los jueces que lo integran (el presupuesto insuficiente no permitirá el funcionamiento normal de la justicia), proponiéndose su reconocimiento –incluso con porcentajes presupuestarios– en las constituciones, de modo que no pueda alterarse por decisión de los otros poderes constituidos. Lo cierto es que sin sueldos decorosos no es fácil pensar en jueces preparados e independientes.

El juez será imparcial cuando sea indiferente (no determinado por sí a una cosa más que a otra), neutral (que entre dos partes que contienden permanece sin inclinarse a ninguna de ellas; que no es de uno ni de otro). Requiere asimismo que atienda igualitariamente tanto los datos o argumentos favorables como los contrarios a los intereses sobre las que debe decidir Bolilla, (1987).

2.2.1.6.4. El imputado

Desde el punto de vista jurídico doctrinario, "imputado" es aquel sujeto a quien se endilga o carga, en cualquier grado legal, la participación penal en un hecho delictuoso que se investiga en un proceso.

En el ámbito de la normativa procesal, el código procesal penal actual se refiere a la "calidad de imputado" y surde de su letra que con ella señala a cualquier persona

que sea detenida o indicada de cualquier forma como participe de un delito. Lo cual de ninguna manera da lugar a interpretar que al referirnos al "imputado" estamos ya ante el culpable o responsable del hecho que se le atribuye. Y es así porque esa calidad puede desvanecerse o agravarse a lo largo del proceso.

Por lo contrario a medida que se consolidan los elementos, esa calidad genérica, va cambiando, pudiendo ser progresivamente "Sospechoso", "Indagado", "Procesado", "Acusado" y finalmente transformarse en condenado.

De lo expuesto se concluye que toda persona declarada "culpable" es necesaria y previamente imputada, pero no todo imputado es siempre culpable. Se es imputado desde el inicio de la investigación hasta una definición conclusiva (sobreseimiento, sentencia absolutoria o condenatoria).

2.2.1.6.5. El Agraviado

Según El según el Art. 94, del Código Penal (2010) que señala lo siguiente:

- 1. Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.
- 2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816º del Código Civil.
- 3. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.
- 4. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se

vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento

En la historia de la persecución penal hay dos personajes que se disputan, con buenos títulos, la calidad de ofendido: la sociedad y la victima (persona individual o jurídica) que ven dañados o puestos en peligro sus intereses y sus derechos. Son muchos más, en cambio, los que se atribuyen la condición de víctima. Unos y otros buscan, en todo caso, el castigo del culpable -autor del delito-, y también pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido. Entre los datos que caracterizan al delito de siempre se hallan la identidad del agresor y del agredido, que entran en contacto personal, por el ataque que aquel emprende, por el enfrentamiento que compromete a ambos, por la malicia que alguien utiliza para obtener, de cierto individuo, determinada ventaja. En cambio, el delito moderno puede golpear a un número indeterminado de sujetos y provenir de un número también indeterminado de agentes. No importa la identidad de aquellos y estos, que ni siquiera se conocen entre sí (Castillo, 1990)

En contraparte a ello, luego de producido el agravio, los agraviados se armarán para ejercer el contragolpe: la reacción punitiva y reparadora enderezada contra el autor del delito y a veces contra quienes no han participado en la conducta reprobable, pero deben responder por ella, en forma lateral y subordinada. Esta se funda: en el derecho de persecución. La persecución penal fue en el principio un suceso libre y colectivo, y acabó por constituir un acontecimiento regulado y concentrado, especialmente en el Estado moderno. Este desarrollo de la persecución es también, hasta cierto punto, la historia del hipotético contrato social, mediante el cual los individuos, designan por propia voluntad un ente superior, que se hará cargo de la tutela de todos ellos (Castillo, 1990).

Con ella la persecución dejó de ser un suceso libre, porque se pusieron linderos a la conducta y se fijó, con detalle esmerado, el derrotero de la persecución: un iter persequendi, como consecuencia natural del iter criminis que llegó a su término (Gómez, 1980).

Corno subraya García (2009), el Derecho Penal tradicional no se ocupa de las victimas hasta el punto de que se ha dicho, no sin cierta crudeza, que en un supuesto de homicidio la opinión pública exige la reacción jurídico-penal, pero la víctima no plantea problema alguno, basta con enterrarla. De ser un personaje importante, un factor importante en la respuesta penal al delito en las sociedades más primitivas, la victima pasa a desarrollar un rol accesorio, limitado o a ser testigo del fiscal, figura que progresivamente asume la función de la víctima, o a su eventual negativa a cooperar con el sistema.

Esta neutralización de la víctima es algo connatural a la propia existencia del Derecho Penal, del jus puniendi, sobre la base del cual los miembros de una sociedad renuncian a la venganza privada y ceden en manos del Estado la protección de la sociedad frente a la delincuencia. Con anterioridad al siglo XVIII, el castigo de los actos criminales se llevaba a cabo mediante la venganza privada. Pero a partir de la formulación de la Ley del Talión se inicia un proceso llamado a restringir y poner coto a la crueldad que podría suponer el resarcimiento de la víctima o sus familiares y que culmina con la actual situación de exclusión absoluta de la víctima de la respuesta social al delito, por medio de la imposición de la pena y, como consecuencia indirecta de todo el sistema penal (Universidad de Cádiz, 1994).

En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica del Ministerio Público", señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a "instancia de parte" o por "acción popular". Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción de las acciones por querella.

La acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación escrita. Es, por consiguiente, no sólo el impulso del proceso, sino que está presente a lo largo de su desarrollo. Es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo, la acción es dirigida a

someter al imputado a un proceso. En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es renunciable (Cevallos, 1997).

En nuestro país, dado el deficiente sistema de investigación a nivel policial, a la víctima se le impide conocer el resultado de las pesquisas y en muchos casos, es maltratada a nivel policial. Ello es aún más patético en los casos de violación de la libertad sexual donde la víctima, al denunciar el hecho, debe narrar los actos que de por sí le han causado daño emocional, encontrándose ante la posibilidad de no poder conocer los resultados de las indagaciones.

2.2.1.7. Medidas Coercitivas

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado pueda realizar durante el proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo.

Si el imputado por ejemplo, se fuga o simplemente no se somete a la investigación es imposible que el proceso se realice y llegue a su fin, lo natural es que se reserve hasta que sea habido. No es posible juzgamiento y condena en ausencia del imputado según lo prevé el inciso 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Es natural que una persona cualquiera, ante la imputación de la comisión de un delito medianamente grave, por instinto de conservar su libertad, realice actos o conductas a sustraerse o esconderse de la acción de Lajusticia. En otros casos, ante la imputación de un delito es posible que pueda perturbar la actividad probatoria a fin de evitar ser encontrado responsable y por ende, sancionado. En tanto que en otros supuestos, es posible que el imputado buscando proteger la integridad de su patrimonio, trate de desprenderse de su patrimonio con la evidente finalidad de frustrar el pago de la reparación civil que corresponda, etc.

Para evitar tales conductas, el ordenamiento jurídico ha previsto en forma taxativa la imposición de las medidas coercitivas al procesado considerado aún inocente, caso

contrario, la justicia penal muy podría realizar en beneficio de su finalidad cual es redefinir los conflictos penales en procura de la paz social.

En tal sentido, en el artículo 202 del Código Procesal Penal de 2004, el legislador en forma contundente ha previsto que se podrá restringir un derecho fundamental siempre y cuando resulte indispensable para lograr los fines de esclarecimiento de los hechos. Siempre la restricción tendrá lugar en el marco de un proceso penal cuando así la ley penal lo permita y se realice con todas las garantías necesarias (1,253 CPP).

Sin embargo, como las medidas coercitivas constituyen una restricción a derechos fundamentales del imputado como la libertad por ejemplo, estas solo serán solicitadas por el sujeto legitimado para tal efecto: el fiscal, ante tal requerimiento, el juez de la Investigación Preparatoria sólo lo dispondrá cuando concurran los supuestos previstos en el inciso 3 del artículo 253 del NCPP:

- 1. Fuere indispensable:
- 2. En la medida y el tiempo necesario para evitar:
 - a) Riesgo de Fuga;
 - b)Ocultamiento de Bienes;
 - c) Impedir la Obstaculización de la investigación y;
 - d)Evitar el peligro de reiteración delictiva

2.2.1.7.1. Detención Policial

La Policía tendrá sin mandato judicial a quien sorprenda en caso de flagrante delito (Art. 259.1 NCPP) hacerlo sin este requisito, implicaría una actuación arbitraria de la Policía, y lo que se pueda realizar como acto de investigación, quedaría viciado y prefiguraría una futura prueba prohibida. De allí, que se debe ser celoso cuando se emplea estas facultades, pues el afectado podría interponer un hábeas corpus, además de las responsabilidades, civiles o penales.

Una actuación policial impecable garantiza la solidez de los actos de investigación que se realicen. Muchas veces, en la práctica, puede darse el caso de que la persona puede es citada, y en la delegación policial, es detenida o contra su voluntad es llevada a una

comisaria, se le toma su declaración, se practica reconocimientos, y luego se le libera consignando en el informe que el investigado vino "voluntariamente" cuando no fue así. Esto es más grave, cuando el Ministerio Publico interviene sin indagar las circunstancias de la presencia de la persona en la delegación policial.

2.2.1.7.2. Arresto Ciudadano

Es una institución por la que el ciudadano, ante flagrancia delictiva, puede privar de su libertad al presunto autor, para ponerlo a la disposición de la autoridad policial. El arresto ciudadano fue puesto en vigencia a nivel nacional por la Ley N° 29732, de tal forma que se institucionalizó una figura que, en la práctica, ya estaba instalada aunque en sus versiones más violentas. Solo recordemos las detenciones en caso de robos o hurtos por las personas de una localidad, que podían llegar a un linchamiento con resultado fatal o, en otros casos, el detenido muy golpeado era entregado a la policía. Esos comportamientos poco arreglados a una sociedad civilizada en los marcos de un arresto ciudadano, tienen que evitarse, pues la regla es bastante clara; los ciudadanos están facultados para detener al presunto delincuente, pero inmediatamente tienen que ponerlo a disposición de la policía.

La justificación de la detención de un investigado debe tener un enlace o una conexión con la necesidad de la protección de las fuentes de prueba, como evitar la alteración de estas; sin embargo, el modelo procesal se ha encaminado a sustentarlo más en la evitación de la fuga del imputado.

Corresponde al juez de la investigación preparatoria, a solicitud del fiscal sin tramite alguno y con la obligatoriedad de tener a la vista las actuaciones realizadas hasta entonces, dictar mandato de detención preliminar.

La detención preliminar se dará si es que no hay flagrancia delictiva que elimina la posibilidad de que la policía actué directamente, puesto que tiene que mediar orden judicial.

Un primer conjunto de requisitos es que existan razones plausibles (apariencia de derecho) que permitan considerar que presuntamente una persona ha cometido un delito

sancionado con pena privativa de la libertad superior a cuatro años, y que por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga. 261.1.a

2.2.1.7.3. Prisión Preventiva

En la doctrina procesal, Ascencio Mellado, 2005, puntualiza que la prisión preventiva constituye una mediad cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos, y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada. Aquí hace referencia al aseguramiento del desarrollo del proceso penal y también al cumplimiento de la pena futura, es decir, una perspectiva procesal y una sustantiva. Cuando se indica que no puede devenir en una pena anticipada, por lo que sería violatoria de la presunción de inocencia, consideramos que es debido a que esta medida está limitada por reglas de legalidad, proporcionalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad.

En la misma línea, Roxin considera que la finalidad es asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena, la cual sirve a tres objetivos: 1)asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal, 2) garantizar una investigación de los hechos en forma debida por la fiscalía y 3) asegurar la ejecución de la pena.

a. Fines

La finalidad de la prisión preventiva es el aseguramiento de institutos desde una óptica sustantiva y procesal, en la primera, la ejecución de la pena, y en la segunda, la realización del proceso penal.

Se dice que todos tenemos derecho a la presunción de inocencia, si esto fuera asi, entonces cualquier definición sobre la libertad personal del imputado deberá ser en sentencia, porque si no sería una suerte de pena anticipada.

El proceso penal es cognitivo y hay que enfocarlo dialécticamente, porque es distinto el estadio de actos de investigación, el de inicio de juicio oral y el de valoración probatoria. El grado de cognición será mayor en esta última etapa,

aunque esto obviamente no es absoluto porque puede darse el caso de que no se haya probado nada, de tal forma que la presunción de inocencia prevalece.

Por qué es necesario mantener encerrada a una persona. La medida cautelar tiene fines de aseguramiento o cumplimiento de algo, por ejemplo, desde el derecho sustantivo que se puede ejecutar la futura condena la que guarda relación con el famus boni iuris o fumus comissi delicti. Nos explicamos: si hay apariencia de derecho; entonces, hay alta probabilidad de que el imputado sea responsable del ilícito y, en consecuencia, sea condenado. En la estructura de la prisión preventiva, esto ocurre que el quántum de la pena a imponerse, es decir, la denominada prognosis cuyo cálculo probable tiene relación con la suficiencia probatoria; de lo que se puede concluir que la suficiencia y la prognosis están dentro del cotexto del fumus cossio delictio.

b. Presupuestos de la Prisión Preventiva

Se ha seguido con cierta similitud con los presupuestos fijados por el Artículo 135 del CPP de 1991; sin embargo, el art. 268 del NCPP trae consigo diferencias que vamos a mostrar.

El fiscal está legitimado para solicitar prisión preventiva pero es el Juez quien decidirá.

En el ámbito del fumus comissi delicti, la norma exige la presencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe de este.

Los fundados y graves elementos de convicción, entendemos como la información recolectada por el fiscal, que debe ser aparejada a su requerimiento y que describa la existencia de un delito en sus aspectos objetivos y subjetivos.

- Prognosis más de 4 Años

Este es otro de los presupuestos que se encuentra en el ámbito de la suficiencia probatoria, de tal forma que el juez se proyecte que, en el caso concreto, podría

darse a futuro una condena con dicha pea. Hay delitos en los que no operaria nunca una detención preventiva como lesiones leves, cuya pena máxima es de dos años o delito contra la libertad personal-coacción, igualmente dos años. La proyección de pena probable debe ser resultado, de la suficiencia probatoria, de lo contrario estaríamos sujetos a un requisito puramente formal.

- Periculum moria

En la norma se establecen varios elementos para que se construya esta posibilidad, y es que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de Obstaculización).

- Riesgo de Fuga

La evaluación para determinar la existencia de peligro de fuga se da en base a los criterios establecidos en el Art. 269 del NCPP, que son los consiguientes:

- El arraigo en el país del imputado, que implica que haya elementos objetivos que obliguen al procesado a mantenerse enraizado como el domicilio donde este reside, la presencia de familia, de negocios o de trabajo, residencia habitual y si tiene facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. Esto debe ser ponderado adecuadamente, porque una persona que tiene muchos recursos producto del delito, puede tener muchos inmuebles, además de, de facilidades de viaje por la que la apreciación puede devenir en bastante subjetiva.
- La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, debe entenderse que va de la mano con la suficiencia probatoria y con la pena abstracta del tipo penal imputado.
- La importancia del da
 ño resarcible y la actitud que el imputado adopta,
 voluntariamente. La voluntad de poder preocuparse del da
 ño causado y
 resarcir pueda ser una muestra de arrepentimiento frente al delito, lo que en

perspectiva, se puede valorar cuando se fija la pena, aunque esa es una etapa final.

Se evalúa también el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique la voluntad de someterse a la persecución penal. Este es un elemento importante pues, por ejemplo, tenemos a un investigado que ha asistido a todas las citaciones de la policía y de la fiscalía, entonces este es un dato objetivo a ser tomado en cuenta para no dictar prisión preventiva.

- Peligro de Obstaculización

Para evaluar la existencia o no de esta forma perculum in mora, el NCPP también ha fijado premisas que permitan concluir con su existencia o no para sustentar la medida cautelar o su denegatoria. (Art. 270).

Un primer criterio es establecer si hay datos o indicios de que el procesado destruirá, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. Si el fiscal puede acreditar esto, entonces es posible tenerlo en cuenta para detener a una persona.

Otro comportamiento del imputado que constituye peligro procesal, es si este influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. A estos órganos de prueba se le exige veracidad, salvo que se autoincriminen. La forma de influir puede ser a base de dádivas, sin embargo tenemos que la más peligrosa es cuando se les amenaza.

- Pertinencia a organización criminal

La existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización criminal delictiva o a su reintegración a esta, y sea el caso de advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados, o para obstaculizar la averiguación de la verdad, es otro presupuesto para dictar prisión preventiva.

Para realizar un juicio de verosimilitud en el ámbito del riesgo procesal, debe tenerse en claro la naturaleza de las organizaciones criminales. Estas tienen varios rasgos como la pertinencia, dado que vigencia operativa de la organización criminal es indeterminada, esto es, que tiene su génesis, pero no su fin, cuya construcción puede realizarse básicamente cunado los lideres pierden vigencia y la organización se desarticula, o esta proviene de la propia labor policial, fiscal y judicial, como los carteles de drogas.

2.2.1.8. La Prueba

2.2.1.8.1. **Definición**

Para el argentino Sentis (1997) –Desde el punto de vista procesal el concepto de prueba aparece indisolublemente unido a la finalidad de obtener la certeza, procurando el convencimiento judicial, en relación a la verdad o falsedad de una afirmación o a la existencia o inexistencia de un hecho.

Para el mexicano Ovalle (2000) en sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresados por las partes. Esta verificación se produce en el conocimiento del juzgador, una vez que tiene la certeza de los hechos. Si bien la certeza o el cerciora miento del juzgador tiene un carácter subjetivo -en cuanto que se dan dentro de un sujeto, se manifiesta, sin embargo, en forma objetiva en lo que denomina motivación de la sentencia, en la cual el juzgador debe expresar sus juicios sobre los hechos, así como las razones y los argumentos con base en los cuales llegó a formarse tal juicio.

Por lo expuesto se considera que las pruebas penales son el elemento que le da vida al proceso penal, lo vuelven dinámico, racional, eficiente y técnico; además hacen posible la realización de la justicia penal.; asimismo las pruebas pueden presentarse como elementos inmateriales y como elementos materiales; es entonces que hay que distinguir entre órgano de prueba y medio de prueba. Generalmente, se basan en la credibilidad de las personas, sea porque han presenciado un acto que ocurrió dentro del campo funcional de sus órganos sensibles (visión y oído) o porque son peritos en una

rama científica determinada, lo que les permite emitir opiniones técnicas del porqué y cómo han ocurrido determinados hechos.

Para Montero Aroca (1994) la prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados. Agrega además que la prueba es una actividad jurídica – específicamente, jurídico procesal- y, por ello, es consustancial a la misma estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos y también, por consiguiente, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre al eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción.

Para Villavicencio Modesto (1987) señala que la prueba penal es la arquitectura de todo proceso penal. Fue la preocupación dominante del sistema inquisitivo, del acusatorio y del mixto. Puede decirse que todo el derecho procesal penal gira alrededor de la angustia de obtenerla de modo que la verdad material que presente ante la inteligencia del juez con sus contornos precisos, obedeciendo al designio de actualizar los hechos, de reconstruirlos como ocurrieron en la realidad. Esta actividad investigatoria, que descansa sobre presupuestos de los derechos de la persona humana y de los fines del Estado, que tiende a defender a la sociedad del ataque del delito, no se desenvolvió, a través de la historia del hombre en igual forma. Como ocurre en otros órdenes de la actividad humana la prueba debió ser influida por las concepciones de la época.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de "convicción" de que la "apariencia" alegada coincide con las "realidad" concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Por su parte, Carneluti (citado por Devis, 2002) afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que,

la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

Según Cubas citado por Rosas (2005) la prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, siendo dicha hipótesis, en el caso del proceso penal la denuncia, y la afirmación es la acusación. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (SCS, Exp.1224/2004).

2.2.1.8.2. El Objeto de la Prueba

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La

persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.8.3. La Valoración Probatoria

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos; cuya finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

En palabras de Cubas (2006) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado.

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

2.2.1.8.4. Las pruebas actuadas en el proceso bajo estudio

A. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

B. Pericia

a) Concepto

La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. (Oré, 1993).

Es el medio probatorio cuyo propósito es obtener para el proceso, un dictamen fundado en conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. (Cafferata, citado por Cubas, 2003).

El fundamento de la praxis de esta actividad, es la necesidad que tiene el Juez o el Fiscal investigador de ser ilustrado sobre determinados aspectos científicos, artísticos o técnicos que él no conoce y que son necesarios para resolver un caso concreto. (Cubas, 2003).

C. Documentos

a) Concepto

Semánticamente, se llama así, a un escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Se dice que es privado, cuando es autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente, prueba contra quien lo escribe o sus herederos. Es público, cuando está autorizado por

funcionario para ello competente, acredita los hechos que refiere y su fecha (Real Academia Española, 2001).

En la misma perspectiva, Cubas (2003), expresa que gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje.(...) agregando, indica que de conformidad con la Ley N° 27686, son equiparados al concepto documentos los registros fílmicos o fotográficos, videos, fotografías de manifestaciones públicas, en las que se pueda individualizar a los autores de los actos de violencia, lesiones o daño a la propiedad pública o privada.

b) El documento en el marco normativo.

Este término está referido en la norma del artículo 233 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

- El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
- La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.
- La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

- Aquellos que no tienen las características del documento público.
- La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

2.2.1.9. La Sentencia

2.2.1.9.1. Definición

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez, 1994).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una

logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, citado por Cubas, 2003).

Para García (citado por Cubas, 2003), la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo" (p. 454).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, citado por Rocco, 2001).

2.2.1.9.2. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, De la Oliva (citado por San Martin, 2006), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.9.3. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutiva; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.9.4. Contenido de la Sentencia de primera instancia

- **A. Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martin Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:
 - a. Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martin, 2006); (Talavera, 2011).
 - **b. Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2006).
 - **c. Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).

- Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).
- Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).
- Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).
- **d. Postura de la defensa.** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).
- **B.** Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a. Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

- Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer "cuánto vale la prueba", es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).
- Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).
- Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).
- Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la valides y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).
- **b. Juicio jurídico.** El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la

subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martin, 2006). Así, tenemos:

- **Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:
 - Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martin, 2006).
 - Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).
 - **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).
 - Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado

debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

- Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:
- Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 2003).
- La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).
- Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la

- lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).
- Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).
- **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).
- La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).
- Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).
- a. La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

- b.La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del "error", como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).
- c. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).
- d.La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).
- e. Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal— y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:
- La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la

magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar "la potencialidad lesiva de la acción", es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la "forma cómo se ha manifestado el hecho", además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo—espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo

- determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y

apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.
- La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor

paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

- este criterio se considera que si la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinar según la legislación de transito prevista en el Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.
- **Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:
- **Orden**.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú Academia de la Magistratura, 2008).
- Fortaleza.- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).
- Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).
- Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse

- como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000)
- Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).
- **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).
- Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de "no contradicción" por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).
- C. Parte resolutiva. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006).
 - a. Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:
 - Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martin, 2006).
 - Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la

- correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martin, 2006).
- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martin, 2006).
- Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).
- b. Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:
 - Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).
 - **Presentación individualizada de decisión.** Este aspectoo implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).
 - Exhaustividad de la decisión. Según San Martin (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

 Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.9.5. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Segunda Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Piura, facultados por el Decreto Legislativo N° 957 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los procesos Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza ordinaria.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A. Parte expositiva

- **a.** Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.
- **b. Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).
 - **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).
 - **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).
 - **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

- Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).
- Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).
- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B. Parte considerativa

- a. Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- b. Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- c. Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- **C. Parte resolutiva.** En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

- **a. Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:
 - Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).
 - Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que pude evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).
 - Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).
 - Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).
- **b. Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.10. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.10.1. Definición

El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba. (Academia de la Magistratura, 2010)

Cubas Villanueva (2009), refiere que "los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que han sido perjudicados por ellos, buscando con ello la anulación o modificación total y por último, Ore Guardia (1999), sostiene que "la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado o parcial del objeto de su cuestionamiento.

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (Aguirre Montenegro, 2004)

San Martín Castro (1999), señala que la existencia de la impugnación (...) responde a un imperativo constitucional, incluso es contenido de un derecho fundamental y que, de no estar explícitamente considerado en el artículo. 139°.6. Implícitamente lo estaría en el artículo. 139°.3 de la ley Fundamental que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional.

Sánchez Velarde (2004), sostiene que "son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule siguiendo las pautas procedimentales establecidas.

2.2.1.10.2. Naturaleza jurídica de los medios impugnatorios

Según Ibérico Castañeda (2007), podemos afirmar que uno los temas más controvertidos en torno a los medios impugnatorios es su naturaleza jurídica, debido a las diversas teorías que se han esbozado, de las cuales podemos citar: a) el derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste; b) el derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; c) el derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso; y, d) la impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia.

La naturaleza jurídica de los medios impugnatorios deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en razón a que éste implica la facultad de toda persona de acceder a los órganos jurisdiccionales a fin de que se resuelva un determinado conflicto o incertidumbre jurídica, y que lo se decida sea efectivamente ejecutado. Por otro lado, cabe afirmar que el derecho a impugnar no es una regla que debe observarse durante el proceso, sino es el derecho que tenemos para cuestionar las decisiones jurisdiccionales a fin de obtener una decisión final que resuelva el conflicto planteado (Ibérico Castañeda, 2007).

Cuestión distinta de la naturaleza jurídica de los medios impugnatorios, es su fundamento, es decir el por qué se hace necesaria su existencia. Al respecto tradicionalmente la doctrina expone que su fundamento es la falibilidad humana, vale decir, es el error de los órganos jurisdiccionales, lo que justifica que las partes tengan la posibilidad de recurrir al mismo órgano u otro superior, para que se revoque o modifique una resolución. (Hinojosa Segovia, 2002).

Según (Aguirre Montenegro, 2004), la naturaleza jurídica de los medios es:

- El Derecho de Impugnación es un Derecho Abstracto derivado del Derecho de Acción, o en todo caso se haya vinculado a éste.
- El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

- El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a un Debido Proceso.
- La Impugnación es una manifestación del Control jerárquico de la Administración de Justicia.

2.2.1.10.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

Para Aguirre Montenegro (2004), esta naturaleza radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

El fundamento de los medios impugnatorios se encuentra en el valor seguridad jurídica, el mismo que puede definirse como certeza y predictibilidad, pues por un lado, supone la creación de un ámbito de actuación segura y confiada para el ciudadano y, por otro, le permite prever fundadamente, la posible reacción de los poderes e instituciones públicas frente a su particular actuación; constituye pues una condición necesaria para hacer posible las relaciones humanas sin temores, sobresaltos ni incertidumbres (Ibérico Castañeda, 2007).

El fundamento de los recursos descansa en la finalidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella la estime desacertada, para lo cual se le da la posibilidad de la impugnación que el recurso supone (Díaz Méndez, 2002).

El fundamento de la impugnación, es pues, la falibilidad, como característica propia de todo ser humano en general, y por ende también, de los jueces en particular, cuyos yerros, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen mucha mayor trascendencia e implicancia, porque decide respecto de pretensiones ajenas a las propias (Delgado Suarez, 2009).

2.2.1.10.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Nuestro Nuevo Código Procesal Penal en libro sobre impugnación no se adhiere expresamente a alguna teoría clasificatoria, y en general regula básicamente el tema de los recursos, que no es sinónimo de medio impugnatorio, ya que el recurso es solamente

una clase de medio impugnatorio; en el ordenamiento procesal peruano, el Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios y recursos, diferenciándose básicamente en que los primeros se interponen contra actos procesales que contienen vicios o errores no contenidos en resoluciones, y los segundos se utilizan para cuestionar resoluciones judiciales. A ello habría que agregarse que existen las llamadas acciones de impugnación que son mecanismos que se emplean para cuestionar el contenido de resoluciones judiciales firmes pero a través de un nuevo proceso.

Cortés Domínguez (s/f), señala que existen recursos que son impugnaciones en sentido estricto y que tienen como finalidad obtener la nulidad o rescisión de la resolución judicial, pero además existen recursos que deben ser entendidos como verdaderos medios de gravamen, por cuanto su finalidad es obtener una resolución judicial que sustituya a la impugnada.

En doctrina nacional, Monroy Gálvez (1993) afirma que los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos; los remedios son los medios impugnatorios a través de los que los sujetos procesales legitimados piden se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal, y su rasgo distintivo es que está destinado a atacar cualquier acto procesal, salvo aquellos que se encuentran contenidos en resoluciones, pues para atacar ello existen los recursos.

Guash (2003), por su parte nos indica que hay que diferenciar entre lo que son recursos y lo que son las acciones de impugnación, entendiéndose por las primeras a los medios impugnatorios que se dirigen a cuestionar sentencias que no han adquirido firmeza, es una impugnación al interior de un proceso y no implica el ejercicio de una nueva acción dirigida a iniciar un nuevo proceso, son pues, los recursos, medios impugnatorios que sirven para pasar de un grado a otro de la jurisdicción sin romper la unidad del proceso; por el contrario, las acciones de impugnación sirven para cuestionar sentencias firmes, pudiendo por ende, concebirse como el ejercicio de una nueva acción de carácter constituido que debe originar un nuevo proceso.

2.2.1.10.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso penal común, por ende la sentencia fue el Juzgado Colegiado B.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional la Primera Sala Penal de Apelaciones Corte Superior De Justicia de Piura (Expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de las Instituciones Juridídicas Sustantivas relacionadas con las Setencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La Ley Penal

La única y exclusiva fuente del derecho penal es la ley. Se puede definir la ley Corno: "La norma obligatoria, general, abstracta, permanente y emanada del órgano competente del Estado".

Por el principio de legalidad, sólo a través de la ley, que es expresión pública, se pueden establecer qué conductas son consideradas delitos y qué penas les corresponden.

La ley penal debe cumplir tres requisitos: Debe escrita, se descarta el derecho consuetudinario, debe ser previa, anterior a la comisión del delito, y debe ser estricta, los delitos deben estar descritos de la manera más precisa posible.

2.2.2.1.1.1. Características

a) Obligatoria. Deben acatarla tanto los particulares corno los diversos órganos del Estado. Según Creus (1996), debe verse desde un doble punto de vista: en referencia a los individuos, .la obligatoriedad es absoluta, a diferencia de lo que ocurre con otras leyes, pues no existe la posibilidad que algún aspecto quede sujeto a la voluntad del ciudadano; y desde el punto de los órganos jurisdiccionales, funciona corno un principio general.

- b) **Exclusiva**. Es la única capaz de crear delitos o faltas y establecer las penas.
- c) **Ineludible**. Tiene que cumplirse mientras no sea derogada por otra ley.
- d) **Igualitaria**. Ante la ley todas las personas son iguales.

2.2.2.1.1.2. Estructura de la norma Jurídica Penal

Según Rubio Correa (1997), el derecho es el sistema de regulación de conductas sociales más completo. Istá integrado por dos tipos de elementos: Las normas jurídicas y los principios generales.

Las normas son reglas de conducta que tienen carácter obligatorio. La norma es un concepto abstracto cuya plasmación se hace a través de la ley. Cuando un sujeto realiza una acción jurídicamente relevante para el ordenamiento jurídico, éste reacciona de una forma determinada y se desencadena una consecuencia.

a. Lev Penal Incompleta

Es aquella que no precisa la prohibición o la sanción, dejando la labor de complementación a otra ley. Una norma penal completa es la que está constituida por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica.

La ley penal incompleta tiene un sentido de complemento o de aclaración del supuesto de hecho o de la consecuencia jurídica. V.gr.: Articulo 200 o 29°. Existen tres tipos penales incompletos:

- Aclaratorios: Que sirven para determinar de forma más concreta y exacta el supuesto d hecho o la consecuencia jurídica.
- Restrictivos: Son aquellos que limitan el alcance de la ley penal; es decir, exceptúan ciertos casos concretos.
- Remisivos: Se recurre a otra norma jurídica, como técnica.

b. Lev Penal en Blanco

Es aquella ley que sólo abarca una sanción penal, y su contenido prohibitivo se remite a o reglamentos administrativos que han sido promulgados de manera autónoma en otro ti y lugar.

Estas leyes de remisión complementan el tipo. V.gr. : Delito de intermediación financiera (art 2460 del Código Penal) - Ley General de Instituciones Bancarias y Financieras.

Estas a su vez se subdividen en:

- Propias. Cuando la norma de remisión es de rango inferior, como los reglamentos.
- Impropias. Cuando la norma de complemento es de igual o mayor jerarquía.

Existe una posición en doctrina que considera que las leyes penales en blanco violan el principio de legalidad y la seguridad jurídica. Para otro sector de la doctrina, la ley penal en blanco no es una técnica reprochable. Rodriguez Ramos (1979), considera que hay conductas imposibles de describir sin acudir a esta técnica, dada su complejidad.

c. Leyes Penales Abiertas

Son tipos penales que requieren ser complementados por el juzgador, pues sólo precisan algunos caracteres del tipo; generalmente se identifican con los delitos culposos y con los delitos de omisión impropia.

En los delitos culposos, sólo el resultado está taxativamente establecido y el término "negligencia" es la característica que se ofrece al juzgador para cerrar el tipo: En los delitos de omisión impropia, la autoría debe determinarse teniendo en cuenta el criterio de la "posición de garante".

2.2.2.1.2. La Teoria del delito

La teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible.

Sirve de garantía, al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. Mir Puig (2002), sostiene que la teoría del delito reúne en un sistema los elementos que, en base al Derecho positivo, pueden considerarse comunes a todo delito o a cierto grupo de delitos. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal. Ésta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del Derecho penal positivo y su articulación en un sistema único.

Para Muñoz Conde y Garcia Aran (2002), la teoría del delito constituye un riquísimo caudal ordenador de criterios y argumentaciones que se pueden utilizar en la decisión o solución de los casos jurídico - penales, será para el penalista un instrumento indispensable para el estudio, interpretación y crítica del Derecho.

2.2.2.1.3. Elementos del Hecho Punible

- Conducta. Los hechos punibles no pueden ser otra cosa que conductas humanas.
- Tipicidad. Bruno (1984), sostiene que delito sólo puede ser una acción que se corresponde con un tipo (tatbestand) claramente formulado. Lo definitivo es señalar que no hay delito sin tipo legal; es decir, que bajo la conminación penal sólo caen aquellas acciones formuladas claramente en especies de delitos definidos por el derecho positivo como el homicidio, el robo o la estafa.

Mir Puig (2002), señala que un derecho penal que no definiese en forma diferenciada las distintas clases de conductas típicas, sino que se limitase a castigar al que "causare un mal a otro" o acudiese a otras cláusulas generales no permitiría al ciudadano saber con una mínima seguridad qué comportamientos entrarían en ellas. La técnica de la descripción de tipos de conducta pretende evitar este inconveniente.

- Antijuridicidad. La tipicidad es el presupuesto de la antijuridicidad; significa contrario al derecho y al ordenamiento jurídico.
 - Creus (1996), sostiene "No se necesita insistir mayormente en el examen del ordenamiento jurídico para notar que los mandatos en él contenidos prohíben conductas que atacan bienes jurídicos o imponen conductas que tienden a la preservación de ellos, de lo que se deduce que una conducta será contraria siempre que importe un atentado (ataque) al bien jurídico protegido; por lo tanto, sea cual fuera la similitud que una conducta tenga con la que el mandato prohíbe, ella no será antijurídica si no se la puede considerar contra ataque al bien jurídico que el mandato protege."
- Culpabilidad. La conducta se debe reprochar jurídicamente al sujeto por no haber hecho lo que debía hacer, cuando sabía que estaba haciendo algo distinto de lo obligado por el mandato o lo prohibido por él, y las condiciones dentro de las que actuó u omitió son consideradas por el derecho suficientes para permitirle optar entre cumplir el mandato o violarlo.

2.2.2.1.4. Delito

Tradicionalmente se define al delito como la acción u omisión penada por Ley. El Código Penal define al delito como las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley. (La acción activa o pasiva es la base de la conducta punible). La dogmática penal nos plantea que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable.

Mir Puig (2002), recogiendo las ideas de Von Liszt y Beling, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible.

Muñoz Conde y Garcia Aran (2002), sostienen que el concepto del delito responde a una doble perspectiva:

- Juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano que se denomina injusto o antijuridicidad.

- Juicio de desvalor que sea hace sobre el autor del hecho que se denomina culpabilidad.

2.2.2.1.4.1. El elemento central del Delito: la Conducta

Welzel (1997), señala: "La acción es diferente de los simples sucesos de la naturaleza, éste no es dirigid conscientemente desde el fin a alcanzar, sino que transcurre ya sea casualmente ciego: o bien, como sucede considerablemente en la naturaleza orgánica -en especial en el inundo animal-adecuado ciertamente a fin, pero sin conciencia del fin (instintivamente)."

Nuestro Código Penal acoge el Derecho Penal de acto; esto significa que la reacción punitiva tiene corno referencia inicial la acción humana. La acción es un suceso del mundo externo que materializa la voluntad de una persona.

Muñoz Conde (1990), sostiene que es la conducta humana el punto de partida de toda reacción jurídico penal y el objeto al que se agregan determinados predicados (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), que convierten esa conducta humana en delito.

La acción puede adoptar dos formas diferentes: Una positiva y otra negativa; puede consistir en un hacer o no hacer. En el primer caso se tiene la acción (en sentido estricto), y en el segundo, la omisión.

2.2.2.1.5. Tipicidad

La tipicidad es la cualidad o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal.

Muñoz Conde (2002), define la tipicidad como la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Agrega este autor: La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad, ya que sólo por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio nullum crimen sine lege pero también con el principio de intervención mínima, por cuanto generalmente sólo se tipifican los ataques verdaderamente graves a los bienes jurídicos más importantes.

Fernandez Velásquez (1993), señala que la tipicidad es la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Para Bustos Ramirez es el resultado de un proceso valorativo de atribución de un ámbito situacional concreto a un tipo penal abstracto y genérico.

a. Funciones

Según Bustos Ramirez (1984), la tipicidad cumple dos funciones:

- Función de instrucción. Con la norma prohibitiva y el mandato se establece la comunicación con los sujetos, por lo cual, la acción u omisión, no deben tener lugar, para no provocar l reacción punitiva.
- Función indiciaria de antijuridicidad. Al comprobarse la contravención de la norma prohibitiva o del mandato, se establece un indicio de la existencia de un delito.

b. Tipo Penal

Es un instrumento legal. Es la descripción de la acción humana considerada punible. El tipo penal no sólo describe acciones u omisiones, sino que describe un ámbito situacional determinado.

Zaffaroni (1985), define al tipo como una figura que resulta de la imaginación del legislador; el juicio de tipicidad es la averiguación que sobre una conducta efectúa para saber si presenta las características imaginadas por el legislador. La tipicidad es el resultado positivo de ese juicio.

El tipo penal cumple una función de garantía, en tanto informa de antemano qué conductas se descartan y cuáles se someten al examen de las normas penales.

2.2.2.1.5.1. Elementos que integran el Tipo Penal

El legislador emplea elementos descriptivos y normativos, que permiten individualizar tanto circunstancias externas (objetivas) como aquellas que pertenecen al mundo interno de la persona (subjetivas).

- Elementos descriptivos, son conceptos tomados del lenguaje común, no requieren una valoración especial. V.gr.: Matar, cosa, mujer, etc.. Los términos descriptivos

se caracterizan por el hecho de que su interpretación pre::isa recurrir a la experiencia externa e interna según sean objetivos o psicológicos - sin necesidad de recurrir a normas para comprender su significado.

- Elementos normativos, se refieren, por lo contrario, a datos que requieren una valoración especial, requieren un fundamento jurídico o limitarse a una situación de hecho. V.gr.: Conducta contraria al honor, cosa mueble ajena, funcionario público. En lo que refiere a los términos normativos hay que tener en cuenta que su concepto es unívoco, por ello se afirma que permiten especificar de modo más estricto la antijuridicidad; no son elementos de la acción misma, sino valoraciones con las que se caracterizan los elementos descriptivos.

También encontramos en un tipo penal elementos objetivos y subjetivos. Dentro de los elementos objetivos se comprenden todos los estados y procesos que se hallan fuera del dominio interno del autor. V.gr.: Matar, sustraer, apropiarse, falsificar; los medios utilizados, violencia o intimidación; el sujeto activo (persona que realiza la conducta típica) y el sujeto pasivo (el titular del bien jurídico tutelado). Se consideran elementos subjetivos a las referencias al mundo interno o anímico del autor V.gr.: Procurar provecho, ánimo de lucro, ánimo lúbrico, ánimo de injuriar, la crueldad, el dolo, etc..

2.2.2.1.6. Aspectos Subjetivos del Tipo Penal

2.2.2.1.6.1. El dolo

Es el elemento esencial del tipo subjetivo. Es el conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo

Welzel (1978), sostiene que el dolo como mera resolución es penalmente irrelevante, ya que el Derecho Penal no puede alcanzar al puro ánimo. Sólo en los casos en que conduzca a un hecho real y lo gobierne pasa a ser penalmente relevante; de esta mañera se recalca que debe manifestarse o exteriorizarse.

a. Estructura

Está constituido por dos aspectos:

- **Aspecto intelectual.** El conocimiento implica que el agente conoce su acción (sabe lo que hace); es un conocimiento real, actual y efectivo; el sujeto sabe que va a causar una lesión o va a poner en peligro un bien jurídico.

En las conductas dolosas se requiere un conocimiento efectivo; en cambio, en las conductas culposas es suficiente la posibilidad de conocimiento del autor. El primero es realmente poseído por el agente, y, para que sea efectivo, el agente debe tener un conocimiento aproximado de la significación social y jurídica de tales elementos. No se requiere tener conocimiento de todos los elementos del tipo con la misma intensidad. Por ejemplo, se conocerán los elementos descriptivos por los sentidos mientras que los elementos normativos requieren de una especial valoración.

 Aspecto volitivo. La voluntad es la facultad de autodeterminarse es decir, de dirigirse hacia un fin; entonces también se requiere "el querer" realizar los elementos objetivos del tipo.

El dolo no es sólo la previsión del hecho, sino también la voluntad de ejecutarlo, voluntad que está dirigida a un determinado fin.

b. Clasificación

Según sea mayor o menor la intensidad del elemento intelectual o volitivo, el dolo se puede clasificar en:

Dolo directo

El autor quiere un resultado que la ley precisamente pretende evitar. Existe un propósito determinado. Creus Carlos (1996), lo define como aquel en el cual el autor quiere la típica violación del mandato y hacia ella endereza su conducta (quiere el resultado o la actividad con la que consuma el delito). V.gr.: X mata empleando un arma de fuego.

Se subdivide a su vez en:

- Dolo de primer grado o dolo inmediato. Se presenta cuando el autor ha querido o ha tenido voluntad de realizar el tipo -sea el resultado en los

delitos de lesión o la acción típica en los delitos de mera actividad-, cuando esta realización es directamente perseguida por su voluntad y era la meta de su actividad. Predomina el propósito o voluntad del agente.

Dolo de segundo grado, dolo mediato o de consecuencias necesarias. Se presenta cuando la realización del tipo no ha sido la meta del autor; pero éste se la ha representado como necesaria o como posible. Aquí predomina el elemento intelectual o conocimiento. Creus (1996), sostiene que es aquel en el cual el autor, dirigiendo su acción hacia determinada violación típica del mandato, conoce que, al realizarla necesariamente producirá otros hechos antijurídicamente. La consideración de la probabilidad de otro resultado típico no detiene su acción. V.gr.: Cuando X mata al cajero para apoderarse del dinero, probablemente no desea su muerte, incluso preferiría no hacerlo; pero, a pesar de ello, quiere producir la muerte en la medida que no tiene otro camino para apoderarse del dinero.

En este tipo de dolo se abarcan todas las consecuencias, que aunque no las persigue, el sujeto prevé que se producirán con toda seguridad.

Dolo eventual o dolo condicionado

El autor se representa el resultado como probable o de posible realización. El sujeto no quiere producir el resultado no obstante sigue adelante, obviamente aceptando la posibilidad que se produzca el resultado. V.gr.: El corredor de automóviles que para no perder la competencia, ante un peatón que cruza la pista, no se detiene y lo arrolla causándole la muerte. En este caso el corredor "admite la producción del resultado", "Admite el riesgo".

Para determinar la existencia del dolo eventual en el autor, será necesario establecer cuál ha sido su actitud frente a esa eventual realización. Se señala que hay dolo eventual cuando el agente ha aprobado internamente la posible realización del tipo (Teoría del consentimiento), con lo cual se pone énfasis en el elemento volitivo. O cuando el agente se ha representando la eventual realización del tipo como posible (Teoría de la probabilidad) y cuando el agente se ha

representado la realización del tipo como posible, como cuando se ha conformado con ella (Teoría mixta).

c. Ausencia de dolo

Se presenta cuando el agente ignora alguno a todos los elementos del tipo penal cuando esto sucede, estamos ante el ERROR DE TIPO.

- Error de tipo vencible o relativo. Se presenta cuando el agente pudo evitar el error, si hubiera actuado con la debida cautela; en: este caso, el delito será sancionado como culposo. Quintero Olivares (2000), sostiene: "pudo haberse evitado informándose adecuadamente de las circunstancias concurrentes o de la significación del hecho."
- Error de tipo invencible o absoluto. Incide en el error sobre un elemento esencial del tipo; no se pudo evitar o prever. Quintero Olivares (2000), sostiene: "cualquier persona en la situación del autor lo hubiera padecido. "La invencibilidad excluye el dolo y la culpa.

En el error de tipo el sujeto desconoce un elemento de la situación descrita en el tipo, mientras que en el error de prohibición, desconoce el hecho de estar prohibida su realización. Por lo cual, el primero constituye una causa de atipicidad, el segundo, una causa de exculpación.

2.2.2.1.7. La Antijuridicidad

2.2.2.1.7.1. Definicion

Welzel (1978), sostiene que la antijuridicidad es el juicio negativo de valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es conducta humana desvalorada. Esta cualidad o calificación se atribuye a la conducta cuando, además de ser típica, es contraria al derecho.

Una conducta antijurídica es una conducta contraria a la normatividad; es decir, se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica. La constatación de la realización de un hecho típico nos hace pensar que el hecho también es antijurídico.

Mir Puig (2002), sostiene que la antijuridicidad es un juicio de desvalor por la nocividad jurídico - penal de un hecho, Jescheck (1981), afirma que es la característica de contrariedad al derecho presentada por una conducta.

Este mismo autor señala que la antijuridicidad supone una doble exigencia:

- La lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal los suficientemente grave y que el legislador a previsto en un tipo penal.
- Que, el bien jurídico correspondiente no entre en conflicto con otros intereses superiores que justifiquen su ataque.

Clases

La antijuridicidad puede ser:

- Antijuridicidad formal. Se presenta cuando existe una simple contradicción entre la acción y el ordenamiento jurídico. Molina Fernández (1990), al respecto señala: "En primer lugar, la antijuridicidad surge como un concepto para expresar la ilicitud formal de un comportamiento por estar en contradicción con un orden jurídico dado (perspectiva formal del injusto como contrariedad al derecho)
- Antijuridicidad material, constituida por la relación de oposición entre el hecho y la norma penal, hallándose concretamente en la lesión de un bien jurídico o en el peligro de (IUI' S(u lesionado. Molina Fernández (19909, sostiene que en este segundo supuesto se hace referencia a la lesividad material de la acción para bienes jurídicos protegidos (perspectiva material del injusto como lesividad para bienes jurídicos).

2.2.2.1.8. La culpabilidad

2.2.2.1.8.1. **Definición**

Durante la evolución del Derecho Penal han existido una serie de teorías que buscaban explicar la culpabilidad, pero no existe hasta el momento una concepción definida o un concepto consolidado sobre este tema.

En el ámbito de la culpabilidad se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental), en la culpabilidad se examina el

vinculo entre la persona y su acción antijurídica. La culpabilidad es la conciencia que tiene el agente de la antijuridicidad de su acción.

Velasquez Velásquez (1997), siguiendo la jurisprudencia alemana considera que la culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo.

El término, "responsabilidad penal" ha sido sustituido en muchas legislaciones penales, incluyendo la legislación penal peruana- como resultado de su propagación doctrinaria. A pesar de ello, el término responsabilidad es más claro y menos cargado de cuestiones moralizantes que el término culpabilidad.

2.2.2.1.8.2. Elementos de la culpabilidad

a. La culpabilidad es un reproche personal. Este reproche sólo se puede hacer a aquellas personas poseedoras de capacidad de elegir libremente sus actos conforme con el conocimiento que implican estos. El derecho los llama imputables y, :por ende, la imputabilidad es la capacidad de culpabilidad

La imputabilidad supone que el agente tenga las condiciones mínimas demandadas para ser culpable, y deba tener madurez (física y psíquica) suficiente. El Código Penal establece que es imputable:

- Quien tiene la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto. La comprensión es un concepto que presupone conocimiento, pero excede del mismo; implica "introyección" y presupone también la propia vivencia como personal.
- 2) Quien tenga capacidad de determinarse según esta comprensión.

Muñoz Conde (2002), señala que se considera imputable a la persona que reúne aquellas características bíopsiquicas que con arreglo a la legislación vigente la hace capaz de ser responsable de sus propios actos; es decir; debe tener las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos.

- a. El agente debe conocer que el acto es contrario al derecho. Debe tener conocimiento de la antijuridicidad.
- b. El derecho exige que los comportamientos no sean imposibles. Se trata de un autor concreto ante una circunstancia concreta.

2.2.2.1.8.3. Causas de exclusión de la culpabilidad

Son distintas de las causas de justificación, que convierten el hecho en licito y aprobado por el ordenamiento jurídico. Las causas de exclusión de la culpabilidad mantienen intacto el tipo penal.

a. Causas de inimputabilidad

Es el reverso de la imputabilidad. Son los supuestos en los que el agente no tiene conciencia de la antijuridicidad, por lo cual no va tener responsabilidad por el delito, puesto que éste requiere capacidad psíquica.

- Anomalía psíquica. Llamada también perturbación morbosa. El Código Penal derogado se refería al "enfermo mental"; la anomalía psíquica se refiere genéricamente a las diferentes manifestaciones anormales de la psiquis. Debe tratarse de una perturbación de tal índole y grado que impida la comprensión normal del carácter delictuoso del acto.
- Las anomalías psíquicas abarcan cuatro categorías esenciales: La psicosis, las oligofrenias, las psicopatías y las neurosis.
- Grave alteración de la conciencia. Son anomalías psíquicas que, a diferencia de la enfermedad mental, pueden ser, además, originadas por el alcohol y las drogas. Esta anomalía afecta gravemente la conciencia del sujeto no sólo respecto del mundo que lo rodea sino también de sí mismo. Es un estado transitorio que afecta la conciencia del agente y le impide la comprensión de la criminalidad del acto. V.gr.: La ebriedad, el sueño, la fiebre, el desmayo, la sugestión hipnótica, etc.
- Grave alteración de la percepción. Está referida a los sentidos, y la alteración de la percepción de la realidad debe ser grave. V.gr.: La oligofrenia, que es la insuficiencia del grado de inteligencia. Quienes sufren estas anomalías no se encuentran en un estado de inferioridad mental. Su capacidad de culpabilidad depende de un examen realizado en cada individuo. Si el examen da como resultado la posesión de esa deficiencia en forma plena por el individuo, habrá que afirmar su inimputabilidad. Pero si resulta que su capacidad, sin estar

- excluida, se encuentra grandemente atenuada, se castiga al sujeto, pero disminuyendo la pena.
- Minoría de edad. Los menores de edad no están dentro de la esfera de valoración del derecho penal. La minoría de edad, como causa de inimputabilidad, se establece por razones de seguridad jurídica, de modo que sólo a partir de una determinada edad se puede responder y no antes.

El articulo 20ª del Código Penal establece que están exentos de pena los menores de 18 años; basta la constatación de este hecho para excluirlo de responsabilidad. El Decreto Ley N° 25564 modificó el articulo 20° extendiendo la responsabilidad penal a los menores entre los 15 y 18 años, siempre que hubieran participado en actos terroristas. El Decreto Legislativo No 895 extendió la responsabilidad penal a menores comprendidos entre los 16 y 18 años, cuando se trate del delito de terrorismo agravado. Ambas normas han sido derogadas.

El Código Penal establece la figura de la responsabilidad restringida, que implica la reducción prudencial de la pena, cuando el agente se encuentra al momento de la comisión del hecho punible entre los 18 y 21 años o es mayor de 65. Aquellos que se encuentran en una edad juvenil, deben gozar del beneficio de la atenuación, por el incompleto discernimiento, el mayor ímpetu de la pasión y la menor fuerza de la reflexión durante esta edad. El articulo 22°, que establece esta figura, ha sido modificado por la Ley NO 27024 (25/ 12/98) que excluye de esta disposición al agente que cometió los delitos de violación sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo agravado, terrorismo y traición a la patria.

2.2.2.1.9. La Pena

2.2.2.1.9.1. **Definición**

La pena es el medio tradicional y más importante, dada su gravedad, de [os que utiliza el Derecho Penal. Consiste en la disminución o anulación de un bien jurídico.

La pena existe para mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social. Aplicar

una pena implica disminuir la capacidad de actuación dentro de la sociedad e incluso pueden darse casos en que anula totalmente.

2.2.2.1.9.2. Características

- Es personal.
- Proporcional.
- Legal.

2.2.2.1.10. Medidas de seguridad

2.2.2.1.10.1. **Definicion**

Son instrumentos de tratamiento que se brindan a sujetos que se encuentran dentro de alguno de los supuestos de inimputabilidad total o relativa

- Modalidades

Internamiento: Consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado con fines terapéuticos o de custodia. Sólo podrá imponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente corneta delitos considerables graves.

Internamiento ambulatorio: Se aplicara conjuntamente con la pena del imputable relativo (toxicómano o alcohólico imputable) que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación.

Duración de las medidas de seguridad

La medida de internación no puede exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse al delito cometido. Cada 6 meses la autoridad del centro de internación debe remitir al Juez Penal el informe médico a fin de hacer conocer que las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida de seguridad han desaparecido. En este caso, de ser así, el Juez podrá disponer el cese de la medida.

- Rehabilitación

Jescheck (1981), sostiene que es el restablecimiento del condenado en la comunidad jurídica. Se produce sin más trámite cuando se ha cumplido la pena o

medida de seguridad impuesta o cuando de otro modo se haya extinguido la responsabilidad.

Los efectos de la rehabilitación son los siguientes:

- Se restituyen a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia.
- Se cancelan los antecedentes penales, judiciales y policiales, y los certificados que se expidan no deben expresar la pena rehabilitada, ni la rehabilitación. Se establece en nuestro Código Penal la prohibición de comunicar los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta a ninguna entidad ni persona.

De acuerdo a la Ley 28730 (13/05/2006) no será posible la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, en el supuesto de reincidencia, hasta que se cumpla la nueva pena.

2.2.2.1.11. Consecuencias economicas del delito

2.2.2.1.11.1. Definición

Las consecuencias jurídicas de un delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del ilícito penal, sino también genera una serie de consecuencias que afectan el patrimonio del agente.

a. la reparación civil

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y está dirigida a satisfacer la pretensión de la víctima que ha sufrido el menoscabo o daño de un bien jurídico.

Esta consecuencia del delito tiene las siguientes características:

- Es un derecho renunciable. Como cualquier otro derecho susceptible de valoración económica puede ser objeto transacción, dación en pago o condonación, dependiendo de la voluntad de su titular.
- La reparación civil no se extingue con la muerte del autor del delito, sino que es transmisible a los herederos. Siendo una responsabilidad de índole civil, cabe que terceros asuman la obligación, los herederos deberán responder siempre que hubiera existido masa hereditaria.

- La reparación civil no se establece sobre la base del delito cometido, sino basándose en los efectos que ha producido.
- Los herederos del agraviado pueden exigir el pago de la reparación civil, es posible la transferencia de este derecho pues forma parte del acervo patrimonial del causante.
- En casos de amnistía, indulto y causas de exculpación, subsiste la responsabilidad civil.
- De darse el supuesto de varios sentenciados o la existencia de terceros civilmente responsables, su obligación es solidaria.

Son elementos de la reparación civil:

b. La restitución del bien o su equivalente en dinero

La restitución se efectúa cuando el bien se halla en poder de un tercero, sin perjuicio del derecho a reclamar su valor. La restitución se entiende como la restauración del bien al estado existente antes de la producción del ilícito penal. Se puede proyectar sobre bienes muebles V.gr.: Hurto; o bienes inmuebles V.gr.: Usurpación.

c. La indemnización por daños y perjuicios

Conformado por el daño emergente, que son los daños sufridos al momento de la infracción, y el lucro cesante, que se refiere a los ingresos que se dejaron de percibir por el daño.

2.2.2.1.11.2. Consecuencias accesorias

Su naturaleza jurídica difiere de las penas y de las medidas de seguridad, pues no guarda proporción ni con la gravedad del hecho ni con la culpabilidad del autor ni con la peligrosidad del sujeto. Su contenido se ha orientado a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma.

La frontera entre una u otra se encuentra en la sentencia firme, en el primer supuesto se trata de la extinción de la persecución del delito, y en el segundo, de la pretensión de ejecución de la sanción.

Se consideran como consecuencia adicionales a la pena, por una responsabilidad subsidiaria que corresponde a la persona jurídica que estuviera vinculada a la actividad criminal.

Nuestro Código Penal prevé las siguientes medidas:

- El decomiso: No es una pena, es una medida accesoria a la pena principal, que alcanza a los efectos o instrumentos del delito, que pasan a ser propiedad del Estado.
- Privación de beneficios a personas jurídicas y otras consecuencias: Cuando la infracción penal fue cometida en ejercicio de sus actividades por sus funcionarios o representantes, en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad civil si sus bienes fueran insuficientes, se le priva de sus beneficios o utilidades. También se podrá disponer la clausura de locales o establecimientos, la disolución de la persona jurídica, la suspensión de actividades, etc., siempre y cuando el hecho punible no sea cometido en ejercicio de una actividad o utilizando a la persona jurídica para favorecerlo o encubrirlo.

2.2.2.1.12. Extinción de la Accion Penal y de la Pena

2.2.2.1.12.1. Definición

La acción penal y la ejecución de la pena no son de duración indefinida, son susceptibles de extinguirse segun las causas establecidas en el Código Penal. El Código vigente da un tratamiento por separado de las causales de extinción de la responsabilidad penal a diferencia del Código de 1924.

2.2.1.7.3.1. Causas de extinción de la acción penal

a. Muerte del imputado

La acción penal y la pena se extinguen con la muerte en virtud del principio de personalidad de las penas. Muerto el imputado, es inadmisible pensar en la persecución penal en su contra.

Ante el fallecimiento de un denunciado o procesado, se archiva la investigación o la denuncia De existir un proceso en marcha, se provoca el sobreseimiento, salvo que existieran otros procesados.

b. Prescripción

La prescripción consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso e! tiempo. El fundamento de esta institución la encontramos en criterios (le política criminal El transcurso del tiempo que hace innecesario el castigo, la presunción de que el autor del delito se ha enmendado al pasar el tiempo, la falta de interés que tiene el Estado en penar un delito cometido hace mucho tiempo, las dificultades de probar el deliro (las huellas han desaparecido y los testigos no recuerdan detalles fundamentales),la necesidad de que cese inseguridad jurídica en las relaciones del delincuente con el Estado, entre otras razones.

En nuestro derecho penal la prescripción tiene naturaleza mixta, tanto material como estableciéndose las siguientes reglas:

c. Plazo Ordinario:

- Delitos sancionados con cadena perpetua: 30 años.
- Delitos sancionados con pena privativa de libertad: Un tiempo igual al máximo de la pena.
- Delitos sancionados con penas limitativas de derechos o pena pecuniaria: 2 años.
- Falta: 1 año, salvo casos de reincidencia en los que prescribe a los dos años (Ley 28726).

d. Excepciones:

- Cuando la pena privativa de libertad supere los 20 años: Límite máximo 20 años
- Si el agente comete un delito en ejercicio de sus funciones y en agravio del patrimonio del Estado: Se duplica el máximo de la pena prevista para el delito.
- Concurso real de delitos: Las acciones prescriben en forma independiente
- Concurso ideal de delitos: La acción prescribe cuando haya trascurrido el plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.
- Responsabilidad restringida: El máximo se reduce a la mitad.

- Cómputo de los plazos:

- Tentativa: Cesó la actividad delictiva.

- Delitos instantáneos: Día en que se consumó el delito.
- Delitos continuados: Día en que terminó la actividad delictuosa. Delitos permanentes: Día en que cesó la permanencia.

Suspensión de la prescripción:

- Cuestión previa.
- Cuestión prejudicial.
- Antejuicio.
- Declaración de contumacia.

- Interrupción de la prescripción:

- Actos del Ministerio Público o del Juez.
- Comisión de un nuevo delito.

Desaparece el tiempo transcurrido y se aplica la prescripción extraordinaria, que es el máximo de la pena más la mitad.

El Código Penal vigente incorpora el derecho que tiene el procesado para renunciar a la prescripción de la acción penal.

d. Amnistía

La amnistía es una institución que corresponde al derecho de gracia, consiste en la potestad que tiene el Estado de no emplear el sistema punitivo respecto de ciertos delitos o personas en un determinado momento.

Se define corno el olvido del delito, que en nuestro país es atribución del Poder Legislativo. La amnistía produce los efectos de cosa juzgada

e. Cosa juzgada

Se basa en el principio constitucional del "ne bis in idem", en virtud del cual está prohibido juzgar nuevamente a una persona por los mismos hechos; y no se puede revivir procesos ya fenecidos.

La acción penal se extingue por la existencia de una resolución nacional o extranjera que tenga la calidad de cosa juzgada; pero debe tratarse de las mismas personas y de un hecho punible idéntico.

f. Desistimiento

Sólo procede respecto a la acción privada. El desistimiento puede efectuarse en cualquier momento o estado del proceso y su consecuencia es el archivamiento. El ofendido decide no continuar con el proceso, renuncia a continuar con su acción en forma expresa o tácita, este último supuesto se presenta cuando no asiste por segunda vez al comparendo.

g. Transacción

También se aplica a los delitos de persecución por acción privada, cuando el agraviado llega a un acuerdo con el infractor del bien jurídico, pero necesariamente deben existir concesiones recíprocas entre ambos, de lo contrario sería una conciliación, que también es posible en las querellas.

El querellante y el querellado ajustan sus pretensiones para hacer mutuas concesiones que pueden ser de naturaleza patrimonial, como el monto de la reparación civil, o de índole moral, corno una retractación pública.

2.2.1.7.3.2. Causas de Extinción de la Pena

a. Muerte del condenado

La pena es inminentemente personal, por lo tanto, intransferible, muerto el condenado no cabe que terceros respondan por sus acciones. La responsabilidad civil se transmite a los herederos, quienes deberán responder con los bienes que formen parte de la masa hereditaria.

b. Amnistía

Al haberse declarado el olvido del delito, carecer de objeto que quienes fueron condenados cumplan con la sanción, puesto que sus actos dejan de tener trascendencia penal.

c. Indulto

También es una manifestación del derecho de gracia, es el acto de perdón de la pena que corresponde al Poder Ejecutivo. Roy Freyre (1999), señala: "Es la renuncia que hace el Estado a favor de una persona determinada respecto a su derecho a ejecutar la pena que ha sido impuesta en una sentencia irrevocable."

Para que produzca sus efectos, debe ser otorgado en forma expresa y sin

condiciones; debe ser un acto personal, de tal manera que la concesión por uno de los querellantes no perjudica el derecho de los demás.

Se otorga a través de una Resolución Suprema firmada por el Presidente de la República / refrendada por el Ministerio de Justicia y su fundamento es humanitario, por ello se otorga con carácter personal. El Juez deberá declarar sin efecto la sanción y ordenar la anulación o cancelación de los antecedentes que generó el delito.

d. Prescripción

- El transcurso del tiempo extingue la ejecución de la pena.
- El plazo de prescripción de la pena es el mismo que el de la prescripción de la acción penal.
- El plazo se computa desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme.
 Cuando se trata de la suspensión en la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio, la prescripción comienza a correr desde su revocación.
- El tiempo de prescripción se interrumpe, dejando sin efecto el tiempo transcurrido, por el comienzo de ejecución de la pena o por la comisión de un nuevo delito doloso.
- Cuando existe concurso del personas en el delito, la prescripción se suspende o interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes en el hecho punible.

e. Cosa juzgada

- En este extremo se aplica el principio de "ne bis in idem" en su sentido material, es decir nadie puede recibir dos sanciones por el mismo hecho, la manera de advertir esta situación es a través de la demanda de revisión que prevé el Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo N° 959.
- Exención de la pena
- Se trata de la abstención del Estado de aplicar una sanción, que opera como un beneficio dentro dela legislación premial, es decir, dentro de los alcances de la normatividad de colaboración eficaz.

_

f. Perdón del ofendido

Opera en la pena impuesta a delitos de persecución por acción privada. Impuesta la pena mediante un fallo firme, el ofendido puede formular el perdón ante el Juez Penal. EL perdón opera automáticamente.

Para que se produzca sus efectos debe ser otorgado en forma expresa y sin condiciones debe ser un acto personal de tal manera que la concesión por uno de los querellantes no perjudica el derecho de los demás

El juez deberá declarar sin efecto la sanción y ordenar la anulación o cancelación de los antecedentes que generó el delito.

2.2.1.7.4. Delito de Actos contra el Pudor en Menor de edad

2.2.1.7.4.1. El delito de actos contra el pudor

Incluye una circunstancia agravante determinante de mayor pena, basada en una posición de garantía derivada de diversas relaciones de carácter institucional; así, como en las características mismas del desvalor de la acción que contenga un carácter degradante para la víctima-; finalmente, que se produzca una grave daño en la salud física o mental de la víctima, siempre y cuando el agente delictivo haya podido prever el resultado más grave producido, apela por tanto a la figura del delito preterintencional, de común idea con una orientación político criminal seguida de forma paulatina en el tiempo. (Caro, 2004).

Lo referente a los inimputables o a los incapaces, es decir, aquellas personas que por sufrir de ciertas deficiencias psico-motrices no están en capacidad de comprender el alcance, contenido y efectos del acto sexual. El legislador omite su inclusión en esta figura penal, sin considerar que estos sujetos que padecen de algún tipo de trastorno mental, se encuentran en una posición de indefensión al igual que los menores de edad; como se sostuvo anteriormente en un estado de especial "vulnerabilidad". (San Martín, 2006).

Sánchez (2009) de tal forma que se sigue una suerte de asistemática regulación punitiva, pues por un lado, el legislador en atentados más graves a la libertad sexual (acceso carnal sexual), tal como se desprende del artículo 172° no les reconoce capacidad legal

de consentimiento a efectos penales y, por otro lado, en ofensas sexuales, "abusos sexuales", que revelan un contenido menor del injusto típico, les niega protección penal, por lo tanto, asume la Ley en esta ocasión que los inimputables sí ostentan capacidad de autodeterminación sexual, pues su consentimiento en el marco de los actos contra el pudor sí surte efectos jurídicos, a fin de desvirtuar el carácter penalmente antijurídico de la conducta

2.2.1.7.4.2. El bien juridico tutelado en los delitos de atentados contra el pudor: "integridad corporal en la zona sexual"

El bien jurídico protegido en el delito de actos o atentados contra el pudor, además de la integridad personal sexual de una menor, primordialmente esta dirigido a proteger su inocencia, cuyo desarrollo psico-emocional se ve afectado por dichos actos libidinosos, concretamente el bien jurídico protegido es la libertad sexual de un hombre o una mujer, entendiéndose dicha figura delictiva como todo tocamiento lubrico somatico que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto activo, con el fin de satisfacer su apetito sexual (Sanchez, 2015).

Mientras que el delito de violación sexual se protege la "libertad" sexual, aquí en delito de actos contra el pudor (entiéndase por pudor a la situación de recato, decencia o decoro del que gozamos todas las personas en sociedad), lo que protege es la "integridad corporal" en zona sexual de las personas.

2.2.1.7.4.3. Descripción legal, evolución legislativa

En versión original el delito de actos contra el pudor en menores estaba en el artículo 176 - A, bajo el siguiente tenor:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en articulo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este efectuar sobre si mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes intimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la victima tiene menos de siete años, con pena privativa de la libertad no menor de siete ni mayor de diez años.

- 2. Si la victima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
- 3. Si la victima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las coincidencias previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la victima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad (Sanchez, 2015).

2.2.1.7.4.4. Tipicidad Objetiva

En el tipo objetivo se analizan los siguientes elementos:

a. Sujeto Activo

El sujeto activo puede ser cualquier persona, hombre o mujer; por lo tanto, se trata de un delito común o de sujeto activo determinado. Resulta irrelevante la opción sexual, puede tratarse de prácticas heterosexuales y homosexuales, no se necesita con experiencia sexual ni con aptitud física para poder acceder sexualmente a su víctima.

b. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo es la persona, hombre o mujer, menor de edad; víctima de los actos contra el pudor en su contra. Tendría que tratarse de una persona.

2.2.1.7.4.5. Tipicidad subjetiva

La conducta descrita tendrá que realizarse de manera dolosa (concordancia con el artículo 12 del código Penal), es más la presencia del dolo directo o de primer grado será aquí lo más usual.

El tipo penal en cuestión resalta algo sumamente importante no solo desde el punto de vista subjetivo, sino también desde lo objetivo, porque prácticamente definirá la totalidad de la conducta típica del artículo 176-A. En efecto, la relevancia está ubicada al inicio de la descripción típica: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170..."; es decir, que el sujeto activo, subjetivamente no tenga finalidad

descrito en el artículo 170, del delito de violación sexual real; es decir no tenga como finalidad de violar sexualmente.

La jurisprudencia penal sobre el tema ha dicho: "Que la diferencia entre el delito de violación sexual y los actos contra el pudor, aun cuando ambos protegen la libertad sexual, fundamentalmente estriba, que el atentado contra el pudor no exista intención de haber sufrido el acto sexual a la víctima, sino únicamente someterla a tocamientos lúbricos somáticos en zonas sexuales con el fin de obtener satisfacciones eróticas por ello" (Sanchez, 2015).

2.2.1.7.4.6. Grados de desarrollo del delito

especial mención a las reglas concursales entre el delito de violación

La consumación de este delito es donde mayores problemas de aplicación se han suscitado, ya que tiene zonas fronterizas con el delito de violación sexual del artículo 170 del Código Penal. Debemos entender que cuando no exista, o no se pueda probar, en el proceso penal que el sujeto activo obligó" a una persona a obtener acceso carnal por via vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías..." (Artículo 170 del Código Penal); estaremos, en realidad por descarte, en el terreno penal de los actos contra elpudor, descritos y sancionados en el artículo 176 (si es mayor de edad) o el artículo 176-A (si es menor de edad) del Código Penal (Sanchez, 2015).

El delito de actos contra el pudor se trata de un tipo penal de resultado lesivo; en ese sentido, el articulo 179 tiene dos modalidades típicas especificas sujetas a consumación, en primer lugar, se consuma cuando el sujeto activo ha realizado "tocamientos indebidos" en las partes intimas de la victima; y en segundo lugar, se consuma cuando el sujeto activo ha realizado "actos libidinosos" contrarios alpudor.

En este punto, en realidad estamos en presencia de un concurso aparente de normas penales (que el Codigo peruano no tiene reglas expresas en la Parte General, caso contrario lo que sucede en el Codigo Penal español), entre un delito de violación sexual y un delito deactos contra el pudor; y para solucionar esta consurrencia de normas

penales dentro de un proceso penal, existen dos soluciones concretas: en primer lugar, se aplicaría el denominado principio de subsidiariedad expresa, es decir, los actos contra el pudor será subsidiario de la violación sexual, por prevención expresa del, mismo Codigo Penal en cuanto a las formas de consumación de cada delito involucrado, ya que si se descarta la comisión de violación sexual consumada, todavía se podría aplicar el delito de actos contra el pudor (siempre y cuando no exista la posibilidad de aplicar tambien la tentativa de violación sexual). En segundo lugar, se podría aplicar tambien el principio de consunción existente (en forma aparente de concurso) entre el delito de violación sexual y el delito de actos contra el pudor; en el sentido que los actos contra el pudor quedaran "consumidos" y/o "absorbidos" por el injusto de violación sexual consumado (articulo 170 del Codigo Penal), caso contrario, si no se verifican dentro del proceso penal los elementos objetivos de la violación sexual consumado (o tentada), el hecho no quedará impune, ya que existirá la posibilidad de tipificarlo como acto contra el pudor (articulo 176 y sus variantes del Codigo penal), siempre y cuando se den sus presupuestos.

En tal sentido, en cualquiera de las dos opciones planteadas siempre llegaríamos a la misma conclusión: la tipificación por el delito de violación sexual real y el descarte total en el proceso penal del delito de actos contra el pudor. Sin embargo, en sentido inverso, también encontramos algunas consecuencias importantes: se podría descartar totalmente el injusto de violación sexual real, quedando la tipificación, en el proceso penal, por el delito de actos contra el pudor (en cualquiera de sus variantes típicas), siempre y cuando se presentes sus presupuestos objetivos (Sanchez, 2015)..

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción: Es el poder jurídico de promover la acción jurisdiccional, a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delito. (Cabanellas, 1998).

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución (Cabanellas, 1998).

Bien Jurídico. Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el "grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos", entendiéndose por requisito "necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria". La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Fallo: Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u obscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado. (V. Sentencia) (Osorio, s.f, P. 407)

Fiscal. Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a

las que considera incursas en un acto delictivo o contravención punibles. (Cabanellas, 1998).

Individualizar. Acción de Individuar. Ejercitar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Juez "a quo". (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez "Ad Quen") (Poder Judicial, 2013).

Juez "adquen". (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Véase: Juez "A Quo") (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Juzgado. Dícese del tribunal donde el Juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el Juez (Poder Judicial, 2013).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Partes: Toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés o de un derecho que lo afecta, ya lo haga como demandante, demandado, querellante, querellado, acusado, acusador, o, como dice Couture: atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente que comparece ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa y requiere una sentencia favorable a su pretensión. Además, en lo militar, naval y aeronáutico, denuncia por escrito que un jefe eleva, con respecto a sus subordinados, al superior o a la autoridad judicial pertinente, para la instrucción y sanciones del caso (Osorio, s.f).

Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p.893).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el Juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

Valoración: Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Osorio,).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del

proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que "(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: Donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en las sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en

primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Piura.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: El expediente judicial N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01, pretensión judicializada: delito de actos contra el pudor en menor de edad, tramitado siguiendo las reglas del proceso penal común; perteneciente a los archivos del Juzgado Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Piura; situado en la localidad de Piura, comprensión del Distrito Judicial de Piura.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

"Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada".

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe

aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionee Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que

figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura; Paita. 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
	¿Cuál es la calidad de las sentencias de	Determinar la calidad de las sentencias de
	primera y segunda instancia sobre delito	primera y segunda instancia sobre delito de
1	de actos contra el pudor en menor de	actos contra el pudor en menor de edad,
₽	edad, según los parámetros normativos,	según los parámetros normativos,
E	doctrinarios y jurisprudenciales	doctrinarios y jurisprudenciales
GENERAL	pertinentes, en el expediente N° 00939-	pertinentes, en el expediente N° 00939-
9	2012-40-2005-JR-PE-01, del Distrito	2012-40-2005-JR-PE-01, del Distrito
	Judicial de Piura; Paita. 2016.	Judicial de Piura; Paita. 2016.
	Sub problemas de investigación	Objetivos específicos
	/problemas específicos	_
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva	Determinar la calidad de la parte
	de la sentencia de primera instancia, con	expositiva de la sentencia de primera
	énfasis en la introducción y la postura de	instancia, con énfasis en la introducción y
	las partes?	la postura de la partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte
	considerativa de la sentencia de primera	considerativa de la sentencia de primera
	instancia, con énfasis en la motivación de	instancia, con énfasis en la motivación de
S O	los hechos y el derecho?	los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
၁	¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva	Determinar la calidad de la parte resolutiva
I	de la sentencia de primera instancia, con	de la sentencia de primera instancia, con
<u> </u>	énfasis en la aplicación del principio de	énfasis en la aplicación del principio de
CI	congruencia y la descripción de la decisión?	correlación y la descripción de la decisión.
P E	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
S	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva	
H	de la sentencia de segunda instancia, con	expositiva de la sentencia de segunda
	énfasis en la introducción y las postura de	instancia, con énfasis en la introducción y
	la partes?	la postura de la partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte
	considerativa de la sentencia de segunda	considerativa de la sentencia de segunda
	instancia, con énfasis en la motivación de	instancia, con énfasis en la motivación de
	los hechos y el derecho?	los hechos, el derecho, la pena y la
		reparación civil
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva	Determinar la calidad de la parte resolutiva
	de la sentencia de segunda instancia, con	de la sentencia de segunda instancia, con
	énfasis en la aplicación del principio de	énfasis en la calidad de la aplicación del
	congruencia y la descripción de la	principio de correlación y la descripción de
	decisión?	la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de Actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Paita. 2016

expositiva intencia de a instancia				trodu	cciór	de la ı, y de ıs par			lad de l la sente in		e prin	
Parte expositiva de la sentencia de primer a instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta
Pa de] prin			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
	Expediente:	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la						1	•	1	•	-
	Imputado:	sentencia, indica el número de expediente, el número de										
ión	Delito:	resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de					•					10
Introducción	Agraviado:	expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la					X					10
ntro	DRA DE DEBATE: JUEZ (U) N. C.CH.	reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple										
1	Resolución Número: Ocho (08) Piura 18 de	2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se										
	Abril de 2013-10-06	decidirá. Si cumple 3. Evidencia la individualización										
	El "El Colegiado B" de la Corte Superior	del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos,										
	de Justicia de Piura, en el proceso seguido	edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a										
		la vista un proceso regular, sin										

	contra el acusado I.I. P.M, Dicta el	vicios procesales, sin nulidades,						
		que se ha agotado los plazos, las						
	siguiente fallo.	etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades						
	" G	del proceso, que ha llegado el						
		momento de sentenciar/ En los						
	SENTENCIA	casos que correspondiera:						
		aclaraciones modificaciones o						
	VISTOS Y OIDOS; en juicio oral realizado para	aclaraciones de nombres y otras;						
	visios i oldos, eli juicio ofal lealizado para	medidas provisionales adoptadas						
	Jugger a la narrana de LLDM nacida al 22 de	durante el proceso, cuestiones de						
	Juzgar a la persona de I.I.P.M nacido el 22 de	competencia o nulidades resueltas,						
	actionshup do 1001 dominibiliado en Daito O do	otros. Si cumple						
	setiembre de 1981, domiciliado en Paita 2 de	5. Evidencia claridad: el contenido						
	A . M . W. 1 . 7.21	del lenguaje no excede ni abusa del						
	Agosto Mza. V lote 7 2da etapa, con 30 años de	uso de tecnicismos, tampoco de						
		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se						
	edad, de ocupación pescador en Paita, percibiendo	asegura de no anular, o perder de						
	/ 100 150	vista que su objetivo es, que el						
	s/. 100 a 150 nuevos soles semanales, sin	receptor decodifique las						
		expresiones ofrecidas. Si cumple						
	antecedentes, no consume licor, ni drogas, estado	1. Evidencia descripción de los			X			
S	111 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	hechos y circunstancias objeto de la						
<u> </u>	civil conviviente, hijo de J.M.P.Y y R.M.M,	acusación. Si cumple						
de s		2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple						
Postura de las partes	con grado de instrucción 3ero de secundaria; se	3. Evidencia la formulación de las						
ur		pretensiones penales y civiles del						
st	instaló la audiencia de juzgamiento con la	fiscal /y de la parte civil. Este						
P.		último, en los casos que se hubieran						
	presencia de la señora Fiscal y del citado	constituido en parte civil. Si						
		cumple						
	acusado, debidamente asesorado Por Su abogado	4. Evidencia la pretensión de la						
		defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido						
	defensor; Se escuchó el alegato de apertura de la	del lenguaje no excede ni abusa del						
		uso de tecnicismos, tampoco de						
	titular del ejercicio de la acción penal publica, el	lenguas extranjeras, ni viejos						
		tópicos, argumentos retóricos. Se						
	alegato de inicio de la defensa del acusado, como	asegura de no anular, o perder de						
		vista que su objetivo es, que el						
	quedo registrado en audio	receptor decodifique las						
1		expresiones ofrecidas. Si cumple						
	I. ANTECEDENTES:							
	i. milecubentes.							

1. TEORÍA DEL CASO DE LA FISCALÍA:					
Hechos					
Que el día 14 de febrero del 2012, que					
aproximadamente 6 y media de la tarde en					
circunstancias en que la menor agraviada de					
iniciales M.A.C.F de 6 años de edad en esa fecha,					
se encontraba jugando a las escondidas con sus					
amiguitos en la esquina de su domicilio ubicado					
en el Asentamiento Humano 2 de Agosto Mza.					
T lote 25 ubicada en la zona alta de Paita, fue					
interceptada por el acusado I.I.P.M, quien					
aprovechándose de que es vecino de la menor, ya					
que domicilia a espaldas de la casa de la misma, y					
con promesas de darle un nuevo sol la llevo de la					
mano hasta su domicilio ubicado en el mismo					
Asentamiento Humano Mza. V Lote 6, lugar					
donde le dio el nuevo sol y la hizo ingresar					
hasta su cama, acostándose sobre ella, y					
subiéndose sobre la menor, a quien la despojo de					
su ropa interior y le ha tocado con sus manos su					
vagina, así también froto su pene en la vagina y					

ano, momentos en que la menor ha empezado a						
llorar en forma fuerte y el acusado le ha tirado						
cachetadas y le ha colocado un cuchillo en el						
cuello amenazándola con matarla si no se						
callaba, ello a efectos de evitar ser descubierto,						
luego la ha sacado de su casa, llevándola de la						
mano dirigiéndose a un lugar descampado,						
instantes en que fue descubierto por la madre de la						
menor, quien se encontraba buscándola en esos						
instantes por las inmediaciones del lugar,						
verificando en ese momento que la menor no tenía						
puesta su ropa interior, que al reclamarle la madre						
de la menor al acusado, este le refirió que llevaba						
a la menor para que conozca su casa, pero ante la						
respuesta categórica de la madre de la menor						
sabiendo que su casa quedaba en dirección						
opuesta, ya que lo conocía de vista, pues no le						
podía dar una explicación lógica; que al llevar a la						
menor a su domicilio, esta le ha contado lo						
sucedido; siendo los mismos que se han						
detallado.						

1.2 Tipificación De Los Hechos						
Señala la fiscalía que la conducta del imputado se						
encuentra prevista y sancionada en el artículo						
176 ^a - A INCISO PRIMERO DEL Código Penal,						
el mismo que prescribe -el que sin propósito de						
practicar el acto sexual u otro análogo comete un						
acto contrario al pudor, será reprimido con pena						
privativa de la libertad: 1.Si la victima tiene menos						
de siete años, con pena no menor de siete ni mayor						
de diez años						
1.3 Pretensión de la Fiscalía						
La fiscalía solicita se imponga al acusado 10 años						
de pena privativa de la libertad, así como el pago						
de la reparación civil s/. 1.000 nuevos soles a						
favor de la agraviada.						
2. TEORIA DEL CASO						
2.1 Alegatos de apertura por parte de la						
defensa						
El abogado defensor manifiesta que respecto a la						

acusación fiscal, la defensa técnica mantiene y						
sostendrá una tesis exculpatoria, en tanto y en						
cuanto se viene sosteniendo desde la etapa de						
investigación preliminar que su patrocinado no es						
el autor de los hachos materia de la presente						
acusación, conforme lo demostró en juicio oral.						
Al preguntársele al acusado, este responde que						
es inocente, por lo que se le hace saber sus						
derechos, pues tiene derecho a la presunción de						
inocencia, a contar con una bogado de su elección						
para ercer su defensa material y técnica, derecho a						
la igualdad probatoria, contradecir a refutar las						
pruebas o los cargos que le imputa la fiscalía,						
derecho a guardar o acogerse al silencio, sin que						
sea considerado como un indicio de su						
culpabilidad o responsabilidad.						
2.2 Pretensión de la Defensa						
Solicita la absolución de su patrocinado.						
1.3. Actuación de La Actividad Probatoria en el						
Juicio Oral e. Exámenes del acusado,						

agraviados, testigos y peritos
1.3.1. Examen del acusado I.I.P.M; quien dijo
conocer a la menor agraviada, ya que vive a la
vuelta de su casa, que hasta antes de la acusación
que se le hace nunca ha tenido ningún problema
con la menor, ni con la madre de la misma, que la
parte posterior de su casa a la fecha ocurridos
los hechos era encerrada de cañas, daba corral
con corral, que el día 14 de Febrero, día que
ocurrieron los hechos aproximadamente las 6 de la
tarde llegaba de pescar y que cuando iba a su casa,
el vio pasar a la señora a la tienda, justo se han
chocado, que le dio sed se regresó a la tienda a
comprar una gaseosa, que él vio que la niña venia
llorando y le dijo que su mama estaba en la tienda,
que la garro de la mano y justo ya estaba saliendo
de la tienda su mama, que comenzó a decirle que
de donde la traía o a donde la llevaba a su hija, que
lo comenzó a insultar, diciéndole muchas cosas,
que siguió hasta su casa, de donde salió su esposa
con sus hijos y se pusieron a decirse cosas, que el

en ningún momento le ha hecho esas cosas a la						
niña que dice en la declaración, que él no sabe						
porque lo está acusando la menor, que segura						
alguien le dijo eso, que todo niño habla lo que le						
dice, que detrás de su casa al tiempo de los hechos						
no había una zona descampada, que esa zona está						
lejos, que si habían cosas; que si ha vivido en el						
Asentamiento Humano Juan Valer Sandoval Mza.						
R Lote 21 con su hermano hace tres años y por un						
año. Que el día en que sucedieron los hechos, al						
interior de su domicilio se encontraba su esposa						
Y.CH.P y sus tres hijos, que la tienda solo está a						
cuatro casas de la suya, que cuando él fue a						
comprar la gaseosa en la calle habían varios niños						
jugando y gente, que las casa de sus vecinos						
colindantes a la izquierda y derecha se encuentran						
habitadas, que su casa es de adobe con cañas atrás,						
y solo tiene una puerta de acceso, que la madre de						
la menor le decía que el traía a la menor del campo,						
de hacerle cosas, que lo resondro, hubo un pleito,						
que la señora estaba nerviosa no sabía qué hacer,						

У	toda la gente que escuchaba le decía que lo
d	enuncie; que cuando llego a su casa se fue a
b	añar y luego se puso a vertelevisión, que él le
d	ecía a la madre de la menor que él llevaba a la
n	iña donde ella porque la había visto ir a la tienda,
q	ue la niña estaba normal, que ese día vestía
b	usola, zapatillas y un polo, que era la misma ropa
q	ue utilizo en la pesca, que el llevo a la niña porque
e	staba sentada sola llorando en la calle, y que solo
la	a conoció de vista.
1	.3.2 Examen del testigo Y.K.CH.P: quien dijo
q	ue solo conoce de vista a la menor agraviada y a
SI	u madre ya que vivían a la vuelta de su casa, que
a	ntes del 14 de febrero de 2012 no ha tenido
n	ingún tipo de rencilla con los padres de la menor,
q	ue cuando su esposo llego del trabajo le toco la
p	uerta de su casa, y le pido algo de temor, pero
C	omo no había, salió a comprarse una gaseosa, que
CI	uando ha regresado sus niños lo llaman mientras
e.	lla cocinaba, diciendo que afuera había una bulla,
q	ue cuando ella sale la señora le estaba insultando
1	

a su esposo, que si declaro ante la fiscalía de Paita						
el día 19 de Marzo de 2012 pero que no declaro						
que el día de los hachos hayan ido a dejar a sus						
hijos donde su hermana para luego mantener						
relaciones sexuales con su esposo, y que luego se						
haya ido este a comprar una gaseosa; reconoce que						
es su firma y huella digital la que aparece en la						
declaración que se le pone a la vista; que estuvo en						
su casa a la fecha del 14 de febrero del 2012 que la						
frontera de su casa era de adobe, un cuarto en la						
sala y otro para el lado de la cocina y luego sigue						
el corral, colindando con otro corral, que hay						
muchas cosas, que ella se encontraba en su casa						
junto con sus tres hijos Y, J, E y K,Y, P, CH de						
11, 6 y 2 años respectivamente, ella cocinaba y los						
niños veían televisión; que en ningún momento						
han entrado a alguna niña porque ella estaba allí,						
que no se puede ingresar a su casa por la parte						
posterior, ya que solo cuenta con una puerta de						
ingreso de la calle, que las casas colindantes de los						
dos lados y de la parte posterior y al frente se						

	-				1	,	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
encuentran habitadas, que de su casa a la tienda							
hay 5 casas, que a la hora que llego su esposo eran							
como las 6 y 15 de la tarde, habían personas afuera							
de sus casas y niños jugando en la calle.							
1.3.3 Declaración del Perito Psicológico J.CH.V:							
quien dijo que fue quien practico la pericia							
psicológica 753-2012 PSC solicitada por la Primera							
Fiscalía Corporativa de Paita practicada a Israel							
I.P.M, en el cual el examinado refirió estar allí							
porque se le acusaba de haber hecho cosas malas a							
una niña en su casa, pero que no había hecho							
nada, que cuando llego de la pesca se fue a la							
tienda y se encontró con la niña que estaba llorando							
buscando a su mama, que el la cogió de la mano							
para llevarla a la tienda porque había visto la mama							
de la niña en la tienda, que luego se cruzó con la							
señora y le dijo que la estaba llevando donde ella,							
luego de un rato cuando estaba ya en su casa							
llegaron los padres de la niña diciéndole que había							
tocado sus partes a su hija, pero que todo es							
mentira; que lo que dijo su pareja de que el en el							
		l.			L		

año 2009 le había pegado, que la amenazo con						
un cuchillo también es mentira, que su hija						
también miente cuando dice que lo ha visto con						
un cuchillo amenazándola a su mama, pero que						
luego el examinado recordó que eso si había						
pasado en una oportunidad pero que no le iba a ser						
daño., que solo paso porque su pareja se portó mal,						
y además refirió que iba a colaborar en todo lo que						
le pidan; que después de aplicar el proceso de						
evaluación a la persona indicadas que clínicamente						
presenta nivel de conciencia conservada entiende y						
comprende su realidad, se evidencian factores						
psicológicos que evidencian su reacción ansiosa						
situación asociada a extresor extremo, es decir a la						
proceso investigatorio, características de						
personalidad pasiva agresiva; en congruencia a						
los relatos se evidencia motivación secundaria,						
esto último referido a la capacidad que la persona						
evaluada presenta en el manejo de la información						
en el direccionamiento de la información que						
provee al evaluador al momento de la evaluación,						

mostrándose en el presente caso una						
motivación, un cierto control frente al hecho, que						
hubo un intento de ocultamiento de hechos						
relevantes como el manejo de un cuchillo						
relacionado con un comportamiento agresivo con						
su conviviente; que cuando se refiere a los						
indicadores psicológicos de reacción ansiosa						
asociadas a la pericia es cuando la persona se						
encuentra nerviosa al momento de la evaluación,						
mostrando rechazo.						
1.3.4 Declaración del Perito Psiquiátrico N.C.C:						
1.5.4 Deciaración del Terrio I siquiatrico N.C.C.						
quien dijo que practico la pericia psiquiatrita a						
I.P.M con fecha 15 de mayo del 2012,quien llego a						
las conclusiones de que el examinado presenta						
rasgos sicopáticos de la personalidad y bajo control						
de impulsos; que los rasgos sicopáticos de la						
personalidad está referido a la persona que no						
respeta las normas sociales, que considera su						
interés superior al de la demás personas; que el						
evaluado relato que cuando llegaba a su casa de						
la pesca se cruzó con la mama de la niña que iba						
 1				l		

para la tienda, que se encontró con la niña que						
estaba llorando por su mama por lo que la llevo						ļ
de la mano hasta donde estaba su mama; que						ļ
cuando estaba en su casa llegaron los padres de la						ı
niña y le dijeron que le había hecho unas cosas						Í
malas a la niña,; que de los antecedentes						Ī
psicosexuales del evaluado refiere que presenta						Í
bajo control de impulsos, ya que no mide las						
consecuencias de sus actos, esto debido a que el						Í
examinado refirió haber cometido infidelidad y ser						ı
violento con su esposa; que la personalidad de la						í
persona se evalúa según su comportamiento, de						ı
cómo actúa ante una situación, por la que se						ı
realizaron test, entrevista directa, que realizo 1 o 2						í
sesiones con el evaluado, siendo estos suficientes						í
para arribar a las conclusiones señaladas, que el						í
evaluado es una persona con rasgos sociópatas, que						í
no examina l paciente para que sea dirigido al						ı
delito, el perfil que hace es general, pero que no						ı
hay ninguna forma de verificar que la persona es						ı
incidente en el delito						ı

1.3.5 Declaración del Perito Psicológico
J.CH.T.V: sobre el protocolo se pericia Nº 235-
2012 practicada a la menor agraviada de 6 años de
edad de iniciales M.A.C.F, dijo que después de
aplicada la pericia psicológica se concluyó que
la menor presenta: -un nivel de conciencia
conservada, se evidencias indicadores psicológicos
de aliteración emocional relacionados a
experiencias negativas de tipo sexual, con
respuestas espontáneas y coherentes, es decir,
detalla elementos, formas y circunstancias
acompañado de respuestas emocionales, que no se
evidencia motivación secundaria, es decir que la
persona evaluada refiera información precisa sobre
los elementos por los que fue llevada a la
evaluación, que esta se frente a un caso clínico
donde no se demuestra manipulación por los
elementos señalados; que la menor en evaluación
refirió que un señor que vive cerca de su casa, le
quito su ropa que tenía puesto un vestido rosado, y
que el señor se sacó su pilin, por referirse al pene y

se lo puso en su potito, que le dolía mucho, ella le						
decía para irse a su casa, pero que él no la dejaba,						
que también puso su pilin en su vagina metiéndolo						
un poquito, que le dolía mucho, luego le dio un						
beso en la mejía, y le puso un cuchillo en su						
cuello, que después la llevo a la calle de la mano,						
por el campo; que cuanto a la valoración del						
testimonio se denota evidente correlación entre los						
diversos hechos narrados y las conductas						
emocionales su estado de ánimo expresado en el						
marco del proceso evaluativo en las formas como						
se dieron los tocamientos a ciertas partes de su						
cuerpo con señalamiento corporal y articulamiento						
gestual; que psicosexualmente se evidencian						
indicadores conductuales al hablar o referirse a los						
hechos relacionados a experiencia negativa a esta						
área; que arribo a las conclusiones están referidas						
exclusivamente al motivo de la evaluación por el						
caso referido, es decir al de intento de violación						
sexual; que relato de la examinada fue coherente,						
que es en etapa de la niñez en que los menores						

empiezan a fantasear, pero que el análisis de los					
relatos es siempre fundamental, ya que las					
narrativas de origen fantasioso no precisan de					
muchos detalles que solo son proveídos por la					
experiencia.					
Que respecto al protocolo de pericia psicológica					
N° 580-2012 realizada el 29 de marzo del 2012					
practicada a K.CH.P conviviente del acusado; en					
donde se concluyó que la examinada presenta					
clínicamente nivel de conciencia conservada,					
entiende y comprende su realidad, que en relación					
y congruencia entre relato y respuestas					
emocionales se evidencian indicadores					
psicológicos de motivación secundaria; con					
características de personalidad pasiva, inestable y					
dependiente; que la examinada refirió que está					
presente porque a su esposo lo estaban acusando					
de realizar tocamientos indebidos a una niña que					
vive a la vuelta de su casa, que solo conoce a la					
mama de la niña de vista, que a su esposo le han					
levantado calumnias, que el llego de la pesca					

como a las 6:30 de la tarde, que todos estaban						
en su casa viendo televisión, que a su esposo le						
dio sed y se fue junto a su esposo a comprar una						
gaseosa, que luego quisieron tener relaciones						
sexuales por lo que llevaron a sus hijos a la casa						
de su hermana, que vinieron a su casa y después						
de haber mantenido relaciones sexuales a su						
esposo le dio sed, que cuando este regreso le						
dijo que se había encontrado a una niña que						
lloraba por su mama en la calle, por lo que la						
llevo de la mano hasta donde estaba su mama: en						
la calle, por la que la llevo de la mano hasta donde						
estaba su mama, que su esposo le conto de lo que						
lo había acusado la mama de la niña pero que						
ella cree en su esposo y que sabe que el no hace						
esas cosas; que la examinada manifiesta que si se						
acuerda de los hechos ocurridos en su agravio por						
parte de su esposo, quien le pego fuerte, dándole						
patadas y puñetes en la cara y que si la amenazo						
con un cuchillo; que de la manifestación de la						
examinada se puede dar cuenta que presenta				 		

rasgos de personalidad pasiva, inestable, por el					
nerviosismo presentado al momento de la					
evaluación, ya que al final del relato demuestra					
contradicción.					
b. Oralización de los medios de Pruebas					
b.1 Acta de denuncia verbal de la fecha					
14/02/12; realizada por la madre de la menor					
agraviada; en la que se dio cuenta que el día 14					
de febrero del 2012 se presentó la señora					
A.M.F.CH para denunciar que su menor hija de					
seis años de edad fue víctima del delito de					
violación sexual por parte de un vecino de nombre					
I.P.M, cogiéndola de su mano para hacerla					
ingresarte a su domicilio por la parte posterior, ya					
que la menor se encontraba con un vestido, fue					
despojada se su calzón; que esta lo cuando el					
sujeto procedía a llevar a la menor de la mano por					
el campo, pero que este le refirió que la llevaría					
porque la niña no se ubicaba en su casa, que luego					
la niña le manifestó que I.P.M se había acostado					

encima de ella, para tocarla y abusar de ella.
b.2 Certificado Médico Legal Nº 252-2012; de
fecha 15 de febrero del 2012; practicado a la
menor de iniciales C.F.M.A de seis años de
edad.
Conclusiones; Himen no presenta signos de
desfloración, presenta lesiones genitales recientes,
ano no presenta signos de acto contra natura, no
presenta signos de lesiones traumáticas corporales
recientes; de edad, menor de diez años
b.3 Acta Fiscal de Reconocimiento
Fotográfico de fecha 19 de julio del 2012
En que se da cuenta de que la menor agraviada
señala a la persona identificada con el número
cuatro, como la persona que le ha efectuado los
tocamientos conforme ha señalado; siendo la
persona reconocida I.I.P.M.
b.4 Partida de Nacimiento de la Menor
agraviada; en la que se da cuenta de edad de la

menor agraviada.
b.5 Acta Fiscal de Inspección del lugar de los
hechos; en donde se da cuenta de la inspección
realizada en el domicilio ubicado en Asentamiento
Humano 2 de Agosto Mza. B Lote 6, procediendo
a ingresar al mismo previa autorización de I.
I.P.M. poniéndose de conocimiento sobre el
mandato de detención preliminar judicial y orden
de allanamiento de domicilio a efecto de su
detención por el delito de violación sexual de
menor de edad. actos contra el pudor que se
investigan su contra, en agravio de la menor de
iniciales M.A.F.C encontrándose presente su
abogado, la señora L.P.M, I.P.M, la madre de la
menor A.F CH, la menor agraviada, los efectivos
policiales; ingresando se aprecia una sala de
aproximadamente 5 metros de ancho por 4 de
largo; a la izquierda entrando se encuentra
dividido por una tela de color verde estampada, en
cuyo interior se encuentra una cama al centro de la
habitación, del lado derecho se encuentra un

televisor y tres muebles de fierro forrados con						
paja, que en dicho acto la fiscal dice a la menor						
que precise el lugar en donde ocurrieron los						
hechos, observándose que la menor ingresa por la						
sala hacia el interior del inmueble dirigiéndose						
hasta un ambiente que existe en la parte inferior						
cruzando la sala, y posterior, la misma que tiene						
una habitación de tierra apelmazada, que se						
encuentra dividido con una tela de color amarillo						
estampada, ha ingresado al interior de esta						
habitación con su mano derecha ha señalado una						
cama de dos plazas con colchón de dulopio que se						
encuentra en el lugar. Que al preguntarle a la						
menor agraviada esta señala que ha ingresado por						
la puerta; que el abogado defensor manifestó que						
hay viviendas a los costados lo que hace imposible						
entrar por la parte posterior.						
La fiscal prescindió de la oralización de la pericia						
psicológica Nº 253-2012 practicada a la menor						
agraviada; de la pericia psicológica Nº 753-2012						
practicada al acusado; de la pericia psicológica Nº						
	j.	 	 	 	L	

5	580-2012 practicada a la conviviente del acusado,						
s	se prescindió además de las declaraciones						
to	estimoniales ofrecidas como la de la menor hija						
\ \\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	Y.P.CH, y J.E.P.CH ya que se declararon						
i	mprocedentes, por no tener la capacidad para						
h	nacerlo.						
1	1.4 Alegatos de Clausura						
F	Por el Ministerio Publico; Señala que hay						
v	versiones contradictorias en la manifestación de						
1:	a conviviente del acusado alegando que primero						
d	declaro que sus hijos no estaban presentes es su						
c	casa, sin embargo luego dijo que cuando llegaron						
10	os padres de la menor agraviada dijo que estaba						
h	naciendo orinar a sus hijitos, que se ha mostrado						
c	coherencia en las declaraciones de la menor						
a	ngraviada y esta corroborada con amplios						
e	elementos periféricos que hacen notar que los						
h	nechos han ocurrido tal como lo ha señalado la						
n	menor.						
F	Por el Abogado Defensor; señala que la actividad						

probatoria en un juicio oral debe de causar certeza						
en la responsabilidad penal del acusado, la defensa						
considero que en el presente caso, no existe tal						
certeza probatoria para quebrar la presunción de						
inocencia, además que de acuerdo al código						
Procesal Penal frente a una duda de la						
responsabilidad de los hechos se debe resolver a						
favor del imputado; que la tesis de la fiscalía es						
que al interior de un inmueble se le realizaron						
tocamientos indebidos a la menor de iniciales						
M.A.F.C, señalando además que estos se dieron						
como consecuencia que el acusado Porras						
Martínez luego de haber encontrado a la menor en						
la calle llevándola de la mano para ingresar por la						
parte del corral a su domicilio no brindando						
certeza probatoria; que la inspección ocular						
oralizada en audiencia se verifica que en el						
domicilio donde supuestamente ocurrieron los						
hechos no existe puerta posterior, por lo que es						
falso lo manifestado por la fiscal, que esto						
adicionalmente queda confirmado con la denuncia						

verbal también oralizada en juicio en donde se				
señaló que a la menor se le hizo ingresar por la				
parte posterior del inmueble; que en el				
interrogatorio de la menor agraviada se le				
pregunto, lugar, modo y circunstancia,				
aparentemente fue coherente, que cuando la				
defensa interroga si fue ingresada por la parte del				
corral no sabía contestar, teniendo que repetir una				
respuesta da, lo que al parecer de la defensa este				
relato fue encaminado; que su patrocinado si vio a				
la menor agraviada, pero que en todo momento se				
declaró inocente; que la testigo K.CH.P señalo que				
a ella le consta que la menor agraviada no ingreso				
a su domicilio, ya que ella estaba en todo				
momento en su casa con sus hijos y que la única				
puerta de ingreso es la parte de adelante, que				
no existe una pampa desolada, sino que está todo				
habitado, por lo tanto que hay actos				
contradictorios que desdicen la teoría fiscal; según				
la pericia psiquiatrita se señaló que solo se le				
evaluó de una manera general, y no sobre un tema				

especifica; por lo tanto la defensa considera que						
las conclusiones a las que se llegó con las pericias						
medicas realizadas al acusado no se ha llegado a						
establecer la responsabilidad que pudo tener frente						
a los hechos que se imputan; por lo que ante la						
duda; esta le favorece al reo; por lo que solicita la						
absolución de los cargos imputados en contra de						
su patrocinado.						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Paita. 2016

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de Actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Paita. 2016

itiva de la orimera ia				Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil				cons	iderati		a parte i senten itancia	cia de
Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Pa			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33-40]
S	II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento										
hecha	a. Evaluación de los elementos típicos,	imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y										
Motivación de los hechos	subsunción y capacidad probatoria	concordantes con los alegados por las partes, en función de los										
ción d	1 Que del estudio y revisión de los estudios se	hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la										
otiva	llega a establecer la responsabilidad penal del	fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la										
M	acusado, encontrando este sustento y respaldo	fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba										
	en los medios que han sido ofrecidos, aceptados	practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los										
	esto sustento y respaldo en los medios que han	hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple					3 7					
	sido ofrecidos, aceptados, merituados y	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración					X					
	valorados en el contradictorio, esto es en función	conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional										

	a la exigencia del derecho a la prueba como	examina todos los posibles						ĺ
		resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su						l
	derecho constitucional establecido en la	significado). Si cumple						l
	1 1 7 1 1 0 1 0 1 0 1 0 1 0 1 0 1 0 1 0	4. Las razones evidencia						l
	sentencia del Tribunal Constitucional 010/2002	aplicación de las reglas de la sana						l
	TC 1 1/2 1 1/2 11	crítica y las máximas de la						l
	TC, de ahí que la motivación también debe	experiencia. (Con lo cual el juez						l
		forma convicción respecto del valor del medio probatorio para						l
	cumplir con los requisitos de la racionalidad.	dar a conocer de un hecho						l
		concreto).Si cumple						l
	Coherencia y razonabilidad sobre la	5. Evidencia claridad : <i>el</i>						l
	,	contenido del lenguaje no excede						l
	racionalidad de la motivación; es del caso de	ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,						l
	, ,	ni viejos tópicos, argumentos						l
	precisar dos alcances; de un lado será racional	retóricos. Se asegura de no						l
		anular, o perder de vista que su						l
	toda motivación capaz de hacer aparecer	objetivo es, que el receptor						l
		decodifique las expresiones						l
	justificada la decisión, de modo que consienta el	ofrecidas. Si cumple 1. Las razones evidencian la		X 7				l
	necesario control externo de un tercero sobre el	determinación de la tipicidad.		X				l
	necesario control externo de un tercero sobre el	(Adecuación del comportamiento						l
Motivación del derecho	fundamento racional; en el otro aspecto, será	al tipo penal) (Con razones						l
Je.	Tundamento facional, en el otro aspecto, sera	normativas, jurisprudenciales o						l
Je J	racional toda motivación capaz de hacer aparecer	doctrinarias lógicas y completas). Si cumple						l
-	racional toda motivación capaz de nacei aparecei	2. Las razones evidencian la						l
ਰ	justificada la decisión, de modo que consienta el	determinación de la antijuricidad						l
ón	J	(positiva y negativa) (Con						l
i i	necesario control externo de un tercero sobre el	razones normativas,						l
Ĭ.		jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple						l
0 t	fundamento racional; en el otro aspecto; será	3. Las razones evidencian la						l
\geq		determinación de la culpabilidad.						l
	racional toda motivación cuyos argumentos sean	(Que se trata de un sujeto						l
		imputable, con conocimiento de la						l
	válidos, se busca la coherencia de los mismos así	antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo						l
	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	se ha determinado lo contrario.						l
	como la completitud de la justificación con	(Con razones normativas,						l
	relegión e le degigión adente de	jurisprudenciales o doctrinarias						I
	relación a la decisión adoptada.	lógicas y completas). Si cumple						I
		4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el						I
 i .	1	i ternace) entre los nechos v el l			1			

	f. De la Incriminación	derecho aplicado que justifican la						
		decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas,						
	2. Que en el caso de auto la incriminación contra	jurisprudenciales y doctrinas,						
		lógicas y completas, que sirven						
	el acusado I.I.P.M como autor del delito contra la	para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y						
		para fundar el fallo). Si cumple						36
	libertad sexual-actos contrarios al pudor en	5. Evidencia claridad: <i>el</i>						
	agravio de la monor de iniciales MACE	contenido del lenguaje no excede						
	agravio de la menor de iniciales M.A.C.F	ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,						
	ocurrido el día 14 de febrero del 2012 en	ni viejos tópicos, argumentos						
	occurred of the fit to redicto the 2012 of	retóricos. Se asegura de no						
	circunstancias en que esta se encontraba jugando	anular, o perder de vista que su						
		objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones						
	a las escondidas con sus amiguitos como ha	ofrecidas. Si cumple						
	~-1-411- f4-4-4-4-1-4-4-4-4-4-4-4-4-4-4-4-4-4-	1. Las razones evidencian la						
	señalado ella, fue abordada por el acusado, quien	individualización de la pena de acuerdo con los parámetros						
13	aprovechando la confianza que la menor	normativos previstos en los						
be	aproveenando la comitanza que la menor	artículos 45 (Carencias sociales,						
Motivación de la pena	depositaba en el por ser su vecino, le promete	cultura, costumbres, intereses de		X				
Je		la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y		11				
l g	dar un nuevo sol, pretexto con el cual la llevo	46 del Código Penal (Naturaleza						
ció	hasta ay damicilia y la hiza inggasag hasta ay	de la acción, medios empleados,						
Na Na	hasta su domicilio, y la hizo ingresar hasta su	importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o						
oti	cama, y comenzó a tocarle sus partes íntimas-	peligro causados, circunstancias						
\mathbf{Z}		de tiempo, lugar, modo y ocasión;						
	vagina y su potito como ella lo ha narrado en la	móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,						
		educación, situación económica y						
	audiencia de juzgamiento, lo cual relato de forma	medio social; reparación						
	coherente; que cuando estaba jugando vino el	espontánea que hubiere hecho del						
	concrente, que cuando estaba jugando vino el	daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las						
	acusado y le dio y la llevo a su casa, que la llevo	condiciones personales y						
	and an analysis are year and a substantial for the substantial for	circunstancias que lleven al						
	a su casa, que la llevo a su cama le sao su	conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito;						
	1 2 1	reincidencia) . (Con razones,						
	calzoncito y le puso su pene en su vagina, y que	normativas, jurisprudenciales y						
		doctrinarias, lógicas y completa).						
		No cumple				<u> </u>		

	le dio una cachetada cuando ella escucho la	2. Las razones evidencian						
	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	proporcionalidad con la lesividad. (Con razones,						
	vos de su madre; que le puso un cuchillo	normativas, jurisprudenciales y						
	para que no gritara. Igualmente señala que él se	doctrinarias, lógicas y completas,						
	para que no gritara. Iguarmente senara que er se	cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien						
	puso encima de ella, que cuando escucho que la	jurídico protegido). Si cumple						
	pass chemia de cha, que camas escuens que la	3. Las razones evidencian						
	llamaba su mama, este la tomo de la mano y la	proporcionalidad con la						
		culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y						
	llevo hasta un campo, en donde la encontró su	doctrinarias, lógicas y						
		completas). Si cumple						
	mama y conto lo ocurrido.	4. Las razones evidencian						
		apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones						
	3. Que la versión de la menor encuentra sustento	evidencian cómo, con qué prueba						
		se ha destruido los argumentos						
	con la pericia psicológica Nº 253- 2012	del acusado). Si cumple						
	and the decide of the LOUTY minus	5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede						
	practicada por el psicólogo J.CH.T.V quien	ni abusa del uso de tecnicismos,						
	señalo que la menor peritada es de 6 años de	tampoco de lenguas extranjeras,						
	senaro que la menor peritada es de o anos de	ni viejos tópicos, argumentos						
	edad, que concluyo que la menor presenta un	retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su						
		objetivo es, que el receptor						
	nivel de conciencia conservada, que evidencian	decodifique las expresiones						
		ofrecidas. Si cumple						
	indicadores de nivel psicológico de alteración	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la						
	emocional relacionados a experiencias negativa	naturaleza del bien jurídico						
i i	emocional felacionados a experiencias negativa	protegido. (Con razones						
Motivación de la reparación civil	de tipo sexual, con respuestas espontáneas y	normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y						
ŭ ŭ		doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple						
ivación aración	coherentes, es decir, detallo, elementos,	2. Las razones evidencian						
iva Ira		apreciación del daño o afectación						
	formas y circunstancias acompañado de	causado en el bien jurídico protegido. (Con razones						
	repuestas emocionales, que no se evidencio	normativas, jurisprudenciales y						
	repuestas emocionales, que no se evidencio	doctrinas lógicas y completas). Si						
	motivación secundaria, es decir, que la persona	cumple			X			
	personal per	3. Las razones evidencian apreciación de los actos			Λ			
	evaluada refirió información precisa sobre los	realizados por el autor y la						
	_							

eventos, por lo que se está frente a un caso víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos clínico donde no se muestra manipulación por culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si los elementos señalados; que la menor en la cumple 4. Las razones evidencian que el evaluación señalo que un señor que vive cerca de monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la su casa, que tiene casa bonita, siendo esto en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple tarde; la llevo hasta su casa, le quito su vestido 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede rosado que llevaba puesto, y que el señor se sacó ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, su pipilin por referirse al pene, y se lo puso en su ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su potito; que le dolía mucho, ella le decía para irse objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones a su casa, pero que él no la dejaba; que también ofrecidas. Si cumple puso su pipilin en su vagina metiéndole un poquito y que le dolía mucho, luego le dio un beso en la mejía y le puso un cuchillo en su cuello. Que después la llevo a la calle de la mano por el campo; que en cuanto a la valoración del testimonio denota evidente correlación entre los diversos hachos narrados y las conductas emocionales, su estado de ánimo expresado en el estado de ánimo en marco del proceso evaluativo en las formas como se dieron los tocamientos a ciertas partes de su cuerpo con

 señalamiento corporal y articulación gestual; que
psicosexualmente s evidencian indicadores
conductuales al hablar o referirse a hechos
relacionados a experiencias negativa.
4. Igualmente su declaración ha sido
corroborada con la declaración de la madre de
la menor en la audiencia del primero de abril del
2013, que al examinarse a la testigo A.M.F.CH,
esta señalo que conoce al acusado de vista,
que no ha tenido ninguna pelea con el antes de
los hechos; que el día 14 de febrero del 2012
su hija salió a jugar con sus amigos y vio que el
acusado llevaba a su hija de la mano, le reclamo
y le dijo que porque la había llevado, que le
enseñe el camino de su casa y que su hija estaba
llorando, sin ropa interior, que su esposo fue a
reclamarle al acusado y su esposa recién llegaba
en una moto; que su hija le conto que le había
dado un sol y que la había llevado a la cama ,
que se le tiro encima y le puso su miembro viril

en su vagina.
5. Que frente a la imputación, el acusado
niega su vinculación en los hechos ocurridos el
14 de febrero del 2012 día en que ocurrieron los
hachos aproximadamente a las 6 de la tarde y por
el contrario relato que llegaba de pescar y que
cuando iba a su casa el vio pasar a la señora a la
tienda justo se chocaron, que le dio sed y fue a la
tienda a comprar una gaseosa; que el vio que la
niña venia llorando y le dijo que su mama estaba
en la tienda, que la agarro de la mano, justo ya
estaba saliendo de la tienda la madre, y le
comenzó a decir que de donde la traía y7o a
donde la llevaba, que lo comenzó a insultar
diciéndole muchas cosas, que lo suyo hasta su
casa de donde salió su esposa con sus hijos, y
pusieron a decirse cosas, que el en ningún
momento le ha hecho cosas a la niña, que dice
que no sabe porque la menor lo está acusando,
que seguro alguien le dijo que lo haga, porque
los niños hacen los que le dicen; que detrás de su

casa al tiempo de los hechos, no había una parte						
descampada, que esa zona está lejos, que si es						
cierto que ha vivido en el Asentamiento Humano						
Juan Valer Sandoval Mza R Lote 21 hace tres						
años y por un año; que sin embargo la						
declaración del acusado es tendente a desvirtuar						
los hechos que son materia de la imputación por						
cuanto señala que el día de los hechos cuando						
llegaba de la pesca, se fue a la tienda y se						
encontró con la niña que estaba llorando sola, y						
buscando a su mama, que esta versión resulta						
incongruente si se tiene en cuenta que la niña						
vive en zona aledaña a su domicilio, esto implica						
que no hubo motivo para que la niña se pierda y						
que esta la encuentre llorando, por lo tanto no						
existían razones para que el acusado la tome de						
la mano, y señalar que se encontraba esperando a						
que viniera su madre, ya que en condición de						
vecino sabe dónde vive la madre, además la niña						
tiene seis años y como se ha demostrado en la						
inmediación subjetiva, como la ha señalado						

igualmente el Psicólogo CH.T.V la menor se						
encuentra ubicada en el tiempo y en el espacio,						
por lo tanto lo declarado y señalado por el						
acusado no tiene sentido ni es razonable,						
por el contrario el informe psicológico Nº						
753-2012 realizado por el perito psicólogo						
J.CH.T.V, quien examino al acusado el perito						
que el acusado le dijo que estaba acusado por						
haber tocado una niña, pero que en realidad no lo						
había hecho, que solamente la encontró llorando						
a la niña cuando fue a la tienda y que fue a						
buscar a su mama, que la cogió de la mano,						
porque había visto que la mama de la niña estaba						
en la tienda, que luego se cruzó con la madre de						
la niña y le dijo que la estaba llevando donde						
ella, luego de un rato cuando ya estaba en su						
casa llegaron sus padres de la menor diciéndole						
que había tocado sus partes a su hija pero que						
todo eso era mentira; que igualmente ha sido						
evaluada con relación a los hechos ocurridos de						
maltrato a su pareja y dijo, que lo que dijo su						

pareja de lo ocurrido en el año 2009 en el						
sentido que él le había pegado y amenazado con						
un cuchillo también es mentira, que la niña						
miente cuando dice que la ha amenazado con un						
cuchillo, y que su hija también miente cuando						
dice que ha amenazado a su madre con un						
cuchillo, pero que luego recordó que si paso en						
una oportunidad que si la amenazó pero que en						
todo caso no quería hacerle daño, y eso lo hizo						
porque su pareja se portó mal, y refirió que iba a						
colaborar en todo lo que le pidan; el perito						
agrego que después de aplicar el proceso de						
evaluación a la persona indicada clínicamente						
presenta nivel de conciencia conservada,						
evidencia reacción ansiosa situación la asociada						
a estresor externo, es decir proceso						
investigatorio; con características de						
personalidad pasiva-agresiva en relación a la						
congruencia de los relatos, se evidencia						
motivación secundaria, esto último en relación						
que la persona evaluada presenta en el manejo de						

la información, en el direccionamiento de	la						
información que provee al evaluador al mome	ito						
de la evaluación, mostrando un cierto con	rol						
frente al hecho, que hubo ocultamiento de hec	os						
relevantes como el manejo de un cuch	llo						
relacionado con un comportamiento agresivo	de						
reacción ansiosa a la pericia, es cuando	la						
persona se encuentra nerviosa al momento de	la						
evaluación mostrando rechazo.							
6. Que esta pericia psicológica es igualme	nte						
corroborada con la pericia psiquiatrita realiz	da						
por el perito psiquiátrico N.C.C quien señalo	ue						
practico una pericia a I.I.P.M el 15 de mayo	lel						
2012 y llego a la conclusión que el examin	do						
presenta rasgos sociópatas de la personalic	nd,						
bajo control de impulsos, lo primero referid	a						
que no respeta las normas sociales, que consid	era						
su interés superior al de los demás, que	el						
evaluado relato que cuando llegaba a su casa	de						
la pesca se cruzó con la mama de la niña que	ba						
para la tienda, que se encontró con la niña	ue						
	i		l		l	l	Ī

estaba llorando porque no estaba su mama, que la						
tomo de la mano para buscar a su madre, que						
cuando estaba en su casa llegaron los padres de						
la niña y le reclamaron sobre los hechos y las						
cosas que le había hecho a la niña; que de						
los antecedentes psicosexuales del examinado						
refiere que presenta bajo control de impulsos ya						
que no mide las consecuencias de sus actos, esto						
debido a que el examinado refirió haber						
cometido infidelidad y ser agresivo con su						
esposa; que la personalidad se evalúa según su						
comportamiento de cómo actúa ante una						
situación, que se realizaron de sesiones y						
entrevistas directas, siendo suficientes para						
arribar a las conclusiones señaladas.						
7. Que frente a estas pruebas médicas y						
psicológicas, cabe señalar que si bien el acusado						
niega su vinculación el los tocamientos en						
agravio de la menor ; sin embargo lo que no						
ha podido desvirtuar el acusado, es el hecho de						
que la sindicación que existe en su contra por la						

menor agraviada, ha sido persistente en el						
tiempo, coherente y uniforme, pues sede						
extrapenal, ante su madre y ante las entrevistas						
psicológicas que se realizaron indico al acusado						
I.I.P.M como el autor del delito de tocamientos						
indebidos en su agravio; igualmente cabe						
precisar que en la declaración de la menor no se						
ha advertido un animus subjetivo ni un animus						
espuero, por el contrario conforme lo ha señalado						
el perito J.CH.T.V la declaración de la menor						
está ausente de motivación secundaria, esto es						
que no existe una manipulación en el relato de						
la menor, por el contrario este ha sido verosímil						
de acuerdo al test que se le ha practicado a la						
menor, ha sido una declaración emotiva, no ha						
tenido la necesidad de fabricar no acomodar						
relatos; si bien señala el psicólogo que los niños						
tienden a fantasear, pero en el caso, advirtió el						
citado perito, no había tal situación, por cuanto se						
tenían que recrear un serie de hechos y						
circunstancias, situaciones que no se han podido						

evidenciar que esta haya sido capaz de imaginar.
8. Por lo tanto la declaración de la menor se
encuentra dentro de lo previsto y normado en el
Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116, respecto a
-Requisitos de la sindicación de coacusados,
testigo o agraviado II, que tiene carácter
vinculante, y que permite que se pueda andalizar
el valor de las sindicaciones para enervar la
presunción de inocencia de cualquier imputado
que es señalado como autor de un delito. Agrega
el citado plenario que las garantías de certeza
serán: a) ausencia de credibilidad subjetiva, es
decir, que no existan relaciones entre el
agraviado e imputado basadas en el odio,
resentimiento, enemistad u otras que puedan
incidir en la parcialidad de su deposición, que
por ende le niega actitud para generar certeza; b)
Verosimilitud, que no solo incide en la
coherencia y solidez de la propia declaración,
sino que debe de estar rodeada de ciertas
corroboraciones periféricas de carácter objetivo

que	la doten de aptitud probatoria y c)
persis	tencia en la incriminación: que en el
prese	nte caso, como se ha señalado; no ha
existi	do indicios de odio ni resentimientos, si
situac	ciones encontradas entre el acusado y la
víctir	na o entre el acusado y la madre de la
víctir	na; por el contrario todos los hechos se
han p	oroducido como consecuencia que la madre
de la	n menor agraviada encontró al acusado
tomá	ndola de la mano.
9. Co	on respecto a la declaración brindada por
Y.K.0	CH.P, conviviente del acusado, debe tenerse
en cı	nenta que su declaración debe ser tomada
con 1	reserva por cuanto la madre de la menor
agrav	iada A.M.F.CH, señalo en la audiencia que
cuano	lo le fueron a reclamar al acusado sobre la
actitu	d que había tenido con respecto a su hija,
viero	n que su pareja recién llegaba en una moto,
por ta	anto cuando el acusado señala que es falso
que 1	naya estado con la menor en su casa por
cuant	o que esta declaración obviamente es una

	 	-	1	 1	- 1	1	1	1	
declaración a favor ya que se trata de la									
conviviente del acusado, brindando									
evidentemente una declaración exculpada de los									
hechos que son materia de la acusación fiscal.									
10. En lo que respecta a la negativa del acusado									
en cuanto a las contradicciones en las que habría									
incurrido la menor al señalar que ha ingresado									
por la parte delantera y luego decir que fue por									
la parte posterior, cebe el hecho de que									
hayan existido algunas variantes en cuanto a la									
declaración de la menor, esto no le resta el valor									
y nivel de certeza que pueda tener, en tanto el									
VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales									
Permanentes y Transitorias sobre la apreciación									
de la prueba en los delitos contra la libertad									
sexual del 30 de mayo del 2012, señala en el									
fundamento 24. A efectos del requisito de									
uniformidad y firmeza del testimonio									
inculpatorio, en cuanto a los delitos sexuales ha									
de flexibilizarse razonablemente y ha de tenerse									
en cuenta la excesiva extensión temporal de las									

investigaciones que generan los espacio
evolutivos de sentimientos e ideas tras
denuncia, pues la rabia, el desprecio, l
experiencia que no es frecuente, reproches por n
cumplir el mandato de mantener unido al grup
familiar, así como vivencias en algunos casos
todo ello genera una sensación de remordimient
de la víctima, la presión ejercida por la familia.
11. que la recolección de los medios d
prueba señalen el fundamento 30 n
constituye una selección acostumbrada, uniform
y cotidiana aplicada por igual a todos los caso
de agresión sexual, menos a un su valoració
sexual. Atento al principio de pertinencia o
medio de prueba debe guardar estrecha relació
con la materia que se quiere dilucida
distinguiéndose por el grado de ejecución la d
un hecho tentado o consumado por el objet
empleado para la penetración, un miembro viril
un objeto análogo, la zona corporal ultrajada
vaginal o anal; por la intensidad de la conduct

	<u> </u>							1	
	y por el medio del coaccionante empleado,								
	por las condiciones personales de la víctima,								
	mayor de edad, menor de edad, aquella que								
	no pudo consentir jurídicamente, el incapaz; y								
	también señalar en la línea de persecución de								
	los delitos sexuales, escapa de la esfera privada								
	la voluntad familiar no puede impedir o limitar								
	la intervención penal, por las consecuencias de								
	este delito trascienden dicho ámbito y su								
	tratamiento es de autonomía pública.								
	12. en el caso de autos hay un nexo de								
	causalidad entre los hechos denunciados y las								
	consecuencias que acarrea la denuncia; esto								
	es; entre la acción y el resultado; la acción es								
	que la menor se encontraba as inmediaciones del								
	lugar donde domiciliaba y también domiciliaba el								
	acusado; en tanto estos delitos contra el pudor,								
	tocamientos indebidos; son de difícil probanza,								
	por cuanto el agente busca escenarios en este								
	ausente o carente de testigos, buscando zonas								
<u> </u>			l	1	l	1	l		l

donde no pueda ser fácilmente identificado.
13. En el presente caso ha existido coherencia,
persistencia y firmeza en la incriminación, las
mismas que son corroboradas con las pericias
psicológicas practicadas al acusado, en las que se
ha determinado que el acusado tuvo motivación
secundaria, en las pericias psicológicas
practicada a la menor agraviada, en las que
señala que tuvo motivación secundaria- ;
igualmente esto debe ser verificado con el
certificado médico legal 252-20012 lecturada la
audiencia el 15 de febrero del 2012 practicada a
la menor agraviada en el que se señaló que si
bien es cierto presento himen sin signos de
desfloración, pero presento lesiones genitales
recientes; esto implica la relación que tiene con
la declaración de la menor cuando señala en todo
momento que el acusado le ha puesto su
miembro viril en su vagina, además de beberle
hecho tocamientos con sus manos, motivos por el
cual tienen razón de ser las lesiones que presento

en el examen médico legal practicado a la menor						
agraviada.						
14. que en este orden de ideas se ha lesionado la						
intangibilidad sexual de la menor, que en el caso						
de los menores lo que se protege es su						
-dignidad como un derecho que tiene toda						
persona para que no se le cause daño o un						
perjuicio; sin embargo para los fines de						
distinción asumidos que son los menores de edad						
quienes tienen derecho a la tutela penal de este						
bien jurídico, por otro lado se advierte que en						
cuanto a los menores de edad, este tipo de						
circunstancias les acarrea Prima face un daño						
porque perturba su desarrollo psicosexual,						
máxime si en el caso señalados la menor ha						
manifestado que el acusado ha mostrado un						
cuchillo, a efectos de que ella acceda a estos						
hechos.						
g. Determinación de la Pena:						
15. Se tiene como bases normativas los artículos						

I VIII VIII v IV dal Titula Draliminar dal Cadiga
VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código
Penal, así como los artículos 45 y 46 del mismo
cuerpo legal, las circunstancias que rodearon al
hecho, que en el caso de autos debe tenerse en
cuenta que no existen circunstancias que rodean
al hecho, que en el caso de autos debe tenerse en
cuenta que no existen circunstancias atenuantes o
eximentes, sin embargo se ha llegado a
establecer que el acusado no registra
antecedentes penales motivo por el cual, deberá
imponérsele una pena por debajo de lo
solicitado por el fiscal, en tanto sea suficiente
para internalizar en el acusado el respeto por el
bien jurídico lesionado como lo es el delito
contra la libertad sexual en su figura de
actos contrarios al pudor.
d. De la determinación de la reparación civil:
esta se fija en relación al daño causado, para ello
se deberá observar los criterios contenidos en el
artículo 93 del Código Penal, que la reparación

debe contener una indemnización por los daños y					Ī
perjuicios irrogados, en este caso, el daño					
psicológico se ha producido pues la menor					
agraviada, conforme a lo señalado el perito					
psicológico en la pericia 253-2012, hay una					
alteración emocional relacionada a experiencia					
negativa de tipo sexual, por lo tanto existe un					
bien jurídico que ha sido lesionado y que debe					
indemnizarse; por lo que la suma solicitada					
por la fiscalía resulta amparable a los efectos, en					
tanto el bien jurídico que se ha lesionado no es					
apreciable en dinero, no obstante la suma deberá					
de alguna manera resarcir el daño a ocasionado a					
la víctima menor de edad.					
e. De la determinación de las costas					
Como lo prescribe los incisos 2) y 3) del					
artículo 497 del Código Procesal Penal, toda					
decisión que ponga fin al proceso penal					
establecerá quien debe soportar las costas del					
proceso, el órgano jurisdiccional deberá					

pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el						
pago de las costas y están a cargo del vencido,						
por lo tanto al no existir motivo alguno por las						
cuales se debe eximir de su pago, además, que no						
se encuentra de los supuestos del inciso 5) del						
citado depósito legal y que el acusado ha sido						
vencido en juicio, no existe causal para ser						
eximido total o parcialmente de los mismos.						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Paita. 2016

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontró. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad

con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de tenencia ilegal de armas; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01, del Dsitrito Judicial de Piura-Paita, 2016.

tiva de la primera cia	Evidencia empírica	Parámetros		lel pr orrel	incip ación	io de , y la			dad de l la sente ir	-	e prim	
Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia			Muy baia	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baia		Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	III DECISIÓN:	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple										
ncip	Fundamentos por los cuales de conformidad con	2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>)										
l Pri lació	lo previsto y normado en los artículos VII, VIII, IX	con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte				X						
ión del Princ Correlación	del Título Preliminar 11, 12, 23, 25, 26, 45, 46, 93,	civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte										
ació C	176 A del Código Penal en concordancia con los	civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)										9
\Plic	artículos 392, 397, 399, 497, 498, 500 del Código	con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple										
4	Procesal en vigencia en esta Sede Judicial; el	4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)										
	Juzgado Colegiado B de la Corte Superior de	con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El										
	Justicia de Piura con las facultades establecidas	pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del										
	por la constitución; a nombre de la Nación por	documento - sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido										
	unanimidad decidieron:	del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se										

	1. Condenar al acusado I.I.P.M, como el autor	asegura de no anular, o perder de						
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones						
	del delito contra la libertad sexual-actos contra el	ofrecidas. Si cumple						
g	pudor, en agravio de menor d edad de iniciales	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si						
n vi	M.A.C.F	cumple						
Descripción de la decisión	2. Impusieron 8 años de pena privativa de libertad con	2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple						
de De	el carácter de efectiva, la misma que empezara a	3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena						
	computarse desde el día en que se capture al	(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la						
	encontrase libre.	reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia			X			
		mención expresa y clara de la(s)						
	3. Se dispone que conforme al artículo 178 del Código	identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple						
	Penal el acusado reciba tratamiento terapéutico	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i>						
	oficiándose al Director del Instituto Nacional	uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se						
	Penitenciario, quien deberá remitir	asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el						
	semestralmente los informes correspondientes.	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						
	4. Al amparo de lo previsto en el artículo 402° del							
	cuerpo legal en referencia se ordena que capturado que							
	sea el acusado se cumpla sentencia aunque sea							
	provisionalmente.							
	5. Fijaron en la suma de s/. 1.000 Mil Nuevos Soles							
	el monto que por concepto de reparación civil deberá							

pagar a favor de la víctima.						
6. Ordenaron el pago de las costas que serán						
debidamente determinadas en ejecución de sentencia						
por el especialista de ejecución y de la investigación						
preparatoria.						
7. Mandaron que firme que sea la presente, se inscriba						
esta sentencia en el Registro Correspondiente de esta						
Corte Superior de Justicia y DEVUELVASE LA						
CARPETA al Juzgado de Investigación						
correspondiente a fin de que ejecute la sentencia.						
8. Ordenaron se oficie en el día la captura del						
condenado I.I.P.M; oficiándose a la Oficina de						
requisitorias para dichos fines						
						i

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Paita. 2016

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista

en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de Actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Paita. 2016

iva de a de ancia				ıtrodu		le la , y de l s parte			Calida sitiva segun		enteno	cia de
Parte expositiva da la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Pa.			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA	I. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del										
	PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES	expediente, el número de resolución que le corresponde a										
cción	DE PIURA	la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez,				X						
Introducción	1° SALA PENAL DE APELACIONES- S Central	jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si										g
<u>म</u>	EXPEDIENTE:	cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es										
	PONENTE:	el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple										
	RESOLUCIÓN NUMERO DIECIOCHO (18) Piura,	3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales:</i>										
	28 de agosto del 2013.	nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple										
	VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública de	4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita</i>										
	apelación de la resolución N° 08 DEL 18 de abril del	que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en										

	2013, que condena a I.I.P.M autor del delito contra	segunda instancia, se advierte						
		constatación, aseguramiento de						
	la Libertad Sexual-Actos Contrarios al Pudor, a 8	las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de						
	, ,	sentencia. No cumple						
	años de pena privativa, y al pago de s/.1.000.00	5. Evidencia claridad: <i>el</i>						
	1 1 7 7 1 6	contenido del lenguaje no						
	nuevos soles por concepto de reparación civil a favor	excede ni abusa del uso de						
		tecnicismos, tampoco de						
	de M.A.C.F	lenguas extranjeras, ni viejos						
		tópicos, argumentos retóricos.						
		Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo						
	I. ANTECEDENTES	es, que el receptor decodifique						
		las expresiones ofrecidas. Si						
	1.La causa tiene su génesis en la denuncia incoada el	cumple						
	Tiba caasa tiene sa genesis en la denancia medada er	1. Evidencia el objeto de la			X			
	14 de febrero de 2012 aproximadamente a las 6.30	impugnación: El contenido						
	The section of the se	explicita los extremos						
	pm, ante la comisaria de la Ciudad del Pescador-	impugnados. Si cumple						
es	r,	2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y						
Postura de las partes	Paita, circunstancias en que A.M.CH-madre de la	jurídicos que sustentan la						
ď	, 1	impugnación. (Precisa en qué se						
<u> </u>	menor agraviada-se apersono para denunciar que su	ha basado el impugnante). Si						
<u>e</u>		cumple.						
၂	menor hija había sido víctima del delito contra la	3. Evidencia la formulación de						
l ii	3	la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.						
Stu	libertad sexual, formalizándose la investigación	4. Evidencia la formulación de						
		las pretensiones penales y						
	preparatoria, y el 26 de julio del 2012 se formula la	civiles de la parte contraria						
		(Dependiendo de quién apele, si						
	acusación directa contra el sentenciado dictándose	fue el sentenciado, buscar la del						
		fiscal y de la parte civil, en los						
	la sentencia el 18 de abril del 2013 imponiendo 08	casos que correspondiera). Si cumple						
		5. Evidencia claridad: <i>el</i>						
	años de pena privativa de la libertad efectiva y el	contenido del lenguaje no						
	1 / 1 000 00	excede ni abusa del uso de						
	pago de s/ 1.000.00 nuevos soles por reparación	tecnicismos, tampoco de						
		lenguas extranjeras, ni viejos						
	civil la que es impugnada, y efectuada la audiencia	tópicos, argumentos retóricos.						
	4112 1 1 1	Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo						
	de apelación es el caso de emitir la sentencia	es, que el receptor decodifique						
		las expresiones ofrecidas. Si						

que ponga fin a esta instancia.	cumple.						ì
II. HECHOS ATRIBUIDOS.							
2.Se le atribuye al acusado que el 14 de febrero del							Ì
2012, aproximadamente 6:30 pm, en circunstancias							ì
que la menor agraviada de iniciales M.A.C.F de 6							1
años de edad en la época del acontecimiento, se							ı
encontraba jugando a las escondidas con sus							ì
amiguitos en la esquina de su domicilio llevándola a							ı
su cama acostándose sobre ella, y subiendo sobre la							ì
menor a quien la despojo de su vestimenta, le toco							ì
con sus manos la vagina, froto su pene en su							ı
vagina y recto, momentos en que empezó a llorar							ì
la menor en forma fuerte, este propina cachetadas							ì
amenazándola con un cuchillo para que se callara							ì
sino le iba a dar muerte, luego la saca de su casa y la							ì
conduce a la parte descampada. Posteriormente toman							Ì
conocimiento los padres de la menor, iniciándose la							ı
investigación respectiva.							ĺ
III. ALEGATOS DE LA DEFENSA							Ì
3. Señala que la sentencia impugnada se sustenta							İ

en la declaración de la menor, quien ha sostenido						
diferente versiones en la secuela del proceso, en la						
fase preliminar a nivel policial expreso que jugaba						
con sus amigos en la parte exterior y la lleva a la						
cama y le toca sus partes íntimas y le pone su pene						
en vagina y la dejo ir, y en el juicio oral						
nuevamente ha variado al sostener, que la llevo a su						
casa y la tiro en su cama, le saco su calzón y le						
puso su pene en su vagina y recto, agrego que esta						
versión carece de elementos periféricos, dado que la						
denuncia se contradice con la versión de la menor,						
asimismo con la diligencia en el lugar del presunto						
hecho, se verifica la inexistencia de la puerta						
posterior, además, la esposa y el imputado sostenían						
que no existía aquella puerta. Asimismo, el imputado						
ha indicado que l llegar de su trabajo fue al local de						
una bodega y al observar a la menor que se						
encontraba llorando la conduce a su casa, lo que es						
observado por la madre, situación que no ha sido						
evaluada, así como la pericia de la agraviada, del						
imputado; finalmente, solicita se absuelva a su						

defendido.
IV. ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO
4. Señala que la menor en el juicio oral ha ratificado
sus diferentes manifestaciones, los peritos han
ratificado las pericias, se ha actuado la diligencia de
constatación en el lugar del evento y debe tenerse en
cuenta la tierna edad de la menor, el tiempo
transcurrido de declaración en declaración, por ello,
no se puede exigir exactitud en sus declaraciones
conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005, al existir
ausencia de credibilidad subjetiva, verosimilitud y
persistencia en incriminación; además, su relato es
coherente y espontaneo, no es elaborado, ni contrario
a la verdad. Asimismo, sería absurdo exigir que la
víctima declare en igual rigurosidad como lo haría un
adulto, basta que se a espontáneo, firme y coherente,
y en la esencia de la imputación se mantiene al
sostener que el imputado le coloco su miembro viril
en su órgano sexual, incluso en el recto,
desvistiéndola y además le coloco un cuchillo en el

cuello; agrega que el certificado médico fue ratificado						
por el autor el autor en el juicio oral, y la madre de la						
agraviada ha sostenido que encontró a su menor hija						
tomada de la mano del imputado, y en cuanto al acta						
de constatación del lugar del evento, este se ha						
realizado después de 4 o 5 meses aproximadamente,						
lo que posibilita el cambio de las características de						
las mismo, y en cuanto a la declaración de la esposa						
del imputado no debe tenerse en cuenta, toda vez, que						
a madre de la menor agraviada ha sostenido que en						
momentos que se encontraba en el inmueble la						
cónyuge del imputado recién se personaba a aquel						
inmueble, en una mototaxi al lugar de los hechos,						
solicitando se confirme la sentencia.						
V. DETERMINACION DE LA COMPETENCIA						
5. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico						
procesal, la competencia del tribunal, le confiere la						
impugnada solamente para resolver la materia						
impugnada, así como para declarar la nulidad en caso						
de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas						
1	1					

por el impúgnate, examinando la resolución tanto en						
los hechos cuando en la aplicación del derecho, tal						
como lo prevé el artículo 409 y 419 del CPP.						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Paita. 2016.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia., no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de Actos contra el Pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N°00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Paita. 2016

rativa de la e segunda ncia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil				cons	iderati		a parte senten tancia			
Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	VII. FUNDAMENTOS JURIDICOS	Evidencia de Se instancia Evidencia empírica	1 arametros	Muy baja	Baja	Mediana	∞ Alta	Muy alta	Muy baja	-6- Baja	Mediana	EH [25- 32]	Muy alta
chos	VII. FUNDAMENTOS JURIDICOS FACTICOS DE LA SALA	Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en							16]				
Motivación de los hechos	7. El proceso penal es el medio o instrumento, a través del cual se materializa el derecho penal, aplicando las sanciones punitivos, en el marco de control penal, contra aquellas personas que han incurrido en conductas quebrantando el orden establecido y que agravian los bienes jurídicos protegidos y que en otras ramas del derecho no han podido restablecer, tofo ello, en el	imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las				X					28		

	marco del debido proceso justo y equitativo que	examina todos los posibles resultados probatorios,					
	(1 (1 100)	interpreta la prueba, para saber					
	prevé el artículo 139 inciso 3 de la constitución	su significado). Si cumple					
	del estado en ese centido la museba mandusida	4. Las razones evidencia					
	del estado, en ese sentido, la prueba producido	aplicación de las reglas de la sana					
	an al única aspecia del processa penal como la	crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez					
	en el único espacio del proceso penal-como lo	forma convicción respecto del					
	es el juicio oral- es el único mediante el cual se	valor del medio probatorio para					
	es el juició oral- es el unico mediante el cual se	dar a conocer de un hecho					
	supera el principio constitucional de presunción	concreto).No cumple					
	supera el principio constitucional de presuncion	5. Evidencia claridad: el					
	de inocencia e impone el órgano jurisdiccional	contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,					
	de moceneta e impone el organo jurisdiceronar	tampoco de lenguas extranjeras,					
	juzgador a través -de un discurso razonado	ni viejos tópicos, argumentos					
	Juaguari a traves de un discusso razonado	retóricos. Se asegura de no					
	objetivo y verificable en la que no tiene	anular, o perder de vista que su					
		objetivo es, que el receptor					
	cabida afirmaciones apodícticas, sino	decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					
		1. Las razones evidencian la					
	conclusiones racionales derivadas de la prueba	determinación de la tipicidad.					
90	munotico do ou inicial malamaión de la munoha	(Adecuación del comportamiento					
1 2	practicada en juicio valoración de la prueba	al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o					
Motivación del derecho	que está sometida a determinadas reglas,	doctrinarias lógicas y					
ਰ	que esta sometida a determinadas regias,	completas). Si cumple		X			
	directivas racionales y condicionantes que hacen	2. Las razones evidencian la					
l ü	directivas facionaies y condicionaines que nacen	determinación de la antijuricidad					
];	que dicha actividad no es tan libre o abierta como	(positiva y negativa) (Con razones normativas.					
\ac	que arena acultana no es um nore o acresa como	jurisprudenciales o doctrinarias,					
Ţ.	a veces se precisa y lleva en ocasiones el	lógicas y completas). No cumple					
\		3. Las razones evidencian la					
	engañoso ropaje del denominado libre	determinación de la culpabilidad.					
		(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de					
	convencimiento.	la antijuricidad, no exigibilidad					
		de otra conducta, o en su caso					
	8. En esa línea de pensamiento, en la valoración	cómo se ha determinado lo					
	The second of th	contrario. (Con razones					
	de la prueba el juez deberá observar las reglas de	normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y					
	i j	completas). Si cumple					
		4. Las razones evidencian el nexo					

	la lógica, la ciencia y las máximas de la	(enlace) entre los hechos y el						
	ia logica, la cicheta y las maximas de la	derecho aplicado que justifican la						
		decisión. (Evidencia precisión de						
	experiencia y expondrá los resultados obtenidos y	las razones normativas,						
		jurisprudenciales y doctrinarias,						
	los criterios adoptados, tal como, lo prescribe el	lógicas y completas, que sirven						
	los entenos adoptados, tar como, to presente er	para calificar jurídicamente los						
	artículo 158 del Código Procesal Penal, lo cual	hechos y sus circunstancias, y						
		para fundar el fallo). Si cumple						
	tiene su correlato constitucional en el artículo 139	5. Evidencia claridad: <i>el</i>						
		contenido del lenguaje no excede						
	ingigo 5 de la Constitución Delítica del Estado	ni abusa del uso de tecnicismos,						
	inciso 5 de la Constitución Política del Estado,	tampoco de lenguas extranjeras,						
		ni viejos tópicos, argumentos						
	el mismo que prescribela motivación escrita	retóricos. Se asegura de no						
	The Part of the Control of the Contr	anular, o perder de vista que su						
	de la resoluciones judiciales en todas las	objetivo es, que el receptor						
	de la resoluciones judiciales en todas las	decodifique las expresiones						
	instancias excepto los decretos de mero tramites,	ofrecidas. Si cumple						
	i '	1. Las razones evidencian la						
	con precisión expresa de la ley aplicable, y los	individualización de la pena de						
	con precision expresa de la ley aplicable, y los	acuerdo con los parámetros						
		normativos previstos en los						
l Ba	fundamentos de hechos que la sustentan.	artículos 45 (Carencias sociales,						
Motivación de la pena		cultura, costumbres, intereses de la						
		víctima, de su familia o de las						
<u>~</u>	9.En ese orden de ideas, en el caso que nos	personas que de ella dependen) y 46						
<u>e</u>		del Código Penal (Naturaleza de la						
	convoca, se aprecia de la resolución impugnada	acción, medios empleados,						
Į (į	convoca, se aprecia de la resolución impugnada	importancia de los deberes						
. <u>.</u> 2	ana as ha anatantada an la deslanación de la	infringidos, extensión del daño o			₹7			
S S	que se ha sustentado en la declaración de la	peligro causados, circunstancias de			X			
‡		tiempo, lugar, modo y ocasión;						
9	menor agraviada quien en el juicio oral ha	móviles y fines; la unidad o pluralidad						
\geq		de agentes; edad, educación, situación						
	sostenido que conoce al acusado, que cuando se	económica y medio social; reparación eSPontánea que hubiere hecho del						
	sostemuo que conoce ai acusado, que cuando se	daño; la confesión sincera antes de						
		haber sido descubierto; y las						
	encontraba jugando con sus amigos se acercó le	condiciones personales y						
		circunstancias que lleven al						
	dio plata y la llevo a su casa, a la cama, le saco	conocimiento del agente; la						
	aro piata y la nevo a sa casa, a la cama, le saco	habitualidad del agente al delito;						
		reincidencia) . (Con razones,						
	su ropa interior, le coloco su miembro viril en su	normativas, juriSPrudenciales y						
		doctrinarias, lógicas y completa).						
	vagina y en su recto, luego le dio una cachetada	Si cumple						
	<i>J</i> ,, <i>G</i>	2. Las razones evidencian						
		proporcionalidad con la						
L		proporcionanuau con la		 				

y se colocó encima de ella, lo cual es narrado lesividad. (Con razones, normativas, juriSPrudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, en forma coherente en el acto de juzgamiento y cómo v cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien que en aplicación del principio de oralidad e jurídico protegido). **Si cumple** 3. Las razones evidencian inmediación el A-quo ha otorgado el valor proporcionalidad con culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y probatorio correspondiente y que no ha sido doctrinarias, lógicas completas). Si cumple enervado ni desacreditado en la audiencia de 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones apelación; incriminación, que coincide con el acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba criterio del Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116, se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el testimonio que contiene. a) ausencia de contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, incredibilidad subjetiva b) verosimilitud y tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos persistencia en la incriminación, dado que no ha retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su existido odio, resentimiento o enemistad que objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple niegue la certeza, la narración es coherente y 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la tiene solidez de la propia declaración, no puede naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones exigirse detalles y exactitud en precisiones o normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas circunstancias por la tierna edad de la víctima y Motivación de la completas). No cumple 2. Las razones evidencian por la temporalidad en la que se realizan la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con extensas diligencias; sin embargo, el núcleo normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). duro de la incriminación es incontratable, No cumple X 3. Las razones evidencian persistente en la secuela del proceso y en la apreciación de los actos realizados por el autor y la versión fundamental expresada en el juicio oral, víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del

la que fue vertida a nivel de investigació preparatoria, del psicólogo y en la fas fundamental del proceso como es el juicio oral. 10. Aunado en la fundamentación descrita, s tiene la pericia psicológica N° 253- 2012 corriente a folios 27 a 28 de la carpeta fisca practicada por el psicólogo forense J.CH.T.V actuada y explicada por su autor en el juicio ora en la que aprecia, lo referente al testimonio, e que se denota evidentemente la correlación entr los diversos hechos narrados y las conducta emocionales o estado de ánimo expresado en el proceso evaluativo de la menor y en la conclusió se consigna -indicadores psicológicos da alteración emocional asociados a experienci negativa de tipo sexual tal aseveració corrobora el acto sufrido por la menor que la refleja no solo por su propia versión, sino además a través de la pericia descrita en que refleja la conducta ejecutada, actuar conductual de este que evidencia que padece de bajo control de su	culposos la impridencia en los delitos dolosos la intencción). No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abasa del uso de tecnicismos, ampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple
---	---

impulsos, no respeta las normas sociales, pericia	a					
psiquiátrica actuada en el juicio oral de la sesión	n					
del 08 de abril del 2013 a las 10:40 horas la cual	.1					
corre a folios 74 a 75 de la carpeta fiscal, y en la	a					
pericia psicológica Nº 153-2012 actuada en juicio	0					
oral y corre a folios 88 a 73 de la carpeta fiscal	1					
que concluye, que tiene características de	е					
personalidad pasiva-agresiva y en relación a la	a					
congruencia entre relatos y las respuestas	s					
emocionales, se conducía, con motivaciones	s					
secundarias, lo que nos lleva a concluir, que esta	a					
actitud demuestra la estrategia defensiva a la	a					
imputación efectuada; finalmente, el certificado	0					
médico legal en que se fundamenta la	a					
impugnada en el acápite 13, practicado el 15 de	e					
febrero del 2012 al día siguiente de los hechos,	3,					
presenta lesiones genitales recientes, lo cual	1					
coincide con la versión de la agraviada en el	21					
sentido que el acusado le coloco su pene en la	a					
vagina, que ello ha, ha causado lesiones o en todo	О					
caso el tocamiento manual.						

11.De lo expuesto, la sentencia impugnada es					
motivada dentro de los estándares de la					
motivación como se ha descrito ut supra, por lo					
tanto el alegato de la incongruencia de la					
imputación no tiene sustento valedero, dado que					
la menor desde el inicio de la causa ha narrado					
los hechos, y el daño material se acredita con el					
documento médico y la pericia psicológica					
practicada a la agraviada, lo cual se determina					
por la forma y circunstancias que la madre					
observa al imputado cuando este conducía a la					
menor tomada de la mano, además, se ha					
acreditado la personalidad del acusado de bajo					
control de conducta valorativa a las normas					
sociales, del mismo modo, carece de asidero el					
acta de constatación de las características del					
inmueble de la existencia o no de una puerta					
posterior no es trascendente dado que esta					
diligencia como ha sostenido el Ministerio					
Publico, se ha dado después de varios meses de					
sucedido los hechos, ello no puede enervar las					

evaluadas en la sentencia impugnada y en la presente, por tales consideraciones, se ha superado el principio constitucional de presunción de inocencia del imputado debiendo ejercerse la función punitiva del estado en función preventiva, protectora y resocializadora, por lo que se merece ser confirmada. VIII.ADECUACION DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL 12.Para condenar a una persona, sus actos deben estar previstos en la ley penal al tiempo de su comisión, en la aplicación del principio de legalidad, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito se debe individualizar, las cuales no tienen efecto retroactivo, en el caso la conducta atribuida, se encuentra en el artículo 176- A inciso primero del código penal, vigente en época del acontecimiento, toda vez, que el acusado ha	contundentes pruebas objetivas que han sido			
superado el principio constitucional de presunción de inocencia del imputado debiendo ejercerse la función punitiva del estado en función preventiva, protectora y resocializadora, por lo que se merece ser confirmada. VIII.ADECUACION DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL 12.Para condenar a una persona, sus actos deben estar previstos en la ley penal al tiempo de su comisión, en la aplicación del principio de legalidad, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito se debe individualizar, las cuales no tienen efecto retroactivo, en el caso la conducta atribuida, se encuentra en el artículo 176- A inciso primero del código penal, vigente en época del	evaluadas en la sentencia impugnada y en la			
presunción de inocencia del imputado debiendo ejercerse la función punitiva del estado en función preventiva, protectora y resocializadora, por lo que se merece ser confirmada. VIII.ADECUACION DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL 12.Para condenar a una persona, sus actos deben estar previstos en la ley penal al tiempo de su comisión, en la aplicación del principio de legalidad, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito se debe individualizar, las cuales no tienen efecto retroactivo, en el caso la conducta atribuida, se encuentra en el artículo 176- A inciso primero del código penal, vigente en época del	presente, por tales consideraciones, se ha			
ejercerse la función punitiva del estado en función preventiva, protectora y resocializadora, por lo que se merece ser confirmada. VIII.ADECUACION DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL 12.Para condenar a una persona, sus actos deben estar previstos en la ley penal al tiempo de su comisión, en la aplicación del principio de legalidad, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito se debe individualizar, las cuales no tienen efecto retroactivo, en el caso la conducta atribuida, se encuentra en el artículo 176- A inciso primero del código penal, vigente en época del	superado el principio constitucional de			
función preventiva, protectora y resocializadora, por lo que se merece ser confirmada. VIII.ADECUACION DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL 12.Para condenar a una persona, sus actos deben estar previstos en la ley penal al tiempo de su comisión, en la aplicación del principio de legalidad, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito se debe individualizar, las cuales no tienen efecto retroactivo, en el caso la conducta atribuida, se encuentra en el artículo 176- A inciso primero del código penal, vigente en época del	presunción de inocencia del imputado debiendo			
por lo que se merece ser confirmada. VIII.ADECUACION DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL 12.Para condenar a una persona, sus actos deben estar previstos en la ley penal al tiempo de su comisión, en la aplicación del principio de legalidad, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito se debe individualizar, las cuales no tienen efecto retroactivo, en el caso la conducta atribuida, se encuentra en el artículo 176- A inciso primero del código penal, vigente en época del	ejercerse la función punitiva del estado en			
VIII.ADECUACION DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL 12.Para condenar a una persona, sus actos deben estar previstos en la ley penal al tiempo de su comisión, en la aplicación del principio de legalidad, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito se debe individualizar, las cuales no tienen efecto retroactivo, en el caso la conducta atribuida, se encuentra en el artículo 176- A inciso primero del código penal, vigente en época del	función preventiva, protectora y resocializadora,			
TIPO PENAL 12. Para condenar a una persona, sus actos deben estar previstos en la ley penal al tiempo de su comisión, en la aplicación del principio de legalidad, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito se debe individualizar, las cuales no tienen efecto retroactivo, en el caso la conducta atribuida, se encuentra en el artículo 176- A inciso primero del código penal, vigente en época del	por lo que se merece ser confirmada.			
12.Para condenar a una persona, sus actos deben estar previstos en la ley penal al tiempo de su comisión, en la aplicación del principio de legalidad, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito se debe individualizar, las cuales no tienen efecto retroactivo, en el caso la conducta atribuida, se encuentra en el artículo 176- A inciso primero del código penal, vigente en época del	VIII.ADECUACION DE LA CONDUCTA AL			
estar previstos en la ley penal al tiempo de su comisión, en la aplicación del principio de legalidad, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito se debe individualizar, las cuales no tienen efecto retroactivo, en el caso la conducta atribuida, se encuentra en el artículo 176- A inciso primero del código penal, vigente en época del	TIPO PENAL			
estar previstos en la ley penal al tiempo de su comisión, en la aplicación del principio de legalidad, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito se debe individualizar, las cuales no tienen efecto retroactivo, en el caso la conducta atribuida, se encuentra en el artículo 176- A inciso primero del código penal, vigente en época del	12 Para condenar a una persona sus actos deben			
comisión, en la aplicación del principio de legalidad, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito se debe individualizar, las cuales no tienen efecto retroactivo, en el caso la conducta atribuida, se encuentra en el artículo 176- A inciso primero del código penal, vigente en época del	1			
legalidad, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito se debe individualizar, las cuales no tienen efecto retroactivo, en el caso la conducta atribuida, se encuentra en el artículo 176- A inciso primero del código penal, vigente en época del				
consecuencias jurídicas del delito se debe individualizar, las cuales no tienen efecto retroactivo, en el caso la conducta atribuida, se encuentra en el artículo 176- A inciso primero del código penal, vigente en época del				
individualizar, las cuales no tienen efecto retroactivo, en el caso la conducta atribuida, se encuentra en el artículo 176- A inciso primero del código penal, vigente en época del	legalidad, teniendo en cuenta que las			
retroactivo, en el caso la conducta atribuida, se encuentra en el artículo 176- A inciso primero del código penal, vigente en época del	consecuencias jurídicas del delito se debe			
encuentra en el artículo 176- A inciso primero del código penal, vigente en época del	individualizar, las cuales no tienen efecto			
código penal, vigente en época del	retroactivo, en el caso la conducta atribuida, se			
	encuentra en el artículo 176- A inciso primero del			
acontecimiento, toda vez, que el acusado ha	código penal, vigente en época del			
	acontecimiento, toda vez, que el acusado ha			

imas de la víctima contrarias al pudor y la raviada tenía 6 años, 3 meses, 19 días de edad la época del evento delictivo; como se rifica en el acta de nacimiento coherente a ios 110 de la carpeta fiscal. DETERMINACION DE LA PENA Y EPARACION CIVIL Los criterios para determinar la pena es la turaleza del delito, y la responsabilidad del ente, así como las condiciones personales y rencias sociales conforme lo ha expuesto el iculo 45 y 46 del Código Penal, así como el urco legal establecido en el tipo penal que se le puta, y las atenuantes que concurran en el proporcionalidad de la pena previsto en el fículo octavo del código sustantivo, valorándose de efectos del daño causado y el bien jurídico	
raviada tenía 6 años, 3 meses, 19 días de edad la época del evento delictivo; como se rifica en el acta de nacimiento coherente a ios 110 de la carpeta fiscal. 7. DETERMINACION DE LA PENA Y EPARACION CIVIL 1. Los criterios para determinar la pena es la turaleza del delito, y la responsabilidad del ente, así como las condiciones personales y rencias sociales conforme lo ha expuesto el iculo 45 y 46 del Código Penal, así como el arco legal establecido en el tipo penal que se le puta, y las atenuantes que concurran en el oceso, bajo el principio rector del derecho penal proporcionalidad de la pena previsto en el ículo octavo del código sustantivo, valorándose se efectos del daño causado y el bien jurídico	efectuado tocamientos indebidos en las partes
la época del evento delictivo; como se rifica en el acta de nacimiento coherente a ios 110 de la carpeta fiscal. L DETERMINACION DE LA PENA Y EPARACION CIVIL Los criterios para determinar la pena es la turaleza del delito, y la responsabilidad del ente, así como las condiciones personales y rencias sociales conforme lo ha expuesto el iculo 45 y 46 del Código Penal, así como el urco legal establecido en el tipo penal que se le puta, y las atenuantes que concurran en el oceso, bajo el principio rector del derecho penal proporcionalidad de la pena previsto en el fículo octavo del código sustantivo, valorándose e efectos del daño causado y el bien jurídico	íntimas de la víctima contrarias al pudor y la
rifica en el acta de nacimiento coherente a ios 110 de la carpeta fiscal. DETERMINACION DE LA PENA Y EPARACION CIVIL Los criterios para determinar la pena es la turaleza del delito, y la responsabilidad del ente, así como las condiciones personales y rencias sociales conforme lo ha expuesto el iculo 45 y 46 del Código Penal, así como el urco legal establecido en el tipo penal que se le puta, y las atenuantes que concurran en el oceso, bajo el principio rector del derecho penal proporcionalidad de la pena previsto en el ículo octavo del código sustantivo, valorándose se efectos del daño causado y el bien jurídico	agraviada tenía 6 años, 3 meses, 19 días de edad
ios 110 de la carpeta fiscal. L DETERMINACION DE LA PENA Y EPARACION CIVIL Los criterios para determinar la pena es la turaleza del delito, y la responsabilidad del ente, así como las condiciones personales y rencias sociales conforme lo ha expuesto el iculo 45 y 46 del Código Penal, así como el urco legal establecido en el tipo penal que se le puta, y las atenuantes que concurran en el proporcionalidad de la pena previsto en el fículo octavo del código sustantivo, valorándose se efectos del daño causado y el bien jurídico	en la época del evento delictivo; como se
DETERMINACION DE LA PENA Y EPARACION CIVIL Los criterios para determinar la pena es la turaleza del delito, y la responsabilidad del ente, así como las condiciones personales y rencias sociales conforme lo ha expuesto el iculo 45 y 46 del Código Penal, así como el arco legal establecido en el tipo penal que se le puta, y las atenuantes que concurran en el oceso, bajo el principio rector del derecho penal proporcionalidad de la pena previsto en el fículo octavo del código sustantivo, valorándose sefectos del daño causado y el bien jurídico	verifica en el acta de nacimiento coherente a
EPARACION CIVIL Los criterios para determinar la pena es la turaleza del delito, y la responsabilidad del ente, así como las condiciones personales y rencias sociales conforme lo ha expuesto el iculo 45 y 46 del Código Penal, así como el urco legal establecido en el tipo penal que se le puta, y las atenuantes que concurran en el poceso, bajo el principio rector del derecho penal proporcionalidad de la pena previsto en el ículo octavo del código sustantivo, valorándose se efectos del daño causado y el bien jurídico	folios 110 de la carpeta fiscal.
EPARACION CIVIL Los criterios para determinar la pena es la turaleza del delito, y la responsabilidad del ente, así como las condiciones personales y rencias sociales conforme lo ha expuesto el iculo 45 y 46 del Código Penal, así como el urco legal establecido en el tipo penal que se le puta, y las atenuantes que concurran en el poceso, bajo el principio rector del derecho penal proporcionalidad de la pena previsto en el ículo octavo del código sustantivo, valorándose se efectos del daño causado y el bien jurídico	IX. DETERMINACION DE LA PENA Y
Los criterios para determinar la pena es la turaleza del delito, y la responsabilidad del ente, así como las condiciones personales y rencias sociales conforme lo ha expuesto el iculo 45 y 46 del Código Penal, así como el arco legal establecido en el tipo penal que se le puta, y las atenuantes que concurran en el proporcionalidad de la pena previsto en el fículo octavo del código sustantivo, valorándose sefectos del daño causado y el bien jurídico	
turaleza del delito, y la responsabilidad del ente, así como las condiciones personales y rencias sociales conforme lo ha expuesto el iculo 45 y 46 del Código Penal, así como el arco legal establecido en el tipo penal que se le puta, y las atenuantes que concurran en el poeso, bajo el principio rector del derecho penal proporcionalidad de la pena previsto en el fículo octavo del código sustantivo, valorándose sefectos del daño causado y el bien jurídico	REPARACION CIVIL
ente, así como las condiciones personales y rencias sociales conforme lo ha expuesto el iculo 45 y 46 del Código Penal, así como el arco legal establecido en el tipo penal que se le puta, y las atenuantes que concurran en el poceso, bajo el principio rector del derecho penal proporcionalidad de la pena previsto en el ículo octavo del código sustantivo, valorándose sefectos del daño causado y el bien jurídico	13.Los criterios para determinar la pena es la
rencias sociales conforme lo ha expuesto el iculo 45 y 46 del Código Penal, así como el arco legal establecido en el tipo penal que se le puta, y las atenuantes que concurran en el poceso, bajo el principio rector del derecho penal proporcionalidad de la pena previsto en el ículo octavo del código sustantivo, valorándose sefectos del daño causado y el bien jurídico	naturaleza del delito, y la responsabilidad del
iculo 45 y 46 del Código Penal, así como el arco legal establecido en el tipo penal que se le puta, y las atenuantes que concurran en el poceso, bajo el principio rector del derecho penal proporcionalidad de la pena previsto en el fículo octavo del código sustantivo, valorándose se efectos del daño causado y el bien jurídico	agente, así como las condiciones personales y
puta, y las atenuantes que concurran en el poceso, bajo el principio rector del derecho penal proporcionalidad de la pena previsto en el fículo octavo del código sustantivo, valorándose sefectos del daño causado y el bien jurídico	carencias sociales conforme lo ha expuesto el
puta, y las atenuantes que concurran en el poceso, bajo el principio rector del derecho penal proporcionalidad de la pena previsto en el fículo octavo del código sustantivo, valorándose sefectos del daño causado y el bien jurídico	articulo 45 y 46 del Código Penal, así como el
poceso, bajo el principio rector del derecho penal proporcionalidad de la pena previsto en el ículo octavo del código sustantivo, valorándose sefectos del daño causado y el bien jurídico	marco legal establecido en el tipo penal que se le
proporcionalidad de la pena previsto en el ículo octavo del código sustantivo, valorándose s efectos del daño causado y el bien jurídico	imputa, y las atenuantes que concurran en el
ículo octavo del código sustantivo, valorándose sefectos del daño causado y el bien jurídico	proceso, bajo el principio rector del derecho penal
s efectos del daño causado y el bien jurídico	de proporcionalidad de la pena previsto en el
	artículo octavo del código sustantivo, valorándose
otogido en el caso el procesado es una	los efectos del daño causado y el bien jurídico
negido, en el caso el procesado es una	protegido, en el caso el procesado es una

persona de 30 años de edad, pescador, sin					
antecedentes, con escaso nivel cultural, tiene el					
tercer grado de educación secundaria, es decir,					
tiene carencias sociales, el daño causado a la					
menor a la menor se ha acreditado en el					
examen médico, psicológico, que por reglas de					
la lógica, ciencia y de las máximas de la					
experiencias inciden en el desarrollo					
psicobiologico y sexual, estamos en el marco de					
un daño grave y que a criterio de esta sala en el					
caso concreto merece la sanción impuesta en el					
marco de los fines de la pena preventiva, y					
resocializadora, por lo que la fijada por el A-quo					
se encuentra razonablemente graduada, en cuanto					
a la reparación civil que se ha fijado es de S/.					
1,000,00 y atendiendo la magnitud del daño					
causado, no compartimos el monto fijado, sin					
embargo en aplicación del principio Reformatio					
in Peius, al haber sido impuesto el recurso					
impugnatorio por el imputado, nos vemos					
impedidos de incrementarla a tenor del inciso					

Ī	terce	ero del artículo 409 del código procesal penal.						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Paita. 2016.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, muy alta, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia la determinación de la Antijuricidad; no se encontró. En, la motivación de la pena; se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la victima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de Actos contra el pudor, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Paita. 2016

tiva de la segunda				lel pr orrel	incip ación	io de , y la			Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia					
Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancio	Evidencia empírica	Parámetros	ymw 1	Baja 2	2 Mediana	Alta	ص Muy alta	find (1 - 2)		Mediana [5 - 6]	[7-8]	[01-6] Muy alta		
Aplicación del Principio de Correlación	DECISIÓN JURISDICCIONAL Por estas consideraciones y por sus fundamentos pertinentes y al amparo del artículo 409 y 419 del Código Procesal Penal. SE RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia número ocho de fecha 18 de abril del 2013 que condena al acusado I.I.P.M como autor del delito contra la libertad sexual- actos contra el pudor de menor de	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o			X									

	edad a 8 años de pena privativa de la libertad	decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						
decisión	efectiva, y al pago de S/.1,000.00 nuevos soles. La confirmaron en lo demás que	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y						
Descripción de la deci	contiene.	clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple						
	S.S.	3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación					8	
	M.H	vil. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y ara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si						
	R.A	cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de						
	L.A	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Paita. 2016.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)

sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito de Actos contra el Pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Paita. 2016

			Cal		ión de		sub						de la var de prim		alidad de incia
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable		dim	ension	ies		Calificac	ción de las dime	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			n M	Daj	2 Me	4 Alta	nW >				[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
-			1			7	X		[9 - 10]	Muy alta					
era instancia, sobre menor de edad, según , doctrinarios y en el expediente N° ≥! Distrito Judicial de		Introducción						10	[7 - 8]	Alta					
sob d, so y ite N	Parte Expositiva	Postura de					X	10	[5 - 6]	Mediana					
cia, eda ios iien Jud		las partes							[3 - 4]	Baja					
tan tan de inar kpec					_		10		[1 - 2]	Muy baja					55
t ins enor octri el e			2	4	6	8	10								33
Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre elito de Actos contra el Pudor en menor de edad, segúi los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Pinra-Poito 2016	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	36	[33- 40]	Muy alta					
de prim Pudor en rmativos tinentes; PE-01 de		Motivación				X			[25 - 32]	Alta					
el Pu norn norn pertir JR-P		del derecho Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
sentencia ontra el P netros nor iales, pert 2005-JR-]		Motivación de la				A	X		[9 - 16]	Baja					
contra metros ciales, I		reparación civil							[1 - 8]	Muy baja					
e la tos c arán lenc !-40.			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
Calidad de la delito de Actos c los parán jurisprudenc 00939-2012-40.		Aplicación del Principio			_	X									
lida lida de lo risp	Parte Resolutiva	de correlación					V	9	[7 - 8]	Alta					
Ca Slito jui	Resolutiva	Descripción de la decisión					X	,	[5 - 6] [3 - 4]	Mediana Baja					
де О									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Paita. 2016.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de Actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Paita. 2016, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de Actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Paita. 2016

			Calificación de las sub								Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable		dim	ensio	nes					Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
			Mu	Baja	Med	Alta	Mu	Calificac	ión de las dim	ensiones	[1 -	[13-	[25-	[37-	[49 -			
			1	2	3	4	5				12]	24]	36]	48]	60]			
a) !						X			[9 - 10]	Muy alta								
sobre delito de según los prudenciales, 0-2005-JR-PE- a, 2016		Introducción							[7 - 8]	Alta								
dell los ncis	Parte	Postura de					X	9	[5 - 6]	Mediana	1							
gún Ide 1005	expositiva	las partes							[3 - 4]	Baja]							
sob sob pri pri 0-2									[1 - 2]	Muy baja								
ncia, sdad, juris juris Pait:			2	4	6	8	10							45				
star de e s y . -20	Parte	Motivación				X			[33- 40]	Muy alta								
or or 939	considerativa	de los hechos						28		·								
Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de Actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE. 01 del Distrito Judicial de Piura-Paita. 2016		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta								
le seg or en s, doc ente] udici		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana								
ia c bud ivo edi		Motivación de la	X						[9 - 16]	Baja								
ad de la sentencia de s Actos contra el pudor ámetros normativos, d nentes; en el expedient 01 del Distrito Judi		reparación civil							[1 - 8]	Muy baja								
sen atra nor n el			1	2	3	4	5											
	_	Aplicación del Principio			X				[9 - 10]	Muy alta]							
I de tos netre entes ent	Parte	de correlación						8	[7 - 8]	Alta								
dac dac Ac rán rán inei	resolutiva	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana								
yali pa									[3 - 4] [1 - 2]	Baja Muu baja	-							
d b									[1 - 2]	Muy baja								

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Paita. 2016

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de Actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Paita. 2016, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, muy alta y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Actos contra el pudor en menor de edad, del expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Paita. 2016, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Colegiado B de Piura – Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutiva fueron, de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. Mientras que 1: Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; no se encontró.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que 1: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se encontró.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión,** se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura – Piura cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango muy alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. Mientras que 1: aspectos del proceso; no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: Alta, alta, muy alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad. Mientras que 1: Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontró.

En cuanto a **la motivación del derecho** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que 1: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se encontró.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontró ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la

naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. No se encontraron.

6. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 2 el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de Actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Paita. 2016, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Colegiado B de la ciudad de Piura, donde se resolvió: Condenar al acusado I.I.P.M, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.A.C.F, y le impone ocho años de pena privativa de libertad efectiva. Fijaron, el pago por concepto de reparación civil, que debe abonar el sentenciado I.I.P.M la suma de mil nuevos soles que debe pagar de M.A.C.F o, en el plazo máximo de dos años desde que la sentencia quede firme y consentida, (Expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso y claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; evidencia congruencia con la pretensión del demandado, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y evidencia puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, fue de rango muy alta fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló encontró los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados y la claridad, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, las razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido s eleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones razones orientadas a interpretar las normas aplicadas: Mientras que 1: Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; no se encontró. La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron. Mientras que 1: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45; no se encontró. Asimismo en la calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. En síntesis la parte considerativa presentó: 36 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, mientras que 1: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró. En síntesis la parte resolutiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango muy alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: Confirmar la sentencia de fecha 10 de enero del 2013 expedida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Piura que condena a I.I.P.M, como autor del delito de Actos contra elpudor en menor de edad en agravio de M.A.C.F a ocho años de pena privativa de la

libertad y fija el pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil. (Expediente N°00939-2012-40-2005-JR-PE).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto y la claridad, el encabezamiento, evidencia la individualización de las partes y, mientras que 1: evidencia aspectos del proceso no se encontraron. Por otro lado en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación/la consulta, explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta y evidencia claridad, evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y evidencia claridad, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; evidencia claridad. Mientras que 1: Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; no se encontró. Por otra parte en la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian

la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, fue de rango muy baja; porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. No se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 28 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 2: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Finalmente, en la calidad de la descripción se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. En síntesis la parte resolutiva presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANTÓN ONECA / RODRÍGUEZ MUÑOZ. Derecho Penal 1. Madrid, Segunda Edición, 1986.
- BACIGALUPO, Enrique. Derecho Penal, Parte General. Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1987.
- BACIGALUPO, Enrique. Principios del derecho Penal, Parte General. Madrid, Cuarta Edición, Akal, 1997.
- BRAMONT ARIAS, Luis Alberto y BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto, Código Penal Anotado, Lima. Editorial San Marcos, Segunda Edición, 1998.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. Manual de Derecho Penal, Parte General. Lima, Editorial Santa Rosa, 2000.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan y HORMAZABAL MALARÉE, Hernán. Lecciones de Derecho Penal, Volumen II. Madrid, Trotta, 1999.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Manual de Derecho Penal Español Parte General, Barcelona, Editorial Ariel S.A., 1984.
- CASTILLO DÁVILA, William Paco. Teoría General del Hecho Punible. Lima, Primera Edición, 2000.
- COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T.S. Derecho Penal Parte General, Valencia, Tirant lo blanch, Tercera Edición corregida y actualizada, 1990
- CREUS, Carlos. Derecho Penal Parte General. Buenos Aires Editorial Astrea, Cuarta Edición, 1996
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo Imputación Objetiva del Derecho Penal Lima, Editorial Grijley, Primera Edición, 2002
- FERNANDEZ CARRASQUILIA, Juan Derecho Penal Fundamental..Bogota, Editorial Themis S.A., 1993
- FLORIAN, Eugenio Dtritto Penale Parte General Milano, Villardi, 1934

- GUNTHER, Jakobs y CANCIO MELIÁ, Manuel El Sistema Funcionalista del DerecJrn Penal Editorial Grijley, Primera Edición,
- HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal. Lima, Editorial Eddili, Segunda Edición, 1987.
- JAKOBS, Gunther. La Imputación Objetiva en el Derecho Penal. Universidad Externado ; de Colombia Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del derecho (Traducido por Manuel Cancio Meliá). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1995.
- JESCHECK, Hans Henrich. Tratado de Derecho Penal, Parte General. (Traducido por José Luis Manzanares Samaniego). Cuarta Edición, Granada: Comares, 1993.
- JESCHECK, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal Parte General, Barcelona, Volúmenes 1 y II, Editorial Bosch, 1981.
- MAURACH, Reinhait. Derecho Penal, Parte General. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1995.
- MAURACH, Reinhart. Tratado de Derecho Penal. Traducido por Juan Córdova Roda. Barcelona, Ediciones Ariel S.A., 1962.
- MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal Parte General. Barcelona, Sexta Edición, Reppertor, 2002.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARAN, Mercedes. Derecho Penal, Parte general, Quinta Edición, 2002.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal y Control Social. Jerez, Fundación Universitaria de Jerez.
- NÚÑEZ, Ricardo. Derecho Penal Argentino Parte General. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1980.
- OD BAUMMANN, Júrgen. Derecho Penal Fundamental. Conceptos fundamentales y sistema. Traducido por Dr. Conrado A. Finzi, Buenos Aires, Editorial Desalma, Cuarta Edición, 1981.

- PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal Parte General. Lima, Editores Importadores S.A., Tercera Edición, Volumen 1, 1988.
- PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General. Lima, Editorial Grij ley.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Comentarios al Código Penal de 1991. Lima, Editorial Alternativas, 1993.
- QUINTEROS OLIVARES, Gonzalo. Manual de Derecho Penal, Parte General. Navarra: Aranzadi, 2000.
- RAMÓN SERRANO, José. Conocimiento Científico y Fundamentos del Derecho Penal. Lima, 1999.
- RODRIGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Madrid, Sétima Edición, 1979-
- ROXIN, Claus. Derecho Penal, Parte General. Madrid, Civitas, 1997.
- ROXIN, Claus. Dogmática Penal y Política Criminal. Traducido Vásquez. Lima, IDEMSA, 1998.
- ROXIN, Claus. La Imputación Objetiva en el Derecho Penal. Traducido por Vásquez. Lima, IDEMSA, 1997.
- SERRANO- FERNÁNDEZ, José Ramón. Conocimiento Científico y Fundamentos del Derecho Penal. Anotaciones del Derecho peruano por el Prof. Carlos Caro Coria. Lima, Gráfica Horizonte S.A., 1999.
- SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, Editorial La Ley, 1945.
- URQUIZO OLAECHEA, José. El Principio de Legalidad. Lima, Gráfica Horizonte, 2000.
- VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. Derecho Penal, Parte General. Santa Fe de Bogotá, Themnis, Tercera Edición, 1997.

- VILLA STEIN, Javier. Derecho Penal Parte General. Lima, Editorial San Marcos, Segunda Edición, 2000.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Código Penal Comentado. Lima, Editorial Orijley, Tercera Edición, 2001.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Lecciones de Derecho Penal, Parte General. Lima, Cultural Cuzco, 1990.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho Penal, Parte General. Buenos Aires: Ediar, 2000.
- ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Manual de Derecho Penal, Parte General. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 1985.
- ZUGALDIA ESPINAR, José Miguel. ¿Otra vuelta a Von Liszt?. En la Idea del Fin en el Derecho Penal. Programa de la Universidad de Hamburgo. Von Liszt. (Traducido por Carlos Pérez del Valle). Granada: Comares, 1995.

Anexos

N

E

X

0

S

ANEXO 1:
SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – <u>IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN</u>
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE	VARIABL	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
ESTUDIO	\mathbf{E}			
ESTUDIO	E		Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de
S				lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
T.			Postura de las partes	 Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último,
E	PARTE		2 ostara ao ias partes	en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
N	CALIDAD	DAD EXPOSITIVA		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
11				 Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y

T				validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de
				los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la
				valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles
_			Motivación de los	resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
\mathbf{E}				4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo
	DE		hechos	cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho
				concreto).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de
		PARTE		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que
N				su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
				1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo
		CONSIDERATIV		penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No
		A	Motivación del	cumple
C	LA	A	derecho	2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones
	LA			normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable,
				con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha
				determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).
I				Si cumple/No cumple
				4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la
				decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y
				completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).
A				Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de
1-				lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que
	CENTENCI			su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	SENTENCI A			1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos
	A			en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las
			Motivación	personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados,
				importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación
			de	económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes
				de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del
			la	agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y
				doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
			pena	2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales
				y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico
				protegido). Si cumple/No cumple

	Motivación de la reparación civil	3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

RESOLUTIVA	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
------------	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABL E	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		PARTE	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No
		EXPOSITIVA		cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de
				lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
S	CALIDAD		Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.
E				 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
N	DE			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
Т			Motivación de los hechos	Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

		1	1	
				3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en
				la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles
${f E}$	LA			resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.
				(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un
				hecho concreto). Si cumple/No cumple
				5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de
N.T				lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su
N				objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
				1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo
		D / D (F)		penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No
		PARTE	Motivación del derecho	cumple
C				2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones
		CONSIDERATI		normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
	SENTENCI	VA		3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con
	A			conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo
_				contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No
				cumple
				4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la
				decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y
				completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).
A				Si cumple/No cumple
A				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de
				lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que
				su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
				1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales
				previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia
			Motivación de la pena	o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios
				empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de
				tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación,
				situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión
				sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al
				conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas,
				jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
				2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,
				jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple
				3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas,
				jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
				janisprudencidies y documentus, togicus y comptetus). Si cumpien vo cumpie

	T	
		4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo,
		con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple
		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de
		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones
	Mark 1	normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
	Motivación de la reparación civil	2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
		3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias
		específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
		4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas
		del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de
		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que
		su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso
		impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple
		2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el
	Aulianii dal Daimini	recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas
	Aplicación del Principio	en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
	de correlación	3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones
		introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones
		indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
PARTE		4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y
		considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas
RESOLUTIVA		anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple
		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de
		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que
		su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si
		cumple/No cumple
	Descripción de la decisión	2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.
		Si cumple/No cumple
		3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último
		en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
		4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si

		cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que
		su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- **2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- **8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- A Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- A Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

				Ca	lifica	aciói	1		
				las s			De la	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensió n	unicision	umension
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X					[9 - 10]	Muy Alta
Nombre de							7	[7 - 8]	Alta
la dimensión:	Nombre de la sub dimensión					X	,	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- A Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
```

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

 $[1 - 2] = \text{Los valores pueden ser } 1 \circ 2 = \text{Muy baja}$

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las <u>sub dimensiones</u> de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

A Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino:

				Cal	ificac					
Dimensión	Sub dimensione s	De	las sul	o dim	ensio	nes	De	Rangos de calificación	Calificaci ón de la calidad de la dimensió	
		Muy		Median	Alta	Muy	la dimensi ón	de la dimensión		
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			n	
		2	4	6	8	10				
Parte considerati va	Nombre de la sub dimensión			X				[33 - 40]	Muy alta	
								[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja	

^{2, 4, 6, 8} y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

[▲] Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutiva; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutiva, y
- **4)** Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutiva.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja
```

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

		nes				n de		Calificación			Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
Variable		Sub dimensiones	Muy baja	Baia	Mediana	Alta	Muy alta		de las		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
	Dimensión		1 2 3 4 5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]							
		Introducció n			X				[9 - 10]	Muy alta						
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Postura de las partes				X		7	[7 - 8] [5 - 6]	Alta Medi ana						
							-		[3 - 4] [1 - 2]	Baja Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación	2	4	6	8	0		[33- 40]	Muy alta Alta						
		de los hechos				X		34	32]	Alta					50	
		Motivación del derecho			X				[17- 24]	Medi ana						
		Motivación de la pena					X		[9- 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	utiva		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de				X		9	[7 - 8] [5 -	Alta Medi						

	congruenci				6]	ana			
	a								
	Descripció			X	[3 -	Baja			
	n de la				4]				
	decisión								
					[1 -	Muy			
					2]	baja			

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

ANEXO 3: Declaración de compromiso ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración

de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha

permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal

jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el

texto del proceso judicial sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad

contenido en el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 en el cual han intervenido

el Juzgado Colegiado B de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal de Apelaciones de

Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de

Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente

trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos

principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré

de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos,

difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de

los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva

del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es

expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario

asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 02 de marzo de 2017

Eugenio Fernado Gonzales Valladolid DNI 47568790

240

ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Juzgado Colegiado B

Calle Lima 997 - Primer Piso - Piura

Expediente:
Imputado:
Delito:
Agraviado:

DRA DE DEBATE: JUEZ (U) N. C.CH.

Resolución Número: Ocho (08) Piura 18 de Abril de 2013-10-06

El "El Colegiado B" de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el proceso seguido contra el acusado I.I. P.M, Dicta el siguiente fallo.

SENTENCIA

VISTOS Y OIDOS; en juicio oral realizado para Juzgar a la persona **de I.I.P.M** nacido el 22 de setiembre de 1981, domiciliado en Paita 2 de Agosto Mza. V lote 7 2da etapa, con 30 años de edad, de ocupación pescador en Paita, percibiendo s/. 100 a 150 nuevos soles semanales, sin antecedentes, no consume licor, ni drogas, estado civil conviviente, hijo de J.M.P.Y y R.M.M, con grado de instrucción 3ero de secundaria; se instaló la audiencia de juzgamiento con la presencia de la señora Fiscal y del citado acusado, debidamente asesorado Por Su abogado defensor; Se escuchó el alegato de apertura de la titular del ejercicio de la acción penal publica, el alegato de inicio de la defensa del acusado, como quedo registrado en audio.-

I.ANTECEDENTES:

1. TEORIA DEL CASO DE LA FSCALIA: Hechos

Que el día 14 de febrero del 2012, que aproximadamente 6 y media de la tarde en circunstancias en que la menor agraviada de iniciales M.A.C.F de 6 años de edad en

esa fecha, se encontraba jugando a las escondidas con sus amiguitos en la esquina de su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano 2 de Agosto Mza. T lote 25 ubicada en la zona alta de Paita, fue interceptada por el acusado I.I.P.M, quien aprovechándose de que es vecino de la menor, ya que domicilia a espaldas de la casa de la misma, y con promesas de darle un nuevo sol la llevo de la mano hasta su domicilio ubicado en el mismo Asentamiento Humano Mza. V Lote 6, lugar donde le dio el nuevo sol y la hizo ingresar hasta su cama, acostándose sobre ella, y subiéndose sobre la menor, a quien la despojo de su ropa interior y le ha tocado con sus manos su vagina, así también froto su pene en la vagina y ano, momentos en que la menor ha empezado a llorar en forma fuerte y el acusado le ha tirado cachetadas y le ha colocado un cuchillo en el cuello amenazándola con matarla si no se callaba, ello a efectos de evitar ser descubierto, luego la ha sacado de su casa, llevándola de la mano dirigiéndose a un lugar descampado, instantes en que fue descubierto por la madre de la menor, quien se encontraba buscándola en esos instantes por las inmediaciones del lugar, verificando en ese momento que la menor no tenía puesta su ropa interior, que al reclamarle la madre de la menor al acusado, este le refirió que llevaba a la menor para que conozca su casa, pero ante la respuesta categórica de la madre de la menor sabiendo que su casa quedaba en dirección opuesta, ya que lo conocía de vista, pues no le podía dar una explicación lógica; que al llevar a la menor a su domicilio, esta le ha contado lo sucedido; siendo los mismos que se han detallado.

1.2.- Tipificación De Los Hechos

1.3.- Pretensión de la Fiscalía

La fiscalía solicita se imponga al acusado 10 años de pena privativa de la libertad, así como el pago de la reparación civil s/. 1.000 nuevos soles a favor de la agraviada.

2. TEORIA DEL CASO

2.1.- Alegatos de apertura por parte de la defensa

El abogado defensor manifiesta que respecto a la acusación fiscal, la defensa técnica mantiene y sostendrá una tesis exculpatoria, en tanto y en cuanto se viene sosteniendo desde la etapa de investigación preliminar que su patrocinado no es el autor de los hachos materia de la presente acusación, conforme lo demostró en juicio oral.

Al preguntársele al acusado, este responde que es inocente, por lo que se le hace saber sus derechos, pues tiene derecho a la presunción de inocencia, a contar con una bogado de su elección para ercer su defensa material y técnica, derecho a la igualdad probatoria, contradecir a refutar las pruebas o los cargos que le imputa la fiscalía, derecho a guardar o acogerse al silencio, sin que sea considerado como un indicio de su culpabilidad o responsabilidad.

2.2 Pretensión de la Defensa

Solicita la absolución de su patrocinado.

1.3. Actuación de La Actividad Probatoria en el Juicio Oral e. Exámenes del acusado, agraviados, testigos y peritos

1.3.1. Examen del acusado I.I.P.M; quien dijo conocer a la menor agraviada, ya que vive a la vuelta de su casa, que hasta antes de la acusación que se le hace nunca ha tenido ningún problema con la menor, ni con la madre de la misma, que la parte posterior de su casa a la fecha ocurridos los hechos era encerrada de cañas, daba corral con corral, que el día 14 de Febrero, día que ocurrieron los hechos aproximadamente las 6 de la tarde llegaba de pescar y que cuando iba a su casa, el vio pasar a la señora a la tienda, justo se han chocado, que le dio sed se regresó a la tienda a comprar una gaseosa, que él vio que la niña venia llorando y le dijo que su mama estaba en la tienda, que la garro de la mano y justo ya estaba saliendo de la tienda su mama, que comenzó a decirle que de donde la traía o a donde la llevaba a su hija, que lo comenzó a insultar, diciéndole muchas cosas, que siguió hasta su casa, de donde salió su esposa con sus hijos y se pusieron a decirse cosas, que el en ningún momento le ha hecho esas cosas a la niña que dice en la declaración, que él no sabe porque lo está acusando la menor, que segura alguien le dijo eso, que todo niño habla lo que le dice, que detrás de su casa al tiempo de los hechos no había una zona descampada, que esa zona está lejos, que si habían cosas; que si ha

vivido en el Asentamiento Humano Juan Valer Sandoval Mza. R Lote 21 con su hermano hace tres años y por un año. Que el día en que sucedieron los hechos, al interior de su domicilio se encontraba su esposa Y.CH.P y sus tres hijos, que la tienda solo está a cuatro casas de la suya, que cuando él fue a comprar la gaseosa en la calle habían varios niños jugando y gente, que las casa de sus vecinos colindantes a la izquierda y derecha se encuentran habitadas, que su casa es de adobe con cañas atrás, y solo tiene una puerta de acceso, que la madre de la menor le decía que el traía a la menor del campo, de hacerle cosas, que lo resondro, hubo un pleito, que la señora estaba nerviosa no sabía qué hacer, y toda la gente que escuchaba le decía que lo denuncie; que cuando llego a su casa se fue a bañar y luego se puso a ver televisión, que él le decía a la madre de la menor que él llevaba a la niña donde ella porque la había visto ir a la tienda, que la niña estaba normal, que ese día vestía busola, zapatillas y un polo, que era la misma ropa que utilizo en la pesca, que el llevo a la niña porque estaba sentada sola llorando en la calle, y que solo la conoció de vista.

1.3.2 Examen del testigo Y.K.CH.P: quien dijo que solo conoce de vista a la menor agraviada y a su madre ya que vivían a la vuelta de su casa, que antes del 14 de febrero de 2012 no ha tenido ningún tipo de rencilla con los padres de la menor, que cuando su esposo llego del trabajo le toco la puerta de su casa, y le pido algo de temor, pero como no había, salió a comprarse una gaseosa, que cuando ha regresado sus niños lo llaman mientras ella cocinaba, diciendo que afuera había una bulla, que cuando ella sale la señora le estaba insultando a su esposo, que si declaro ante la fiscalía de Paita el día 19 de Marzo de 2012 pero que no declaro que el día de los hachos hayan ido a dejar a sus hijos donde su hermana para luego mantener relaciones sexuales con su esposo, y que luego se haya ido este a comprar una gaseosa; reconoce que es su firma y huella digital la que aparece en la declaración que se le pone a la vista; que estuvo en su casa a la fecha del 14 de febrero del 2012 que la frontera de su casa era de adobe, un cuarto en la sala y otro para el lado de la cocina y luego sigue el corral, colindando con otro corral, que hay muchas cosas, que ella se encontraba en su casa junto con sus tres hijos Y, J, E y K,Y, P, CH de 11, 6 y 2 años respectivamente, ella cocinaba y los niños veían televisión; que en ningún momento han entrado a alguna niña porque ella estaba allí, que no se puede ingresar a su casa por la parte posterior, ya que solo cuenta con una puerta de ingreso de la calle, que las casas colindantes de los dos lados y de la parte posterior y al frente se encuentran habitadas, que de su casa a la tienda hay 5 casas, que

a la hora que llego su esposo eran como las 6 y 15 de la tarde, habían personas afuera de sus casas y niños jugando en la calle.

1.3.3 Declaración del Perito Psicológico J.CH.V: quien dijo que fue quien practico la pericia psicológica 753-2012 PSC solicitada por la Primera Fiscalía Corporativa de Paita practicada a Israel I.P.M, en el cual el examinado refirió estar allí porque se le acusaba de haber hecho cosas malas a una niña en su casa, pero que no había hecho nada, que cuando llego de la pesca se fue a la tienda y se encontró con la niña que estaba llorando buscando a su mama, que el la cogió de la mano para llevarla a la tienda porque había visto la mama de la niña en la tienda, que luego se cruzó con la señora y le dijo que la estaba llevando donde ella, luego de un rato cuando estaba ya en su casa llegaron los padres de la niña diciéndole que había tocado sus partes a su hija, pero que todo es mentira; que lo que dijo su pareja de que el en el año 2009 le había pegado, que la amenazo con un cuchillo también es mentira, que su hija también miente cuando dice que lo ha visto con un cuchillo amenazándola a su mama, pero que luego el examinado recordó que eso si había pasado en una oportunidad pero que no le iba a ser daño., que solo paso porque su pareja se portó mal, y además refirió que iba a colaborar en todo lo que le pidan; que después de aplicar el proceso de evaluación a la persona indicadas que clínicamente presenta nivel de conciencia conservada entiende y comprende su realidad, se evidencian factores psicológicos que evidencian su reacción ansiosa situación asociada a extresor extremo, es decir a la proceso investigatorio, características de personalidad pasiva agresiva; en congruencia a los relatos se evidencia motivación secundaria, esto último referido a la capacidad que la persona evaluada presenta en el manejo de la información en el direccionamiento de la información que provee al evaluador al momento de la evaluación, mostrándose en el presente caso una motivación, un cierto control frente al hecho, que hubo un intento de ocultamiento de hechos relevantes como el manejo de un cuchillo relacionado con un comportamiento agresivo con su conviviente; que cuando se refiere a los indicadores psicológicos de reacción ansiosa asociadas a la pericia es cuando la persona se encuentra nerviosa al momento de la evaluación, mostrando rechazo.

1.3.4 Declaración del Perito Psiquiátrico N.C.C: quien dijo que practico la pericia psiquiatrita a I.P.M con fecha 15 de mayo del 2012, quien llego a las conclusiones de que el examinado presenta rasgos sicopáticos de la personalidad y bajo control de impulsos; que los rasgos sicopáticos de la personalidad está referido a la persona que no respeta las

normas sociales, que considera su interés superior al de la demás personas; que el evaluado relato que cuando llegaba a su casa de la pesca se cruzó con la mama de la niña que iba para la tienda, que se encontró con la niña que estaba llorando por su mama por lo que la llevo de la mano hasta donde estaba su mama; que cuando estaba en su casa llegaron los padres de la niña y le dijeron que le había hecho unas cosas malas a la niña,; que de los antecedentes psicosexuales del evaluado refiere que presenta bajo control de impulsos, ya que no mide las consecuencias de sus actos, esto debido a que el examinado refirió haber cometido infidelidad y ser violento con su esposa; que la personalidad de la persona se evalúa según su comportamiento, de cómo actúa ante una situación, por la que se realizaron test, entrevista directa, que realizo 1 o 2 sesiones con el evaluado, siendo estos suficientes para arribar a las conclusiones señaladas, que el evaluado es una persona con rasgos sociópatas, que no examina l paciente para que sea dirigido al delito, el perfil que hace es general, pero que no hay ninguna forma de verificar que la persona es incidente en el delito

1.3.5 Declaración del Perito Psicológico J.CH.T.V: sobre el protocolo se pericia Nº 235-2012 practicada a la menor agraviada de 6 años de edad de iniciales M.A.C.F, dijo que después de aplicada la pericia psicológica se concluyó que la menor presenta: -un nivel de conciencia conservada, se evidencias indicadores psicológicos de aliteración emocional relacionados a experiencias negativas de tipo sexual, con respuestas espontáneas y coherentes, es decir, detalla elementos, formas y circunstancias acompañado de respuestas emocionales, que no se evidencia motivación secundaria, es decir que la persona evaluada refiera información precisa sobre los elementos por los que fue llevada a la evaluación, que esta se frente a un caso clínico donde no se demuestra manipulación por los elementos señalados; que la menor en evaluación refirió que un señor que vive cerca de su casa, le quito su ropa que tenía puesto un vestido rosado, y que el señor se sacó su pilin, por referirse al pene y se lo puso en su potito, que le dolía mucho, ella le decía para irse a su casa, pero que él no la dejaba, que también puso su pilin en su vagina metiéndolo un poquito, que le dolía mucho, luego le dio un beso en la mejía, y le puso un cuchillo en su cuello, que después la llevo a la calle de la mano, por el campo; que cuanto a la valoración del testimonio se denota evidente correlación entre los diversos hechos narrados y las conductas emocionales su estado de ánimo expresado en el marco del proceso evaluativo en las formas como se dieron los tocamientos a ciertas partes de su cuerpo con señalamiento corporal y articulamiento gestual; que

psicosexualmente se evidencian indicadores conductuales al hablar o referirse a los hechos relacionados a experiencia negativa a esta área; que arribo a las conclusiones están referidas exclusivamente al motivo de la evaluación por el caso referido, es decir al de intento de violación sexual; que relato de la examinada fue coherente, que es en etapa de la niñez en que los menores empiezan a fantasear, pero que el análisis de los relatos es siempre fundamental, ya que las narrativas de origen fantasioso no precisan de muchos detalles que solo son proveídos por la experiencia.

Que respecto al protocolo de pericia psicológica Nº 580-2012 realizada el 29 de marzo del 2012 practicada a K.CH.P conviviente del acusado; en donde se concluyó que la examinada presenta clínicamente nivel de conciencia conservada, entiende y comprende su realidad, que en relación y congruencia entre relato y respuestas emocionales se evidencian indicadores psicológicos de motivación secundaria; con características de personalidad pasiva, inestable y dependiente; que la examinada refirió que está presente porque a su esposo lo estaban acusando de realizar tocamientos indebidos a una niña que vive a la vuelta de su casa, que solo conoce a la mama de la niña de vista, que a su esposo le han levantado calumnias, que el llego de la pesca como a las 6:30 de la tarde, que todos estaban en su casa viendo televisión, que a su esposo le dio sed y se fue junto a su esposo a comprar una gaseosa, que luego quisieron tener relaciones sexuales por lo que llevaron a sus hijos a la casa de su hermana, que vinieron a su casa y después de haber mantenido relaciones sexuales a su esposo le dio sed, que cuando este regreso le dijo que se había encontrado a una niña que lloraba por su mama en la calle, por lo que la llevo de la mano hasta donde estaba su mama: en la calle, por la que la llevo de la mano hasta donde estaba su mama, que su esposo le conto de lo que lo había acusado la mama de la niña pero que ella cree en su esposo y que sabe que el no hace esas cosas; que la examinada manifiesta que si se acuerda de los hechos ocurridos en su agravio por parte de su esposo, quien le pego fuerte, dándole patadas y puñetes en la cara y que si la amenazo con un cuchillo; que de la manifestación de la examinada se puede dar cuenta que presenta rasgos de personalidad pasiva, inestable, por el nerviosismo presentado al momento de la evaluación, ya que al final del relato demuestra contradicción.

b. Oralización de los medios de Pruebas

b.1 Acta de denuncia verbal de la fecha 14/02/12; realizada por la madre de la menor agraviada; en la que se dio cuenta que el día 14 de febrero del 2012 se presentó la señora A.M.F.CH para denunciar que su menor hija de seis años de edad fue víctima del delito de violación sexual por parte de un vecino de nombre I.P.M, cogiéndola de su mano para hacerla ingresarte a su domicilio por la parte posterior, ya que la menor se encontraba con un vestido, fue despojada se su calzón; que esta lo cuando el sujeto procedía a llevar a la menor de la mano por el campo, pero que este le refirió que la llevaría porque la niña no se ubicaba en su casa, que luego la niña le manifestó que I.P.M se había acostado encima de ella, para tocarla y abusar de ella.

b.2 Certificado Médico Legal Nº 252-2012; de fecha 15 de febrero del 2012; practicado a la menor de iniciales C.F.M.A de seis años de edad.

Conclusiones; Himen no presenta signos de desfloración, presenta lesiones genitales recientes, ano no presenta signos de acto contra natura, no presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes; de edad, menor de diez años

b.3 Acta Fiscal de Reconocimiento Fotográfico de fecha 19 de julio del 2012

En que se da cuenta de que la menor agraviada señala a la persona identificada con el número cuatro, como la persona que le ha efectuado los tocamientos conforme ha señalado; siendo la persona reconocida I.I.P.M.

b.4 Partida de Nacimiento de la Menor agraviada; en la que se da cuenta de edad de la menor agraviada.

b.5 Acta Fiscal de Inspección del lugar de los hechos; en donde se da cuenta de la inspección realizada en el domicilio ubicado en Asentamiento Humano 2 de Agosto Mza. B Lote 6, procediendo a ingresar al mismo previa autorización de I. I.P.M. poniéndose de conocimiento sobre el mandato de detención preliminar judicial y orden de allanamiento de domicilio a efecto de su detención por el delito de violación sexual de menor de edad. actos contra el pudor que se investigan su contra, en agravio de la menor de iniciales M.A.F.C encontrándose presente su abogado, la señora L.P.M, I.P.M, la madre de la menor A.F CH, la menor agraviada, los efectivos policiales; ingresando se aprecia una sala de

aproximadamente 5 metros de ancho por 4 de largo; a la izquierda entrando se encuentra dividido por una tela de color verde estampada, en cuyo interior se encuentra una cama al centro de la habitación, del lado derecho se encuentra un televisor y tres muebles de fierro forrados con paja, que en dicho acto la fiscal dice a la menor que precise el lugar en donde ocurrieron los hechos, observándose que la menor ingresa por la sala hacia el interior del inmueble dirigiéndose hasta un ambiente que existe en la parte inferior cruzando la sala, y posterior, la misma que tiene una habitación de tierra apelmazada, que se encuentra dividido con una tela de color amarillo estampada, ha ingresado al interior de esta habitación con su mano derecha ha señalado una cama de dos plazas con colchón de dulopio que se encuentra en el lugar. Que al preguntarle a la menor agraviada esta señala que ha ingresado por la puerta; que el abogado defensor manifestó que hay viviendas a los costados lo que hace imposible entrar por la parte posterior.

La fiscal prescindió de la oralización de la pericia psicológica N° 253-2012 practicada a la menor agraviada; de la pericia psicológica N° 753-2012 practicada al acusado; de la pericia psicológica N° 580-2012 practicada a la conviviente del acusado, se prescindió además de las declaraciones testimoniales ofrecidas como la de la menor hija Y.P.CH, y J.E.P.CH ya que se declararon improcedentes, por no tener la capacidad para hacerlo.

1.4.- Alegatos de Clausura

Por el Ministerio Publico; Señala que hay versiones contradictorias en la manifestación de la conviviente del acusado alegando que primero declaro que sus hijos no estaban presentes es su casa, sin embargo luego dijo que cuando llegaron los padres de la menor agraviada dijo que estaba haciendo orinar a sus hijitos, que se ha mostrado coherencia en las declaraciones de la menor agraviada y esta corroborada con amplios elementos periféricos que hacen notar que los hechos han ocurrido tal como lo ha señalado la menor.

Por el Abogado Defensor; señala que la actividad probatoria en un juicio oral debe de causar certeza en la responsabilidad penal del acusado, la defensa considero que en el presente caso, no existe tal certeza probatoria para quebrar la presunción de inocencia, además que de acuerdo al código Procesal Penal frente

a una duda de la responsabilidad de los hechos se debe resolver a favor del imputado; que la tesis de la fiscalía es que al interior de un inmueble se le realizaron tocamientos indebidos a la menor de iniciales M.A.F.C, señalando además que estos se dieron como consecuencia que el acusado Porras Martínez luego de haber encontrado a la menor en la calle llevándola de la mano para ingresar por la parte del corral a su domicilio no brindando certeza probatoria; que la inspección ocular oralizada en audiencia se verifica que en el domicilio donde supuestamente ocurrieron los hechos no existe puerta posterior, por lo que es falso lo manifestado por la fiscal, que esto adicionalmente queda confirmado con la denuncia verbal también oralizada en juicio en donde se señaló que a la menor se le hizo ingresar por la parte posterior del inmueble; que en el interrogatorio de la menor agraviada se le pregunto, lugar, modo y circunstancia, aparentemente fue coherente, que cuando la defensa interroga si fue ingresada por la parte del corral no sabía contestar, teniendo que repetir una respuesta da, lo que al parecer de la defensa este relato fue encaminado; que su patrocinado si vio a la menor agraviada, pero que en todo momento se declaró inocente; que la testigo K.CH.P señalo que a ella le consta que la menor agraviada no ingreso a su domicilio, ya que ella estaba en todo momento en su casa con sus hijos y que la única puerta de ingreso es la parte de adelante, que no existe una pampa desolada, sino que está todo habitado, por lo tanto que hay actos contradictorios que desdicen la teoría fiscal; según la pericia psiquiatrita se señaló que solo se le evaluó de una manera general, y no sobre un tema especifica; por lo tanto la defensa considera que las conclusiones a las que se llegó con las pericias medicas realizadas al acusado no se ha llegado a establecer la responsabilidad que pudo tener frente a los hechos que se imputan; por lo que ante la duda; esta le favorece al reo; por lo que solicita la absolución de los cargos imputados en contra de su patrocinado.

II. FUNDAMNETOS DE LA DECISION

a. Evaluación de los elementos típicos, subsunción y capacidad probatoria

1.- Que del estudio y revisión de los estudios se llega a establecer la responsabilidad penal del acusado, encontrando este sustento y respaldo en los medios que han sido ofrecidos, aceptados esto sustento y respaldo en los medios que han sido ofrecidos,

aceptados, merituados y valorados en el contradictorio, esto es en función a la exigencia del derecho a la prueba como derecho constitucional establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional 010/2002 TC, de ahí que la motivación también debe cumplir con los requisitos de la racionalidad.

Coherencia y razonabilidad sobre la racionalidad de la motivación; es del caso de precisar dos alcances; de un lado será racional toda motivación capaz de hacer aparecer justificada la decisión, de modo que consienta el necesario control externo de un tercero sobre el fundamento racional; en el otro aspecto, será racional toda motivación capaz de hacer aparecer justificada la decisión, de modo que consienta el necesario control externo de un tercero sobre el fundamento racional; en el otro aspecto; será racional toda motivación cuyos argumentos sean válidos, se busca la coherencia de los mismos así como la completitud de la justificación con relación a la decisión adoptada.

f. De la Incriminación

2. Que en el caso de auto la incriminación contra el acusado I.I.P.M como autor del delito contra la libertad sexual-actos contrarios al pudor en agravio de la menor de iniciales M.A.C.F ocurrido el día 14 de febrero del 2012 en circunstancias en que esta se encontraba jugando a las escondidas con sus amiguitos como ha señalado ella, fue abordada por el acusado, quien aprovechando la confianza que la menor depositaba en el por ser su vecino, le promete dar un nuevo sol, pretexto con el cual la llevo hasta su domicilio, y la hizo ingresar hasta su cama, y comenzó a tocarle sus partes íntimasvagina y su potito como ella lo ha narrado en la audiencia de juzgamiento, lo cual relato de forma coherente; que cuando estaba jugando vino el acusado y le dio y la llevo a su casa, que la llevo a su cama le sao su calzoncito y le puso su pene en su vagina, y que le dio una cachetada cuando ella escucho la vos de su madre; que le puso un cuchillo para que no gritara. Igualmente señala que él se puso encima de ella, que cuando escucho que la llamaba su mama, este la tomo de la mano y la llevo hasta un campo, en donde la encontró su mama y conto lo ocurrido.

3.Que la versión de la menor encuentra sustento con la pericia psicológica Nº 253-2012 practicada por el psicólogo J.CH.T.V quien señalo que la menor peritada es de 6 años de edad, que concluyo que la menor presenta un nivel de conciencia conservada, que evidencian indicadores de nivel psicológico de alteración emocional relacionados a experiencias negativa de tipo sexual, con respuestas espontáneas y coherentes, es decir,

detallo, elementos, formas y circunstancias acompañado de repuestas emocionales, que no se evidencio motivación secundaria, es decir, que la persona evaluada refirió información precisa sobre los eventos, por lo que se está frente a un caso clínico donde no se muestra manipulación por los elementos señalados; que la menor en la evaluación señalo que un señor que vive cerca de su casa, que tiene casa bonita, siendo esto en la tarde; la llevo hasta su casa, le quito su vestido rosado que llevaba puesto, y que el señor se sacó su pipilin por referirse al pene, y se lo puso en su potito; que le dolía mucho, ella le decía para irse a su casa, pero que él no la dejaba; que también puso su pipilin en su vagina metiéndole un poquito y que le dolía mucho, luego le dio un beso en la mejía y le puso un cuchillo en su cuello. Que después la llevo a la calle de la mano por el campo; que en cuanto a la valoración del testimonio denota evidente correlación entre los diversos hachos narrados y las conductas emocionales, su estado de ánimo expresado en el estado de ánimo en marco del proceso evaluativo en las formas como se dieron los tocamientos a ciertas partes de su cuerpo con señalamiento corporal y articulación gestual; que psicosexualmente s evidencian indicadores conductuales al hablar o referirse a hechos relacionados a experiencias negativa.

- 4. Igualmente su declaración ha sido corroborada con la declaración de la madre de la menor en la audiencia del primero de abril del 2013, que al examinarse a la testigo A.M.F.CH, esta señalo que conoce al acusado de vista, que no ha tenido ninguna pelea con el antes de los hechos; que el día 14 de febrero del 2012 su hija salió a jugar con sus amigos y vio que el acusado llevaba a su hija de la mano, le reclamo y le dijo que porque la había llevado, que le enseñe el camino de su casa y que su hija estaba llorando, sin ropa interior, que su esposo fue a reclamarle al acusado y su esposa recién llegaba en una moto; que su hija le conto que le había dado un sol y que la había llevado a la cama, que se le tiro encima y le puso su miembro viril en su vagina.
- 5. Que frente a la imputación, el acusado niega su vinculación en los hechos ocurridos el 14 de febrero del 2012 día en que ocurrieron los hachos aproximadamente a las 6 de la tarde y por el contrario relato que llegaba de pescar y que cuando iba a su casa el vio pasar a la señora a la tienda justo se chocaron, que le dio sed y fue a la tienda a comprar una gaseosa; que el vio que la niña venia llorando y le dijo que su mama estaba en la tienda, que la agarro de la mano, justo ya estaba saliendo de la tienda la madre, y le comenzó a decir que de donde la traía y7o a donde la llevaba, que lo comenzó a insultar diciéndole muchas cosas, que lo suyo hasta su casa de donde salió su esposa con

sus hijos, y pusieron a decirse cosas, que el en ningún momento le ha hecho cosas a la niña, que dice que no sabe porque la menor lo está acusando, que seguro alguien le dijo que lo haga, porque los niños hacen los que le dicen; que detrás de su casa al tiempo de los hechos, no había una parte descampada, que esa zona está lejos, que si es cierto que ha vivido en el Asentamiento Humano Juan Valer Sandoval Mza R Lote 21 hace tres años y por un año; que sin embargo la declaración del acusado es tendente a desvirtuar los hechos que son materia de la imputación por cuanto señala que el día de los hechos cuando llegaba de la pesca, se fue a la tienda y se encontró con la niña que estaba llorando sola, y buscando a su mama, que esta versión resulta incongruente si se tiene en cuenta que la niña vive en zona aledaña a su domicilio, esto implica que no hubo motivo para que la niña se pierda y que esta la encuentre llorando, por lo tanto no existían razones para que el acusado la tome de la mano, y señalar que se encontraba esperando a que viniera su madre, ya que en condición de vecino sabe dónde vive la madre, además la niña tiene seis años y como se ha demostrado en la inmediación subjetiva, como la ha señalado igualmente el Psicólogo CH.T.V la menor se encuentra ubicada en el tiempo y en el espacio, por lo tanto lo declarado y señalado por el acusado no tiene sentido ni es razonable, por el contrario el informe psicológico Nº 753-2012 realizado por el perito psicólogo J.CH.T.V, quien examino al acusado el perito que el acusado le dijo que estaba acusado por haber tocado una niña, pero que en realidad no lo había hecho, que solamente la encontró llorando a la niña cuando fue a la tienda y que fue a buscar a su mama, que la cogió de la mano, porque había visto que la mama de la niña estaba en la tienda, que luego se cruzó con la madre de la niña y le dijo que la estaba llevando donde ella, luego de un rato cuando ya estaba en su casa llegaron sus padres de la menor diciéndole que había tocado sus partes a su hija pero que todo eso era mentira; que igualmente ha sido evaluada con relación a los hechos ocurridos de maltrato a su pareja y dijo, que lo que dijo su pareja de lo ocurrido en el año 2009 en el sentido que él le había pegado y amenazado con un cuchillo también es mentira, que la niña miente cuando dice que la ha amenazado con un cuchillo, y que su hija también miente cuando dice que ha amenazado a su madre con un cuchillo, pero que luego recordó que si paso en una oportunidad que si la amenazó pero que en todo caso no quería hacerle daño, y eso lo hizo porque su pareja se portó mal, y refirió que iba a colaborar en todo lo que le pidan; el perito agrego que después de aplicar el proceso de evaluación a la persona indicada clínicamente presenta nivel de conciencia conservada,

evidencia reacción ansiosa situación la asociada a estresor externo, es decir proceso investigatorio; con características de personalidad pasiva-agresiva en relación a la congruencia de los relatos, se evidencia motivación secundaria, esto último en relación que la persona evaluada presenta en el manejo de la información, en el direccionamiento de la información que provee al evaluador al momento de la evaluación, mostrando un cierto control frente al hecho, que hubo ocultamiento de hechos relevantes como el manejo de un cuchillo relacionado con un comportamiento agresivo de reacción ansiosa a la pericia, es cuando la persona se encuentra nerviosa al momento de la evaluación mostrando rechazo.

- 6. Que esta pericia psicológica es igualmente corroborada con la pericia psiquiatrita realizada por el perito psiquiátrico N.C.C quien señalo que practico una pericia a I.I.P.M el 15 de mayo del 2012 y llego a la conclusión que el examinado presenta rasgos sociópatas de la personalidad, bajo control de impulsos, lo primero referido a que no respeta las normas sociales, que considera su interés superior al de los demás, que el evaluado relato que cuando llegaba a su casa de la pesca se cruzó con la mama de la niña que iba para la tienda, que se encontró con la niña que estaba llorando porque no estaba su mama, que la tomo de la mano para buscar a su madre, que cuando estaba en su casa llegaron los padres de la niña y le reclamaron sobre los hechos y las cosas que le había hecho a la niña; que de los antecedentes psicosexuales del examinado refiere que presenta bajo control de impulsos ya que no mide las consecuencias de sus actos, esto debido a que el examinado refirió haber cometido infidelidad y ser agresivo con su esposa; que la personalidad se evalúa según su comportamiento de cómo actúa ante una situación, que se realizaron de sesiones y entrevistas directas, siendo suficientes para arribar a las conclusiones señaladas.
- 7. Que frente a estas pruebas médicas y psicológicas, cabe señalar que si bien el acusado niega su vinculación el los tocamientos en agravio de la menor ; sin embargo lo que no ha podido desvirtuar el acusado, es el hecho de que la sindicación que existe en su contra por la menor agraviada, ha sido persistente en el tiempo, coherente y uniforme, pues sede extrapenal, ante su madre y ante las entrevistas psicológicas que se realizaron indico al acusado I.I.P.M como el autor del delito de tocamientos indebidos en su agravio; igualmente cabe precisar que en la declaración de la menor no se ha advertido un animus subjetivo ni un animus espuero, por el contrario conforme lo ha señalado el perito J.CH.T.V la declaración de la menor está ausente de motivación secundaria, esto es

que no existe una manipulación en el relato de la menor, por el contrario este ha sido verosímil de acuerdo al test que se le ha practicado a la menor, ha sido una declaración emotiva, no ha tenido la necesidad de fabricar no acomodar relatos; si bien señala el psicólogo que los niños tienden a fantasear, pero en el caso, advirtió el citado perito, no había tal situación, por cuanto se tenían que recrear un serie de hechos y circunstancias, situaciones que no se han podido evidenciar que esta haya sido capaz de imaginar.

- 8. Por lo tanto la declaración de la menor se encuentra dentro de lo previsto y normado en el Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116, respecto a -Requisitos de la sindicación de coacusados, testigo o agraviadoll, que tiene carácter vinculante, y que permite que se pueda analizar el valor de las sindicaciones para enervar la presunción de inocencia de cualquier imputado que es señalado como autor de un delito. Agrega el citado plenario que las garantías de certeza serán: a) ausencia de credibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le niega actitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria y c) persistencia en la incriminación: que en el presente caso, como se ha señalado; no ha existido indicios de odio ni resentimientos, si situaciones encontradas entre el acusado y la víctima o entre el acusado y la madre de la víctima; por el contrario todos los hechos se han producido como consecuencia que la madre de la menor agraviada encontró al acusado tomándola de la mano.
- 9. Con respecto a la declaración brindada por Y.K.CH.P, conviviente del acusado, debe tenerse en cuenta que su declaración debe ser tomada con reserva por cuanto la madre de la menor agraviada A.M.F.CH, señalo en la audiencia que cuando le fueron a reclamar al acusado sobre la actitud que había tenido con respecto a su hija, vieron que su pareja recién llegaba en una moto, por tanto cuando el acusado señala que es falso que haya estado con la menor en su casa por cuanto que esta declaración obviamente es una declaración a favor ya que se trata de la conviviente del acusado, brindando evidentemente una declaración exculpada de los hechos que son materia de la acusación fiscal.
- 10. En lo que respecta a la negativa del acusado en cuanto a las contradicciones en las

que habría incurrido la menor al señalar que ha ingresado por la parte delantera y luego decir que fue por la parte posterior, cebe el hecho de que hayan existido algunas variantes en cuanto a la declaración de la menor, esto no le resta el valor y nivel de certeza que pueda tener, en tanto el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual del 30 de mayo del 2012, señala en el fundamento 24. A efectos del requisito de uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en cuanto a los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente y ha de tenerse en cuenta la excesiva extensión temporal de las investigaciones que generan los espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues la rabia, el desprecio, la experiencia que no es frecuente, reproches por no cumplir el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias en algunos casos; todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima, la presión ejercida por la familia.

11. que la recolección de los medios de prueba señalen el fundamento 30.- no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos a un su valoración sexual. Atento al principio de pertinencia el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose por el grado de ejecución la de un hecho tentado o consumado por el objeto empleado para la penetración, un miembro viril o un objeto análogo, la zona corporal ultrajada, vaginal o anal; por la intensidad de la conducta y por el medio del coaccionante empleado, por las condiciones personales de la víctima, mayor de edad, menor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz; y también señalar en la línea de persecución de los delitos sexuales, escapa de la esfera privada la voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, por las consecuencias de este delito trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública.

12. en el caso de autos hay un nexo de causalidad entre los hechos denunciados y las consecuencias que acarrea la denuncia; esto es; entre la acción y el resultado; la acción es que la menor se encontraba as inmediaciones del lugar donde domiciliaba y también domiciliaba el acusado; en tanto estos delitos contra el pudor, tocamientos indebidos; son de difícil probanza, por cuanto el agente busca escenarios en este ausente o carente de testigos, buscando zonas donde no pueda ser fácilmente identificado.

13. En el presente caso ha existido coherencia, persistencia y firmeza en la incriminación, las mismas que son corroboradas con las pericias psicológicas practicadas al acusado, en las que se ha determinado que el acusado tuvo motivación secundaria, en las pericias psicológicas practicada a la menor agraviada, en las que señala que tuvo motivación secundaria- ; igualmente esto debe ser verificado con el certificado médico legal 252-20012 lecturada la audiencia el 15 de febrero del 2012 practicada a la menor agraviada en el que se señaló que si bien es cierto presento himen sin signos de desfloración, pero presento lesiones genitales recientes; esto implica la relación que tiene con la declaración de la menor cuando señala en todo momento que el acusado le ha puesto su miembro viril en su vagina, además de beberle hecho tocamientos con sus manos, motivos por el cual tienen razón de ser las lesiones que presento en el examen médico legal practicado a la menor agraviada.

14. que en este orden de ideas se ha lesionado la intangibilidad sexual de la menor, que en el caso de los menores lo que se protege es su -dignidad como un derecho que tiene toda persona para que no se le cause daño o un perjuicio; sin embargo para los fines de distinción asumidos que son los menores de edad quienes tienen derecho a la tutela penal de este bien jurídico, por otro lado se advierte que en cuanto a los menores de edad, este tipo de circunstancias les acarrea **Prima face** un daño porque perturba su desarrollo psicosexual, máxime si en el caso señalados la menor ha manifestado que el acusado ha mostrado un cuchillo, a efectos de que ella acceda a estos hechos.

g. Determinación de la Pena:

15. Se tiene como bases normativas los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, así como los artículos 45 y 46 del mismo cuerpo legal, las circunstancias que rodearon al hecho, que en el caso de autos debe tenerse en cuenta que no existen circunstancias que rodean al hecho, que en el caso de autos debe tenerse en cuenta que no existen circunstancias atenuantes o eximentes, sin embargo se ha llegado a establecer que el acusado no registra antecedentes penales motivo por el cual, deberá imponérsele una pena por debajo de lo solicitado por el fiscal, en tanto sea suficiente para internalizar en el acusado el respeto por el bien jurídico lesionado como lo es el delito contra la libertad sexual en su figura de actos contrarios al pudor.

d. De la determinación de la reparación civil:

esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, en este caso, el daño psicológico se ha producido pues la menor agraviada, conforme a lo señalado el perito psicológico en la pericia 253-2012, hay una alteración emocional relacionada a experiencia negativa de tipo sexual, por lo tanto existe un bien jurídico que ha sido lesionado y que debe indemnizarse; por lo que la suma solicitada por la fiscalía resulta amparable a los efectos, en tanto el bien jurídico que se ha lesionado no es apreciable en dinero, no obstante la suma deberá de alguna manera resarcir el daño a ocasionado a la víctima menor de edad.

e. De la determinación de las costas

Como lo prescribe los incisos 2) y 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas y están a cargo del vencido, por lo tanto al no existir motivo alguno por las cuales se debe eximir de su pago, además, que no se encuentra de los supuestos del inciso 5) del citado depósito legal y que el acusado ha sido vencido en juicio, no existe causal para ser eximido total o parcialmente de los mismos.

III.- DECISION:

Fundamentos por los cuales de conformidad con lo previsto y normado en los artículos VII, VIII, IX del Título Preliminar 11, 12, 23, 25, 26, 45, 46, 93, 176 A del Código Penal en concordancia con los artículos 392, 397, 399, 497, 498, 500 del Código Procesal en vigencia en esta Sede Judicial; el Juzgado Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Piura con las facultades establecidas por la constitución; a nombre de la Nación por unanimidad decidieron:

- 1. Condenar al acusado I.I.P.M, como el autor del delito contra la libertad sexualactos contra el pudor, en agravio de menor d edad de iniciales M.A.C.F
- 2. Impusieron 8 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, la misma que empezara a computarse desde el día en que se capture al encontrase libre.
- 3. Se dispone que conforme al artículo 178 del Código Penal el acusado reciba

tratamiento terapéutico oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario, quien deberá remitir semestralmente los informes correspondientes.

- 4. Al amparo de lo previsto en el artículo 402º del cuerpo legal en referencia se ordena que capturado que sea el acusado se cumpla sentencia aunque sea provisionalmente.
- 5. Fijaron en la suma de s/. 1.000 Mil Nuevos Soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la víctima.
- 6. Ordenaron el pago de las costas que serán debidamente determinadas en ejecución de sentencia por el especialista de ejecución y de la investigación preparatoria.
- 7. Mandaron que firme que sea la presente, se inscriba esta sentencia en el Registro Correspondiente de esta Corte Superior de Justicia y DEVUELVASE LA CARPETA al Juzgado de Investigación correspondiente a fin de que ejecute la sentencia.
- 8. Ordenaron se oficie en el día la captura del condenado I.I.P.M; oficiándose a la Oficina de requisitorias para dichos fines

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE PIURA

1° SALA PENAL DE APELACIONES- S Central

EXÉDIENTE: PONENTE:

RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO (18) Piura, 28 de agosto del 2013.

VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública de apelación de la resolución N° 08 DEL 18 de abril del 2013, que condena a I.I.P.M autor del delito contra la Libertad Sexual-Actos Contrarios al Pudor, a 8 años de pena privativa, y al pago de s/.1.000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de M.A.C.F

I. ANTECEDENTES

1.La causa tiene su génesis en la denuncia incoada el 14 de febrero de 2012 aproximadamente a las 6.30 pm, ante la comisaria de la Ciudad del Pescador- Paita, circunstancias en que A.M.CH-madre de la menor agraviada-se apersono para denunciar que su menor hija había sido víctima del delito contra la libertad sexual, formalizándose la investigación preparatoria, y el 26 de julio del 2012 se formula la acusación directa contra el sentenciado dictándose la sentencia el 18 de abril del 2013 imponiendo 08 años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de s/ 1.000.00 nuevos soles por reparación civil la que es impugnada, y efectuada la audiencia de apelación es el caso de emitir la sentencia que ponga fin a esta instancia.

II.HECHOS ATRIBUIDOS.

2.Se le atribuye al acusado que el 14 de febrero del 2012, aproximadamente 6:30 pm, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales M.A.C.F de 6 años de edad en la época del acontecimiento, se encontraba jugando a las escondidas con sus amiguitos en la esquina de su domicilio llevándola a su cama acostándose sobre ella, y subiendo sobre la menor a quien la despojo de su vestimenta, le toco con sus manos la vagina, froto su pene en su vagina y recto, momentos en que empezó a llorar la menor en forma fuerte, este propina cachetadas amenazándola con un cuchillo para que se callara sino le iba a dar muerte, luego la saca de su casa y la

260

conduce a la parte descampada. Posteriormente toman conocimiento los padres de la menor, iniciándose la investigación respectiva.

III.ALEGATOS DE LA DEFENSA

3. Señala que la sentencia impugnada se sustenta en la declaración de la menor, quien ha sostenido diferente versiones en la secuela del proceso, en la fase preliminar a nivel policial expreso que jugaba con sus amigos en la parte exterior y la lleva a la cama y le toca sus partes íntimas y le pone su pene en vagina y la dejo ir, y en el juicio oral nuevamente ha variado al sostener, que la llevo a su casa y la tiro en su cama, le saco su calzón y le puso su pene en su vagina y recto, agrego que esta versión carece de elementos periféricos, dado que la denuncia se contradice con la versión de la menor, asimismo con la diligencia en el lugar del presunto hecho, se verifica la inexistencia de la puerta posterior, además, la esposa y el imputado sostenían que no existía aquella puerta. Asimismo, el imputado ha indicado que l llegar de su trabajo fue al local de una bodega y al observar a la menor que se encontraba llorando la conduce a su casa, lo que es observado por la madre, situación que no ha sido evaluada, así como la pericia de la agraviada, del imputado; finalmente, solicita se absuelva a su defendido.

IV. ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4. Señala que la menor en el juicio oral ha ratificado sus diferentes manifestaciones, los peritos han ratificado las pericias, se ha actuado la diligencia de constatación en el lugar del evento y debe tenerse en cuenta la tierna edad de la menor, el tiempo transcurrido de declaración en declaración, por ello, no se puede exigir exactitud en sus declaraciones conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005, al existir ausencia de credibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en incriminación; además, su relato es coherente y espontaneo, no es elaborado, ni contrario a la verdad. Asimismo, sería absurdo exigir que la víctima declare en igual rigurosidad como lo haría un adulto, basta que se a espontáneo, firme y coherente, y en la esencia de la imputación se mantiene al sostener que el imputado le coloco su miembro viril en su órgano sexual, incluso en el recto, desvistiéndola y además le coloco un cuchillo en el cuello; agrega que el certificado médico fue ratificado por el autor el autor en el juicio oral, y la madre de la agraviada ha sostenido que encontró a su menor hija

tomada de la mano del imputado, y en cuanto al acta de constatación del lugar del evento, este se ha realizado después de 4 o 5 meses aproximadamente, lo que posibilita el cambio de las características de las mismo, y en cuanto a la declaración de la esposa del imputado no debe tenerse en cuenta, toda vez, que a madre de la menor agraviada ha sostenido que en momentos que se encontraba en el inmueble la cónyuge del imputado recién se personaba a aquel inmueble, en una mototaxi al lugar de los hechos, solicitando se confirme la sentencia.

V. DETERMINACION DE LA COMPETENCIA

5. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico procesal, la competencia del tribunal, le confiere la impugnada solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impúgnate, examinando la resolución tanto en los hechos cuando en la aplicación del derecho, tal como lo prevé el artículo 409 y 419 del CPP.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS FACTICOS

- 6. La impugnada se ha sustentado en los siguientes fundamentos:
- a. En la declaración de la agraviada, al haber narrado convincentemente la agresión efectuada por el acusado quien la condujo a la vivienda, la ubico en la cama, saco la prenda íntima y le coloco el órgano viril en su vagina y en el recto, colocándole un cuchillo para que no llore.
- b. En la pericia psicológica 253-12 que acredita alteración emocional relacionada con experiencias negativas de tipo sexual.
- c. La versión de la menor es corroborada con la declaración de la madre, quien ha expresado que observo al acusado que tomaba de la mano a su hija y al requerirle explicaciones le manifestó que la llevaba porque su menor hija estaba llorando, y luego su esposo se apersono a reclamarle al imputado, y en esas circunstancias recién llegaba la esposa del imputado en una mototaxi; agrega, que su menor hija le conto que la llevo a la cama y se tiro sobre ella, colocándole el miembro viril en su órgano sexual.
- d. La impugnada también se sustenta, en la pericia psicológica y psiquiátrica del imputado quien presenta rasgos sicopáticos de personalidad de bajo nivel de control

de impulsos y no respeta normas sociales.

VII. FUNDAMENTOS JURIDICOS FACTICOS DE LA SALA

- 7. El proceso penal es el medio o instrumento, a través del cual se materializa el derecho penal, aplicando las sanciones punitivos, en el marco de control penal, contra aquellas personas que han incurrido en conductas quebrantando el orden establecido y que agravian los bienes jurídicos protegidos y que en otras ramas del derecho no han podido restablecer, tofo ello, en el marco del debido proceso justo y equitativo que prevé el artículo 139 inciso 3 de la constitución del estado, en ese sentido, la prueba producido en el único espacio del proceso penal-como lo es el juicio oral- es el único mediante el cual se supera el principio constitucional de presunción de inocencia e impone el órgano jurisdiccional juzgador a través -de un discurso razonado objetivo y verificable en la que no tiene cabida afirmaciones apodícticas, sino conclusiones racionales derivadas de la prueba practicada en juiciol valoración de la prueba que está sometida a determinadas reglas, directivas racionales y condicionantes que hacen que dicha actividad no es tan libre o abierta como a veces se precisa y lleva en ocasiones el engañoso ropaje del denominado libre convencimiento.
- 8. En esa línea de pensamiento, en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados, tal como, lo prescribe el artículo 158 del Código Procesal Penal, lo cual tiene su correlato constitucional en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, el mismo que prescribe. –la motivación escrita de la resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero tramites, con precisión expresa de la ley aplicable, y los fundamentos de hechos que la sustentan.
- 9.En ese orden de ideas, en el caso que nos convoca, se aprecia de la resolución impugnada que se ha sustentado en la declaración de la menor agraviada quien en el juicio oral ha sostenido que conoce al acusado, que cuando se encontraba jugando con sus amigos se acercó le dio plata y la llevo a su casa, a la cama, le saco su ropa interior, le coloco su miembro viril en su vagina y en su recto, luego le dio una cachetada y se colocó encima de ella, lo cual es narrado en forma coherente en el

acto de juzgamiento y que en aplicación del principio de oralidad e inmediación el A-quo ha otorgado el valor probatorio correspondiente y que no ha sido enervado ni desacreditado en la audiencia de apelación; incriminación, que coincide con el criterio del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, testimonio que contiene. a) ausencia de incredibilidad subjetiva b) verosimilitud y persistencia en la incriminación, dado que no ha existido odio, resentimiento o enemistad que niegue la certeza, la narración es coherente y tiene solidez de la propia declaración, no puede exigirse detalles y exactitud en precisiones o circunstancias por la tierna edad de la víctima y por la temporalidad en la que se realizan la extensas diligencias; sin embargo, el núcleo duro de la incriminación es incontratable, persistente en la secuela del proceso y en la versión fundamental expresada en el juicio oral, la que fue vertida a nivel de investigación preparatoria, del psicólogo y en la fase fundamental del proceso como es el juicio oral.

10. Aunado en la fundamentación descrita, se tiene la pericia psicológica N° 253-2012, corriente a folios 27 a 28 de la carpeta fiscal practicada por el psicólogo forense J.CH.T.V, actuada y explicada por su autor en el juicio oral en la que aprecia, lo referente al testimonio, en que se denota evidentemente la correlación entre los diversos hechos narrados y las conductas emocionales o estado de ánimo expresado en el proceso evaluativo de la menor y en la conclusión se consigna -indicadores psicológicos de alteración emocional asociados a experiencia negativa de tipo sexual ll tal aseveración corrobora el acto sufrido por la menor que lo refleja no solo por su propia versión, sino además, a través de la pericia descrita en que refleja la conducta ejecutada, actuar conductual de este que evidencia que padece de bajo control de sus impulsos, no respeta las normas sociales, pericia psiquiátrica actuada en el juicio oral de la sesión del 08 de abril del 2013 a las 10:40 horas la cual corre a folios 74 a 75 de la carpeta fiscal, y en la pericia psicológica N° 153-2012 actuada en juicio oral y corre a folios 88 a 73 de la carpeta fiscal que concluye, que tiene características de personalidad pasiva-agresiva y en relación a la congruencia entre relatos y las respuestas emocionales, se conducía, con motivaciones secundarias, lo que nos lleva a concluir, que esta actitud demuestra la estrategia defensiva a la imputación efectuada; finalmente, el certificado médico legal en que se fundamenta la impugnada en el acápite 13, practicado el 15 de febrero del 2012 al día siguiente

de los hechos, presenta lesiones genitales recientes, lo cual coincide con la versión de la agraviada en el sentido que el acusado le coloco su pene en la vagina, que ello ha, ha causado lesiones o en todo caso el tocamiento manual.

11.De lo expuesto, la sentencia impugnada es motivada dentro de los estándares de la motivación como se ha descrito ut supra, por lo tanto el alegato de la incongruencia de la imputación no tiene sustento valedero, dado que la menor desde el inicio de la causa ha narrado los hechos, y el daño material se acredita con el documento médico y la pericia psicológica practicada a la agraviada, lo cual se determina por la forma y circunstancias que la madre observa al imputado cuando este conducía a la menor tomada de la mano, además, se ha acreditado la personalidad del acusado de bajo control de conducta valorativa a las normas sociales, del mismo modo, carece de asidero el acta de constatación de las características del inmueble de la existencia o no de una puerta posterior no es trascendente dado que esta diligencia como ha sostenido el Ministerio Publico, se ha dado después de varios meses de sucedido los hechos, ello no puede enervar las contundentes pruebas objetivas que han sido evaluadas en la sentencia impugnada y en la presente, por tales consideraciones, se ha superado el principio constitucional de presunción de inocencia del imputado debiendo ejercerse la función punitiva del estado en función preventiva, protectora y resocializadora, por lo que se merece ser confirmada.

VIII.ADECUACION DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL

12. Para condenar a una persona, sus actos deben estar previstos en la ley penal al tiempo de su comisión, en la aplicación del principio de legalidad, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito se debe individualizar, las cuales no tienen efecto retroactivo, en el caso la conducta atribuida, se encuentra en el artículo 176- A inciso primero del código penal, vigente en época del acontecimiento, toda vez, que el acusado ha efectuado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima contrarias al pudor y la agraviada tenía 6 años, 3 meses, 19 días de edad en la época del evento delictivo; como se verifica en el acta de nacimiento coherente a folios 110 de la carpeta fiscal.

IX.DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL

13.Los criterios para determinar la pena es la naturaleza del delito, y la

responsabilidad del agente, así como las condiciones personales y carencias sociales conforme lo ha expuesto el articulo 45 y 46 del Código Penal, así como el marco legal establecido en el tipo penal que se le imputa, y las atenuantes que concurran en el proceso, bajo el principio rector del derecho penal de proporcionalidad de la pena previsto en el artículo octavo del código sustantivo, valorándose los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, en el caso el procesado es una persona de 30 años de edad, pescador, sin antecedentes, con escaso nivel cultural, tiene el tercer grado de educación secundaria, es decir, tiene carencias sociales, el daño causado a la menor a la menor se ha acreditado en el examen médico, psicológico, que por reglas de la lógica, ciencia y de las máximas de la experiencias inciden en el desarrollo psicobiologico y sexual, estamos en el marco de un daño grave y que a criterio de esta sala en el caso concreto merece la sanción impuesta en el marco de los fines de la pena preventiva, y resocializadora, por lo que la fijada por el A-quo se encuentra razonablemente graduada, en cuanto a la reparación civil que se ha fijado es de S/. 1,000,00 y atendiendo la magnitud del daño causado, no compartimos el monto fijado, sin embargo en aplicación del principio Reformatio in Peius, al haber sido impuesto el recurso impugnatorio por el imputado, nos vemos impedidos de incrementarla a tenor del inciso tercero del artículo 409 del código procesal penal.

X.DECISION JURIDISDICCIONAL

Por estas consideraciones y por sus fundamentos pertinentes y al amparo del artículo 409 y 419 del Código Procesal Penal. **SE RESUELVE**: CONFIRMAR la sentencia número ocho de fecha 18 de abril del 2013 que condena al acusado I.I.P.M como autor del delito contra la libertad sexual- actos contra el pudor de menor de edad a 8 años de pena privativa de la libertad efectiva, y al pago de S/.1,000.00 nuevos soles. La confirmaron en lo demás que contiene.

S.S.

M.H

R.A

L.A

ANEXO 5:

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO:

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura; Paita 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
	¿Cuál es la calidad de las sentencias de	Determinar la calidad de las sentencias de
GENERAL	primera y segunda instancia sobre delito de	primera y segunda instancia sobre delito de
	actos contra el pudor en menor de edad,	actos contra el pudor en menor de edad, según
Ä	según los parámetros normativos, doctrinarios	los parámetros normativos, doctrinarios y
\frac{1}{2}	y jurisprudenciales pertinentes, en el	jurisprudenciales pertinentes, en el expediente
9	expediente N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-	N° 00939-2012-40-2005-JR-PE-01 del Distrito
	01 del Distrito Judicial de Piura; Paita 2016.	Judicial de Piura; Paita 2016.
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la	Determinar la calidad de la parte expositiva de
_	sentencia de primera instancia, con énfasis en	la sentencia de primera instancia, con énfasis en
E	la introducción y la postura de las partes?	la introducción y la postura de la partes.
S	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa	Determinar la calidad de la parte considerativa
P	de la sentencia de primera instancia, con	de la sentencia de primera instancia, con énfasis
E	énfasis en la motivación de los hechos y el	en la motivación de los hechos, del derecho, la
C	derecho?	pena y la reparación civil.
I	¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la	Determinar la calidad de la parte resolutiva de
F	sentencia de primera instancia, con énfasis en	la sentencia de primera instancia, con énfasis en
I	la aplicación del principio de congruencia y la	la aplicación del principio de correlación y la
0	descripción de la decisión?	descripción de la decisión.
S	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
3	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la	Determinar la calidad de la parte expositiva de
	sentencia de segunda instancia, con énfasis en	la sentencia de segunda instancia, con énfasis
	la introducción y las postura de la partes?	en la introducción y la postura de la partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa	Determinar la calidad de la parte considerativa
	de la sentencia de segunda instancia, con	de la sentencia de segunda instancia, con
	énfasis en la motivación de los hechos y el	énfasis en la motivación de los hechos, el
	derecho?	derecho, la pena y la reparación civil
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la	Determinar la calidad de la parte resolutiva de
	sentencia de segunda instancia, con énfasis en	la sentencia de segunda instancia, con énfasis
	la aplicación del principio de congruencia y la	en la calidad de la aplicación del principio de
	descripción de la decisión?	correlación y la descripción de la decisión.